

---

# TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

CASOS PRÁCTICOS/SENTENCIAS: CIVIL-  
MERCANTIL

---

***Ignacio González Vos***

*Máster Práctica de la Abogacía*

*30 de agosto 2020*

**Directora T.F.M.: Doña Paloma Factor San José.**

## ÍNDICE

<b>CASO PRÁCTICO Nº 1: DERECHO SUCESORIO</b> .....	<b>5</b>
1. Explique las formas de sucesión mortis causa. ....	6
2. Explique las etapas en la adquisición de la herencia. ....	10
3. Explique la fase de Partición de la Herencia según la legislación vigente.....	16
4. Explique la aceptación y repudiación de la herencia .....	23
5. Siendo usted abogado/a de Elena: explique la estrategia jurídica que seguiría. ¿Aconsejaría a su cliente seguir en Mediación? Razone la respuesta. ¿Iría a un procedimiento judicial? Razone la respuesta. Explique en caso afirmativo el procedimiento a seguir. ....	30
<b>CASO PRÁCTICO Nº 2: MONITORIO EUROPEO</b> .....	<b>37</b>
1. Requisitos del Monitorio Europeo.....	37
2. ¿Cómo se prepararía esta reclamación de cantidad?.....	41
3. Katerina Sánchez Krosz vive en Gibraltar y tiene un sentimiento profundo ante el Brexit pues los acontecimientos son inciertos. Se pregunta al alumno: .....	45
a) ¿Puede afectar el Real Decreto-Ley 5/2019, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea?.....	46
b) ¿Puede afectar a Stone Gold Ltd en alguna forma que tenga sucursal en Bristol (Reino Unido) a los efectos de sentencia condenatoria y ejecución del impago?.....	47
4. Ana Pérez va a informar a Bieta D'Ascoli, SRL, que existen otras vías no jurisdiccionales. Se pregunta al alumno: ¿Qué requisitos deben existir entre ambas mercantiles para acudir a la solución extrajudicial de poder instar un procedimiento arbitral?.....	49
<b>CASO PRÁCTICO Nº 3: DERECHO MERCANTIL</b> .....	<b>54</b>
1. ¿Pueden los administradores incurrir en algún tipo de responsabilidad por no haber solicitado los permisos sanitarios?.....	54
2. Desde la posición procesal: ¿Cuál sería el procedimiento para interponer una acción de responsabilidad de los administradores? ¿Qué tipo de acción sería? .....	61
3. ¿Considera que debería disolverse la Sociedad, liquidarla o solicitar el concurso de acreedores? ¿En qué plazo?.....	65
4. ¿De qué forma pueden afectar al concurso las acciones irregulares de los administradores?.....	71
5. En el caso de que el concurso fuera declarado culpable, ¿la sentencia de culpabilidad en el ámbito concursal vincularía en el orden penal para una posible condena por las intoxicaciones alimentarias?.....	75

<b>CASO PRÁCTICO Nº 4: DERECHO CIVIL</b> .....	<b>78</b>
1. Señale el tipo de responsabilidad existente en este supuesto, sus presupuestos y sus características. Indique, además, los sujetos que podrían ser demandados, fundamentando los motivos jurídicamente.....	78
2. Analice si podría defenderse la existencia de un caso fortuito. ....	90
3. ¿Cuál es el plazo de prescripción de la acción para reclamar por las lesiones sufridas? Fundamente la respuesta y señale la fecha exacta hasta la que se podría presentar una demanda. ....	95
4. Indique el procedimiento judicial para solicitar una reclamación por daños sufridos y las pruebas que se deben aportar.....	99
5. Realice una valoración del daño sufrido y cómo debe acreditarse. ..	103
6. Redacte la demanda de reclamación correspondiente. ....	109
<b>SENTENCIA Nº 1</b> .....	<b>124</b>
<u>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</u> .....	124
<u>OBJETO PROCESAL</u> .....	124
<u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</u> .....	126
<u>FALLO</u> .....	129
<u>OPINIÓN CRÍTICA</u> .....	129
<b>SENTENCIA Nº 2</b> .....	<b>131</b>
<u>IDENTIFICACIÓN</u> .....	131
<u>OBJETO</u> .....	132
<u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</u> .....	133
<u>FALLO</u> .....	138
<u>OPINIÓN CRÍTICA</u> .....	138
<b>SENTENCIA Nº 3</b> .....	<b>141</b>
<u>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</u> .....	141
<u>OBJETO PROCESAL</u> .....	141
<u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</u> .....	142
<u>FALLO</u> .....	146
<u>COMENTARIO</u> .....	146
<b>SENTENCIA Nº 4</b> .....	<b>151</b>
<u>IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA</u> .....	151
<u>OBJETO PROCESAL</u> .....	151
<u>FUNDAMENTOS JURÍDICOS</u> .....	154
<u>FALLO</u> .....	163
<u>OPINIÓN CRÍTICA</u> .....	164
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	<b>169</b>

# CASOS PRÁCTICOS

---

## CASO PRÁCTICO Nº 1: DERECHO SUCESORIO

### ENUNCIADO:

Elena y Tomás son dos hermanos que no se hablan desde hace cinco años. El motivo es la herencia de sus padres que les tiene enfrentados y ha roto su relación filial. Han tenido ya cinco reuniones con una Institución de Mediación, inscrita en el Ministerio de Justicia, sin que se haya llegado a acuerdo alguno hasta el momento.

El patrimonio familiar en disputa asciende a 7 millones de euros. Tomás está atravesando el despido de su banco por un ERE que ha ocasionado su jubilación anticipada a los 45 años. Se encuentra abatido pues es la única hermana que tiene y el patrimonio familiar lo gestiona su hermana pues Tomás no tenía tiempo al ocuparle las 24 horas su trabajo como Director General de su Banco.

El patrimonio en Villanueva de la Mata (Guadalajara) consistía en:

- (a) Terrero agrícola con finca ganadea explotando todos de lidia y 600 olivos que producen el aceite familiar “Gota Solar”.
- (b) Local comercial destinado a Restaurante y que está alquilado a un matrimonio amigo de la familia desde hace 10 años.
- (c) Casa en Torre Esmeralda (Guadalajara). Esta casa no está inscrita en el Registro de la Propiedad pues llevan tres generaciones transmitiéndola en documento privado ante Notario. Último documento privado es de 1951. Los padres de Elena y Tomás se la donaron a su hija Elena también en documento privado en 1978. Elena ha atravesado dificultades económicas y, desconociéndolo su hermano Tomás, vendió la casa a Larios Pena, S.A., un Fondo de inversión que opera en España en 2010. El socio mayoritario de Larios Pena, S.A., es el exmarido actual de Elena: Santiago de Santiago Sotomayor. Elena se encuentra en tramitación del divorcio contencioso de

su marido. Su hermano ha conocido esta circunstancia hace cinco años.

(d) Casa de Villanueva de la Mata (Guadalajara) donde vive Tomás y era la casa familiar donde han vivido los hermanos Tomás y Elena con sus padres hasta que Elena se casó en el año 1995. Los padres de Elena y Tomás se a donaron a su hijo Tomás en documento privado en 2010.

## CUESTIONES

### 1. Explique las formas de sucesión mortis causa.

La sucesión por causa de muerte o *mortis causa* es el tipo principal de sucesión y responde a una necesidad social de otorgar continuidad a las relaciones jurídicas. La sucesión por causa de muerte no es más que una aplicación del concepto de la sucesión, es decir, la sustitución de un sujeto por otro en una relación jurídica que permanece inmutada en los demás elementos. Con ello, la herencia es el objeto de la sucesión *mortis causa* y se extiende al total del patrimonio del difunto. En definitiva, lo que se produce es la sustitución en la titularidad activa y pasiva del difunto.

El Derecho de sucesiones se ha organizado tradicionalmente en torno a dos criterios:

- **Sistema romano-francés:** entiende el Derecho de sucesiones como un modo de adquirir la propiedad.
- **Sistema germánico:** entiende el Derecho sucesorio como una parte autónoma dentro del Derecho civil.

El Código civil<sup>1</sup> (ahora en adelante, CC) español siguió el sistema francés y sitúa su Derecho sucesorio en el Libro III, en su Título III, donde

---

<sup>1</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763

quedan englobados los artículos 657 a 1087. El artículo 609 CC dispone *“La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada...”*. Dicho lo cual, la regulación del Código civil se caracteriza por<sup>2</sup>:

- No necesitar designación expresa del sucesor por el causante para que sea válida la sucesión testamentaria.
- Subrogarse el heredero en todos los derechos y obligaciones transmisibles del causante a través de un único título y en un único acto.
- Existir legatario que será quien suceda en bienes concretos y determinados y no asuma las obligaciones del causante.
- Conformar una unidad de todos los bienes del causante en la herencia al quedar excluido únicamente determinados bienes o derechos no transmisibles o reservados a ciertas personas.
- Necesitar un acto expreso de adquisición de la herencia que se llama aceptación. Por contra, en el Derecho alemán la adquisición se produce de forma automática. Mientras no hay aceptación, los bienes están sin sujeto lo que da origen a la llamada herencia yacente. Pero, cuando el llamamiento a un bien lo es como legatario y no como heredero, no es precisa la aceptación ya que el legatario adquiere el bien dejado desde la muerte del causante. Únicamente si no tiene interés en ser titular de dicho bien deberá renunciar expresamente a él.
- Aplicar el principio de libertad de disposición o de testar que otorga

---

<sup>2</sup> DÍEZ-PICAZO, LUIS y GULLÓN, ANTONIO “Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo II). Ed. Tecnos. Páginas 23 a 28.

preferencia a la voluntad del titular para designar designación a su sucesor y el principio de preferencia familiar articulado a través del sistema de legítimas que limita el principio de libertad de disposición al reservar la ley una parte de los bienes a ciertos parientes del fallecido. Únicamente cuando estos parientes no existan o hayan sido desheredados, la libertad de disposición del causante será plena.

La sucesión, en Derecho civil, supone un cambio de titularidad que se produce respecto a un determinado derecho subjetivo. Por lo tanto, nos encontramos ante un acuerdo de voluntades entre las dos partes implicada por el que el actual titular de un derecho se transmite a otra persona que, en adelante, será el sucesor.

Antes de analizar las distintas formas existentes de sucesión mortis causa, conviene precisar una serie de conceptos esenciales para el Derecho de sucesiones.

Por un lado, la transmisión es el fenómeno jurídico cuyo objeto es el cambio de la titularidad del derecho que se transmite. A continuación estaría la sucesión como fenómeno jurídico que se produce cuando el sucesor pasa a ser el titular del derecho subjetivo. Relativo a esto último, siendo objeto del presente, tenemos la sucesión mortis causa, que es el fenómeno jurídico que se produce cuando el titular de un derecho subjetivo fallece y es sucedido por sus herederos sin que medie previo acuerdo. Precisamente, la sucesión *mortis causa* es la identificada cuando se habla de sucesión.

Conforme a ello, la doctrina entiende que hay dos formas de clasificar la sucesión mortis causa: por el objeto de la sucesión y por el origen:

- En función del **objeto** de la sucesión, podemos diferenciar<sup>3</sup>:
  - **Sucesión universal**: cuando el sucesor de la persona que

---

<sup>3</sup> CASTÁN TOBEÑAS: "La concepción estructural de la herencia". Ed. Reus. 1959.

fallece asume las obligaciones jurídicas de su patrimonio que continuarán existiendo aún a pesar de que se cambie el titular.

- **Sucesión particular:** cuando el sucesor de la persona que fallece asume solo una o varias concretas y determinadas relaciones jurídicas o derechos que tenía el fallecido.

A pesar de que el Código Civil no define lo es suceder a título universal, es comúnmente aceptado por la doctrina y reiterado por la jurisprudencia que esa forma de suceder implica un llamamiento a la totalidad o a parte alícuota de los bienes. En cambio, la sucesión a título particular significa que el legatario sucede en determinadas y concretas relaciones del causante.

- En función del **origen** de la sucesión puede distinguirse:
  - **Sucesión voluntaria o testamentaria** que se articula a través del testamento donde el causante transfiere su patrimonio a una determinada persona.
  - **Sucesión legal o legítima** que es la sucesión prevista por la ley que designa quienes serán los sucesores en determinada porción o parte de los bienes y que se corresponde con los parientes más próximos. Esta parte de bienes es conocida como legítima y los parientes con derecho sobre ella son llamados legitimarios o herederos forzosos. Esta modalidad sucesoria implica una restricción a la libertad de disposición del fallecido que al tener determinados parientes no puede distribuir libremente todos sus bienes pues una parte de ellos está reservada por la ley a esos parientes. Además, se recurre a la sucesión legal o lo que es lo mismo al llamamiento que la ley hace a los parientes de una persona cuando no ha designado sucesores. Esta forma de suceder es conocida también como sucesión intestada.

Es muy importante analizar también los **caracteres de la sucesión mortis causa** para saber diferenciarlo y tener en cuenta todos los elementos a los que hace frente dicho tipo de sucesión.<sup>4</sup>

En la sucesión *mortis causa*, hay una existencia de un patrimonio cuyo titular ha fallecido, que se denominará como herencia, y que pasará a los sucesores al extinguirse la titularidad. Así, habrá una distribución de los bienes del fallecido atendiendo a su voluntad, expresándose mediante un testamento. Cabe señalar que el testamento constituye uno de los pilares de la sucesión, sólo en defecto o ausencia de esa voluntad habrá que estar a lo dispuesto por la ley. En defecto de testamento y en caso de duda, debe prevalecer la voluntad del fallecido.

Hay también una limitación de la voluntad expresa del fallecido, que está prevista en la ley, al reservar obligatoriamente una parte de su patrimonio, llamada legítima, para sus parientes más próximos.

Además, otra de las características de la sucesión *mortis causa* es que siempre va a existir sucesión ya que el patrimonio del fallecido no puede quedar sin titularidad. En este sentido, los bienes del fallecido serán para quien haya designado en testamento, para sus parientes más próximos a falta de testamento y ni no hubiere lugar a los casos anteriores, el patrimonio será atribuido al Estado y a otros organismos públicos.

## **2. Explique las etapas en la adquisición de la herencia.**<sup>5</sup>

El fallecimiento de una persona supone que entren en juego las normas jurídicas que configuran la sucesión *mortis causa*. Sin embargo, la muerte supone también la extinción de aquellos derechos subjetivos

---

<sup>4</sup> PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS “La herencia y las deudas del causante”, 2ª edición, Madrid, 2006. Capítulo II.

<sup>5</sup> ALBALADEJO, MANUEL “Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones”. Ed. Edisofer. Capítulos I a IV.

personalísimos del causante y que por este motivo no son susceptibles de transmisión.

Por otra parte, indicar que en nuestro Derecho rige la regla *viventis non datur hereditas* que significa que los vivos no originan herencia. Es decir, sólo se abre la sucesión por muerte de la persona.

El artículo 657 del CC dispone que “*Los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte*”. Acudimos al artículo 32 del CC donde se dice que la muerte origina la extinción de la personalidad jurídica y el fin de la capacidad de obrar al tiempo que convierte el patrimonio en herencia.

La manera de acreditar el fallecimiento de una persona es mediante la certificación de defunción expedida por el encargado del Registro Civil. En relación a esta certificación dispone el art. 62 de la Ley del Registro Civil que la inscripción hace fe de la muerte de una persona y de la fecha, hora y lugar en que se produce y la inscripción se practicará en virtud de declaración documentada en el formulario oficial, acompañado del certificado médico de la defunción. El funcionario competente, una vez recibida y examinada la documentación, practicará inmediatamente la inscripción y expedirá el certificado de la defunción. El Encargado, una vez practicada la inscripción, expedirá la licencia para el entierro o incineración.

En toda sucesión hay que seguir determinados pasos:

#### **A. Apertura de la sucesión**

En primer lugar se produce lo que se llama la apertura de la sucesión o de la herencia, ya que abarca tanto a la herencia como al legado. Como quiera que al fallecimiento de una persona física, los derechos y obligaciones que no se extinguen por su muerte, se quedan sin titular y se convierten en herencia. Decir que se abre la sucesión tiene el sentido de expresar que se instaura un período en el que se va a fijar qué nuevo titular ocupará el puesto del fallecido.

En nuestro Derecho la sucesión no se abre sino por la muerte efectiva de la persona física, o por su declaración de fallecimiento. El Código civil permite una excepción al permitir que la sucesión se abra como efecto de la resolución judicial que declara fallecida a una persona. La declaración de fallecimiento es una presunción de muerte, pero en rigor se ignora si la persona que ha sido declarada fallecida está viva o muerta. El artículo 195.2 del CC dispone que *“Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario”* y el artículo 196 del CC dispone que *“Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaría o abintestato, según los casos, o extrajudicialmente”*.<sup>6</sup>

La fijación del momento de muerte presunta del declarado fallecido es esencial para determinar tanto las personas llamadas a sucederle como el contenido de su herencia en relación con posibles derechos sucesorios que el declarado fallecido pudo tener en la herencia de otra persona. Es presupuesto esencial para la sucesión que para suceder a una persona es preciso siempre haber vivido más tiempo que la persona a la que se trata de suceder. En la sucesión del declarado fallecido, el heredero adquiere los bienes de aquel con la limitación de que no puede disponer de ellos a título gratuito ni entregar los legados hasta pasados 5 años de la declaración de fallecimiento. De la determinación del instante temporal en que ha ocurrido la muerte de una persona dependen que entren a formar parte de su patrimonio determinados bienes o que otros puedan ser excluidos y que determinadas personas sean llamadas a la misma o excluidas en razón al principio de sobrevivencia del sucesor al causante.

Por lo tanto, de ello se puede extraer que es la muerte de la persona lo que determina la apertura de la sucesión estando al momento de su muerte tal y como señala el artículo 657 del CC, y en cuanto al lugar, será el del

---

<sup>6</sup> Sentencia de TS, Sala 1ª, de lo Civil, 12 de Marzo de 1987

domicilio del difunto a su fallecimiento, a tenor de lo dispuesto en el artículo 52.1.4º de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>7</sup> (ahora en adelante, LEC). Además, también hay que tener en cuenta que la sucesión se rige por la ley personal del difunto al momento de su fallecimiento por aplicación directa del artículo 9.1 CC.

La apertura de la sucesión puede dar lugar, en ciertos casos, principalmente a falta de personas allegadas al difunto, a la necesidad de adoptar medidas encaminadas básicamente a salvaguardar los bienes e intereses que fueron de aquél y a que se conserven para aquellos a quienes correspondan (artículos 790 y siguientes LEC).

### **B. Vocación a la sucesión.**

Al mismo tiempo que la sucesión se abre, son llamados a ella todos los posibles destinatarios, lo sean como herederos o como legatarios. Contra el llamamiento o vocación a suceder, no se hace un ofrecimiento actual de la herencia, o del legado, a nadie, sino que se convoca a la sucesión a todos los que, por una razón o por otra, cabe que la asuman.

De esta forma, puede decirse que los convocados o los que han recibido la vocación, forman una especie de lista cerrada, entre la que saldrá el sucesor o sucesores. Desde el momento en el que alguien ha recibido vocación, ésta es transmisible a sus propios sucesores, de modo que éstos ocupan su puesto si él fallece posteriormente.

### **C. Delación de la herencia.**

Generalmente, al mismo tiempo que la sucesión se abre y se produce la vocación, resulta ofrecida la herencia a aquél de los convocados que por

---

<sup>7</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000 Referencia: BOE-A-2000-323

disposición del testador o, a falta de éste, por ley, es el primer por término a suceder.

El Código civil no se ocupa de definir la delación pero su concepto puede ser extraído del art. 658 CC. La delación se caracteriza por ser siempre posterior a la apertura de la sucesión. Por ello, únicamente puede deferirse la herencia cuya sucesión esté abierta. El acto de delación debe diferenciarse del acto de designación del sucesor. El titular de la delación será el sucesor por herencia o por testamento siempre que sean cumplidas las previsiones legales existentes. Llamados a una herencia pueden serlo una única persona o varias personas.

Así, el ofrecimiento o delación de la herencia es algo más sobre la vocación; consiste no solo en convocar a suceder, sino en atribuir el derecho a convertirse desde ese momento en heredero mediante la aceptación de la herencia, excluyendo al resto de serlo. Cuando el llamamiento sea plural podremos diferenciar entre el llamamiento simultáneo de varias personas a lotes de la herencia siendo cada uno de ellos llamados única y exclusivamente a ese lote; y el llamamiento a varias personas a la totalidad de la herencia o a una misma parte de ella. Este llamamiento presenta dos opciones: bien que todos los llamados a la herencia lo sean en igual condición, bien que se otorgue a cada uno de los llamados la facultad de excluir a los demás.

El Código civil admite la posibilidad de ser llamado a una herencia por títulos jurídicos distintos, bien sea como sucesor testamentario, bien como sucesor por ley. En estos casos debemos recurrir a lo preceptuado por el art. 1009 CC.

Es decir, la vocación es el simple llamamiento a ser posible sucesor y su consecuente formación de grupo de personas del que saldrá el sucesor y, por el contrario, la delación es el ofrecimiento a una o varias de las personas de dicho grupo, del poder de adquirir la herencia aceptándola, con facultad actual de hacerlo, ofreciendo que si, hecho a uno, no concluye, se repite después siguiendo un orden de preferencia. Con ello, la

delación concede al llamado a una serie de derechos, a saber:

- Facultad de aceptar o repudiar la herencia. Aceptación y repudiación constituyen la realización del contenido del *ius delationis*.
- Facultad de investidura del llamado aceptante en la posesión de los bienes del causante, por aplicación de lo dispuesto en el art. 440 CC.
- Facultad de realizar sobre los bienes hereditarios actos de carácter conservativo.

Pero, además de estas facultades el titular del *ius delationis* tiene la posibilidad de transmitirlo a sus herederos. Esa posibilidad se conoce con el nombre de sucesión *iure trasmisionis* o derecho de transmisión. La recoge el art. 1006 CC cuando dispone que “*Por muerte del heredero sin aceptar ni repudiar la herencia pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía*”. El supuesto contemplado es una persona llamada a la herencia de otra y antes de aceptar o repudiar ese llamamiento muere. En este caso la ley atribuye a los herederos del llamado la posibilidad de aceptar o repudiar esa herencia.

Sin embargo, cabe precisar qué pasa en los casos de legados; en ese caso, la delación hace al legatario que directa e inmediatamente adquiera el derecho que se le lega, aunque también se le concede la facultad de renunciar.

#### **D. Adquisición de la herencia.**

El ciclo de la sucesión se cierra con la adquisición de la herencia por su destinatario. Así, puede ocurrir que:<sup>8</sup>

- i) Que la herencia ofrecida por la delación, la adquiere el favorecido cuando la acepte: desde la delación no hay heredero, sino

---

<sup>8</sup> ALBALADEJO: “La adquisición de la herencia en el Derecho español”, A.D.C., 1955. Pág 25.

meramente un sujeto al que se le ofrece que lo sea. Así, el poder que se le confiere al llamado es el de convertirse en heredero con la aceptación.

- ii) Que la delación atribuye a éste ya automáticamente, ipso iure, la herencia, de modo que pasa a ser heredero automáticamente; en este caso, desde la delación ya hay un heredero, si bien mantiene el poder de repudiar la herencia.

Nuestro código adopta el primero de los sistemas, es decir, la adquisición de la herencia por aceptación, tal y como se ha recogido en numerosa doctrina y jurisprudencia.

Además, hay que tener en cuenta la adquisición de la posesión en la herencia. El artículo 440.1 del CC determina que a partir de que el llamado ya es heredero tras su aceptación, es colocado por disposición de la ley en la misma situación posesoria que tendría el causante si viviese en ese momento, considerándose por lo tanto, en tema de posesión, que ha ocupado el puesto de aquél desde que se produjo el fallecimiento.

Es decir, se atribuye a la situación los mismos efectos que si fuera una posesión de hecho, dando lugar a la posesión civilísima.

### **3. Explique la fase de Partición de la Herencia según la legislación vigente.**

La partición de la herencia supone un negocio jurídico que tiene por finalidad proceder a la extinción de la comunidad hereditaria pues ningún coheredero podrá ser obligado a permanecer en la indivisión de la herencia, a menos que el testador prohíba expresamente la división. Sin embargo, esta prohibición no impedirá en ningún caso la división, pues aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad lo que obliga a adaptar estos

preceptos a la situación que se genera con la comunidad hereditaria.

Se llama **comunidad hereditaria** a la situación en la que se encuentra la herencia cuando son llamadas varias personas de forma simultánea y sin especial designación de partes, desde que es aceptada por todos los llamados y hasta que se procede a su división o adjudicación. El Código civil no regula especialmente la comunidad hereditaria concibiéndose tradicionalmente como una *universitas*, es decir, una unidad abstracta que incluye cosas, derechos y obligaciones

La comunidad hereditaria es una comunidad de carácter transitorio al permitirse que cualquiera de los coherederos o legatarios de parte alícuota puede solicitar la división judicial de la herencia, a tenor del artículo 782.1 de la LEC. Pero, mientras dura la situación de indivisión, la herencia se encontrará en administración.

La **partición de la herencia** consiste en separar, dividir y repartir los bienes que forman parte de la herencia entre los coherederos. Por lo tanto, su objeto será los bienes y derecho que conforman la herencia. El Código civil regula la partición en los artículos 1051 a 1087, pero previamente regula la colación en los artículos 1035 a 1050. Además, toda esta regulación debe ser completada con los artículos 782 a 789 de la LEC, relacionada con la división de la herencia.

En cuanto a las clases de partición de la herencia, podemos distinguir varias clases:

Primero, encontramos la **partición extrajudicial** que tiene lugar cuando no interviene un Juez al no existir litigio entre los coherederos. Se diferencia entre<sup>9</sup>:

- **Partición del propio testador** a través del testamento o en otro documento o mediante instrucciones dadas a su albacea para

---

<sup>9</sup> JORDANO BAREA: "Dictamen sobre la validez de la partición contenida en testamento, A.D.C.; 1952. Pág 233.

proceder a distribuir los bienes entre sus herederos.

- **Partición del comisario o del contador-partidor** cuando es el testador quien encomienda a una o a varias personas la tarea de repartir sus bienes entre los herederos a través de instrucciones concretas al partidor o dando libertad para que los distribuya del modo que considere adecuado.
- **Partición de los coherederos** siendo necesario que todos estén de acuerdo en realizarla a través de ellos mismos o a través de un tercero.

Por otro lado, está la **partición judicial**, que tiene lugar cuando interviene el Juez al producirse algún tipo de litigio entre los coherederos, como son los juicios de testamentaria, los de abintestato, en ejecución de una sentencia dictada en juicio declarativo sobre la herencia o en el procedimiento para adjudicar bienes a personas designadas genéricamente por el causante.

Como punto de inflexión, tenemos la **partición mixta** que tiene lugar cuando interviene el Juez en algún momento, aunque sea una partición extrajudicial. Esto ocurre cuando hay entre los coherederos menores o incapaces y no están debidamente representados o están representados por un defensor judicial, supuesto en que el artículo 1060 del CC exige la aprobación judicial salvo que en el acto de designación del defensor el propio juez haya excluido la necesidad de su posterior aprobación. También es posible que en una partición extrajudicial, los mismos coherederos soliciten del juez su aprobación.

Por último, cabe hacer referencia a la **partición arbitral** que está prevista especialmente, en el artículo 10 de la Ley de Arbitraje. Tiene lugar cuando el causante en su testamento, o los coherederos, deciden que la partición sea efectuada por los árbitros que designan sometiéndose al laudo que emita

Se encuentran legitimadas para pedir la partición de la herencia los herederos del coheredero fallecido antes de realizarse la partición, el

cónyuge supérstite del coheredero fallecido y los legatarios de parte alícuota, el cesionarios de los herederos y de los legatarios de parte alícuota, los acreedores de cualquiera de los coherederos que haya repudiado la herencia en perjuicio de los acreedores y los acreedores del causante.

Si bien es cierto que el Código civil no contiene una relación detallada de las operaciones que deben realizar las personas encargadas de repartir los bienes de la herencia entre los coherederos, la práctica forense ha creado el llamado cuaderno particional, que podemos definir como la relación de actividades que el partidor ha tenido que realizar para proceder a repartir los bienes de la herencia entre los coherederos.

El **cuaderno particional** se inicia con la descripción detallada de la persona del causante, del momento de su fallecimiento y de los detalles más relevantes de su testamento con referencias a su enterramiento y funeral. Su núcleo se compone, al menos, de tres apartados o secciones:<sup>10</sup>

- **Primera Sección:**

Primero, se hace un inventario completo y detallado de los bienes con expresión de las cargas o gravámenes que cada uno de ellos tenga. Si el causante estaba casado es preciso señalar cuál era el régimen económico de su matrimonio y en su caso proceder a realizar su liquidación con el fin de excluir de los bienes de la herencia, los que corresponden al otro cónyuge. También han de traerse los bienes o su valor que el causante haya dado en vida a alguno de sus herederos forzosos y que deben ser computados a la hora de adjudicar a cada coheredero su parte. Realizado el inventario de los bienes que constituyen la herencia se procederá a su valoración.

A continuación, se determinan las deudas pendientes del causante, detallando las circunstancias e importe de cada una de ellas. Entre las deudas debe incluirse los gastos originados por la partición. Se procede a

---

satisfacer las deudas y el activo resultante constituye la herencia que ha de repartirse entre los coherederos.

- **Segunda Sección**

Está destinada a formar los lotes de bienes. En ella se distribuyen los bienes en grupos en relación a su valor y con referencia a la cuota o parte que corresponde a cada coheredero. A la igualdad de los lotes se refiere el art. 1061 CC establece que *“En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie”*.

No siempre será posible hacer lotes iguales, en cuyo caso resulta de aplicación el artículo 1062 del CC dispone que *“Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero. Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga. Los lotes se sortearán entre los coherederos, salvo que entre ellos acuerden otra forma de elección. Si la cuota de los coherederos es distinta, el partidor deberá realizar los lotes de bienes adaptándolas a la cuantía de cada una de ellas”*.

- **Tercera Sección.**

Contiene la adjudicación y entrega de los bienes a cada uno de los coherederos. Realizado el sorteo de lotes se detalla los que corresponden a cada uno y se les entrega los títulos de propiedad correspondientes.

Relativo a los efectos que tiene esta partición, hay que señalar que desde la entrega de los lotes se adquiere la propiedad de lo recibido por herencia. Por eso, el artículo 1068 del CC dispone que la partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Sin embargo, cada coheredero tiene la obligación de saneamiento por vicios y por evicción, respecto de los bienes adjudicados a los demás, tal y

como se desprende de la obligación recogida en el artículo 1069 del CC y que tiene el mismo alcance que en la compraventa pero con la extensión fijada por el artículo 1071 del CC, en cuanto a que la obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado. Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Los títulos de propiedad de las fincas adjudicadas se entregan a heredero adjudicatario y cuando un mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a varios herederos, el título queda en poder del mayor interesado, si todos tienen el mismo interés se entrega al que por suerte le corresponda (artículos 1065 y 1066 del CC).

La partición es un negocio jurídico y como tal está sometido a las mismas reglas de **ineficacia**. El Código civil dedica los artículos 1073 a 1081 a uno de los tipos de ineficacia, a la rescisión de la partición. Sin embargo, esta referencia no excluye que la partición pueda resultar ineficaz por otras causas. De modo que se puede distinguir:

**a) Nulidad de la partición.** Según el artículo 1081 del CC se establece que *“La partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo será nula”*. También lo será cuando se vulnere una norma imperativa o prohibitiva.

**b) Partición anulable:** cuando existe algún defecto de capacidad en los que ella interviene o un vicio del consentimiento.

**c) Partición rescindible:** es aquella que origina a alguno de los coherederos una lesión o perjuicio en más de la cuarta parte del valor de las cosas adjudicadas. Es la forma específicamente regulada en el Código civil, que declara aplicable las mismas causas de rescisión que las establecidas para las obligaciones en los artículos 1290 y siguientes, con

las limitaciones fijadas para la partición. Entre las particularidades de la rescisión de la partición hay que mencionar que la partición hecha por el causante sólo se puede rescindir en lo que perjudique a la legítima de los herederos forzosos o que se presuma que fue otra la voluntad del causante (artículo 1075 del CC).

El coheredero que se considere perjudicado por lesión o perjuicio derivado de la partición, tiene una acción para impugnarla que dura 4 años a contar desde la realización de la partición, como se dispone en el artículo 1076 del CC. Si prospera la acción de impugnación, el artículo 1077 del CC concede, al coheredero o coherederos frente a los que se ejercitó la acción de impugnación de la partición, optar entre indemnizar al coheredero que sufrió la lesión o daño, o realizar una nueva partición que no alcanzará a los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo. La acción de impugnación por lesión no puede ser ejercitada por el heredero que ya ha enajenado todos o una parte considerable de los bienes que le fueron adjudicados en la partición (artículo 1078 del CC).

La **colación** es una operación que supone que el heredero forzoso, que recordemos que es aquel que tiene derecho a la legítima, durante la vida del causante recibió bienes por donación, dote u otro título lucrativo y que debe aportar en el momento de la partición el valor de los bienes recibidos para computarlo en el haber hereditario. Por este motivo, cuando tiene lugar la repartición de los bienes entre los coherederos, este heredero forzoso recibir además lo que ya recibió anteriormente en vida del causante.

Para que tenga lugar la obligación de colación se hace necesario:

- Que a la sucesión concurren varios herederos forzosos.
- Que alguno de los coherederos haya recibido del causante, antes de su fallecimiento, cualquier clase de bienes en concepto de dote o donación. Ello significa que no es colacionable lo recibido a título oneroso.
- Que el causante no haya excluido la colación. En este sentido, el

artículo 1036 del CC indica que “la colación no tendrá lugar entre los herederos forzosos si el donante así lo hubiese dispuesto expresamente o si el donatario repudiare la herencia, salvo el caso en que la donación deba reducirse por inoficiosa. Si el causante no dice nada, se entiende que la donación o dote efectuada debe colacionarse, para que el coheredero tenga que colacionar lo recibido es preciso que el testador así lo establezca”.

Como la finalidad de la colación es igualar a los coherederos forzosos para que ninguno reciba más porción de la herencia que el resto, el artículo 1047 del CC dispone que *“El donatario tomará de menos en la masa hereditaria tanto como ya hubiese recibido, percibiendo sus coherederos el equivalente, en cuanto sea posible, en bienes de la misma naturaleza, especie y calidad”*. Lo que se percibe en vida del causante viene a ser un anticipo de lo que se tiene derecho a percibir a su muerte y por ello se deduce de la cuota que corresponde al hacer la partición.

Si no se puede realizar esa imputación, el artículo 1048 del CC establece que *“No pudiendo verificarse lo prescrito en el artículo anterior, si los bienes donados fueren inmuebles, los coherederos tendrán derecho a ser igualados en metálico o valores mobiliarios al tipo de cotización; y, no habiendo dinero ni valores cotizables en la herencia, se venderán otros bienes en pública subasta en la cantidad necesaria. Cuando los bienes donados fueren muebles, los coherederos sólo tendrán derecho a ser igualados en otros muebles de la herencia por el justo precio, a su libre elección”*.

#### **4. Explique la aceptación y repudiación de la herencia<sup>11</sup>**

Una vez la herencia ha sido ofrecida al llamado o llamados a suceder al causante, mientras los causantes manifiesten su voluntad de aceptar o

---

<sup>11</sup> ALBALADEJO: “Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones”. Ed. Edisofer. Sección Tercera “Aceptación y Repudiación de la herencia”. Páginas 93 a 127.

repudiarla, hablaremos de herencia yacente. La situación de la herencia yacente finaliza una vez que alguno de los llamados la acepta. Puede ser una situación más o menos larga pero siempre transitoria porque siempre habrá heredero pues aunque los designados por el causante para sucederle, o los parientes llamados por la ley, no acepten la herencia, en último lugar sucederá al causante el Estado o la CCAA que lo tenga previsto.

La adquisición de la herencia tiene lugar a través de dos sistemas: El sistema romano fundado en la voluntad del llamado quien podrá aceptar o repudiar la herencia, o el sistema germánico, donde la adquisición de la herencia tiene lugar de modo automático por la muerte del causante y el llamado únicamente dispone de la facultad de repudiar o renunciar a la herencia. Es decir, el sistema no exige la aceptación para adquirir la herencia.

Podemos señalar que en nuestro ordenamiento jurídico se seguiría el sistema romanista de adquisición de la herencia al precisarse la aceptación del llamado a quien se defiere la herencia. La única excepción a este sistema la encontramos en el artículo 1022 del CC, que priva a los herederos que hubieran sustraído bienes o efectos de la herencia de la facultad de renunciar a la herencia.

La **ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA** es la declaración de voluntad del llamado a una herencia en virtud de la cual asume la cualidad de heredero y adquiere los bienes que la integran. En términos jurídicos, la aceptación es un negocio jurídico unilateral y no recepticio.

El Código civil regula conjuntamente la aceptación y la repudiación de la herencia a partir del artículo 988. Se pueden señalar como caracteres de la aceptación:

- Se trata de un acto jurídico voluntario y libre. Ello significa que nadie puede ser obligado a aceptar la herencia.
- Es un acto irrevocable. Una vez que el llamado acepta no puede

volverse atrás, salvo que el acto adoleciera de alguno de los vicios que anulan el consentimiento o apareciera un testamento desconocido (artículo 997 del CC).

- Es un acto puro en el sentido de que la aceptación no puede someterse ni a una condición ni a un plazo o término (artículo 990 del CC).
- Se trata de un acto indivisible. La herencia se acepta o no. No es posible aceptar una parte de la herencia y rechazar otra (artículo 990 del CC).

En base a lo anterior, en nuestro sistema sucesorio podemos hablar de varias clases de aceptación de la herencia, que se establecen en función de varios criterios.

Así, teniendo en cuenta los **efectos que produce la aceptación**, podemos diferenciar entre:

- **Aceptación pura y simple**, cuyos efectos están previstos en el artículo 1003 CC. Además, esta modalidad de aceptación da origen a una responsabilidad civil ilimitada del heredero respecto a las deudas del difunto. Es más, si los bienes de la herencia fueran insuficientes para pagar las deudas sería el propio heredero quien respondería de dichas deudas con sus propios bienes. Ello significa la confusión de los patrimonios del causante y del heredero.
- **Aceptación a beneficio de inventario**, que se caracteriza por no tener lugar una confusión de patrimonios del causante y del heredero. Este último responde de las deudas del causante con los bienes que ha recibido como herencia sin necesidad de que su propio patrimonio quede comprometido por las deudas del causante.

Por otro lado, si tenemos en cuenta **la forma en que manifiesta su voluntad** el llamado, en base al artículo 999 del CC podemos distinguir entre:

- **Aceptación expresa** que tiene lugar a través de documento público

o privado, se realiza mediante una declaración de voluntad directamente dirigida a ese fin.

- **Aceptación tácita**, que tiene lugar a través de actos que presuponen necesariamente la voluntad de aceptar o que no tendrían derecho a ejecutarse sino se ostentase la cualidad de heredero. Estos actos no presuntos de aceptación pueden ser muy variados, entre los que se mencionan en el artículo 1.000 del CC: *“1. Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos. 2. Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos. 3. Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia”*

En este sentido, los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la cualidad de heredero.

Es muy importante analizar en este apartado de la aceptación de la herencia lo relativo a la capacidad para aceptar. Según que el llamado a una herencia sea una persona física o una persona jurídica, el tratamiento es distinto. Cuando es una persona física, lo que se exige para poder aceptar es disponer de plena capacidad de obrar. Esta regla viene confirmada por el contenido del artículo 992 del CC, donde se establece que *“Si el llamado a la herencia es un nasciturus o un menor de edad, la aceptación la realizarán sus padres. Y si se trata de menores o incapaces sometidos a tutela su tutor necesitará autorización judicial previa para aceptar pura y simplemente, pero no para hacerlo a beneficio de inventario”*.

Respecto al **momento de la aceptación**, el llamado puede aceptar la herencia en cualquier momento. Lo único que precisa el artículo 1004 del CC es que *“Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de*

*cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie”.*

Pero, sin embargo, el heredero podrá aceptar en cualquier momento la herencia porque para su aceptación no se fija un plazo concreto. Sin embargo, cuando hay otras personas interesadas en que la aceptación se realice puede requerirse al heredero para que se pronuncie si acepta o no la herencia.

Cualquier interesado que acredite su interés en que el heredero acepte o repudie la herencia podrá acudir al Notario para que éste comunique al llamado que tiene un plazo de treinta días naturales para aceptar pura o simplemente, o a beneficio de inventario, o repudiar la herencia. El Notario le indicará, además, que si no manifiesta su voluntad en dicho plazo se entenderá aceptada la herencia pura y simplemente.

En cuanto a la **forma de la aceptación**, el llamado debe realizar su declaración de voluntad conforme a lo preceptuado por el artículo 999 del CC donde se establece que la aceptación expresa debe realizarse por escrito en documento público o privado sin que sea preciso que el documento tenga por finalidad exclusiva la aceptación. No se exige ninguna fórmula o ritual concreto bastando con la expresión de la voluntad de aceptar. Si la aceptación es tácita o presunta se entenderá producida cuando el llamado realice alguno de los actos a los que el artículo 1000 del CC atribuye el valor de aceptación o cualquier otro que sólo podría realizar siendo heredero.

Para que la **aceptación** de la herencia genere todos los **efectos jurídicos** que le son posible se necesita que sea una aceptación válida. Es decir, el llamado a la sucesión tiene que estar seguro del fallecimiento del causante, que tiene derecho a suceder, que dispone de capacidad jurídica para aceptar y que debe manifestar su voluntad de querer heredar en tiempo y forma.

La aceptación de la herencia presupone los siguientes **efectos**:

- Adquisición de la herencia por su aceptante y su transformación en heredero.
- Comunidad hereditaria: Si son varios los aceptantes surge la comunidad hereditaria hasta que se produzca la partición de los bienes que la integran.
- Adquisición de la situación del causante respecto de su patrimonio por el heredero aceptante.
- Confusión de patrimonios del heredero y del causante cuando la aceptación haya sido pura y simple. Por ello, el heredero responderá de las deudas de la herencia incluso con sus propios bienes.
- Retratamiento de los efectos de la aceptación al momento de la muerte del causante (artículo 989 del CC).
- Imposibilidad de renuncia tras ser aceptada la herencia ya que la aceptación es irrevocable. Ello no impide que pueda impugnarse el acto de aceptación si existen vicios o defectos en la declaración de voluntad como ser el error, la falta de capacidad, incumplimiento de la condición o la prescripción del derecho a aceptar.
- Adquisición de la posesión civilísima de los bienes de la herencia por el heredero por aplicación del artículo 440 del CC.

Respecto de la **REPUDIACIÓN O RENUNCIA** de la herencia, es la declaración de voluntad en virtud de la cual el llamado declara formalmente que rehúsa la herencia a su favor deferida. Además, es una declaración de voluntad unilateral no recepticia en virtud de la cual el llamado a una herencia expresa su intención de no querer ser heredero del causante.

Esta declaración de voluntad se caracteriza por:

- Ser pura y libre. Nadie puede ser obligado a repudiar una herencia.
- La renuncia no puede someterse a condición o término ni hacerse en parte. Es decir, se renuncia a toda la herencia.
- Es un acto irrevocable. Una vez renunciada no puede el llamado volverse atrás y aceptarla.

Respecto a la capacidad para repudiar una herencia, se aplican las mismas reglas que para la aceptación. No obstante, en relación con la forma externa de manifestación de la declaración de voluntad de renuncia a la herencia, el artículo 1008 del CC dispone que *“La repudiación de la herencia deberá hacerse ante Notario en instrumento público”*. A diferencia de la aceptación, que puede ser expresa o tácita, por escrito o en forma oral, la repudiación es siempre expresa y por escrito.

Si no hay acreedores de la herencia o interesados en que le juez fije un plazo al llamado para que manifieste si acepta o renuncia, el llamado tiene el mismo plazo que para aceptar, es decir, el de 15 años, por tratarse de una acción personal que no tiene plazo especial fijado expresamente en la ley.

En cuanto a los **efectos de la repudiación** de la herencia, se puede reducir en los siguientes:

- Se entiende que el llamado nunca ha sido heredero y ello desde la muerte del causante.
- No opera respecto al llamado el artículo 440 del CC respecto a lo relativo a la posesión civilísima, por lo que se considera que nunca ha poseído los bienes de la herencia.
- Se producirán, en sus respectivos supuestos, la sustitución vulgar, el derecho de acrecer, sucesión intestada. Es decir, que el llamado no quiere pasara a las personas que el causante ha designado como sustitutos del llamado que repudia. Si ha habido un llamamiento conjunto, la parte del que repudia acrecerá a los restantes llamados si aceptan la herencia, o por último, en defecto de herederos designados por el causante habrá que llamar a las personas que por ley tengan derecho a suceder al causante en defecto del repudiante. En este supuesto último, la repudiación da lugar a la sucesión intestada.
- El hecho de renunciar a la herencia no impide que el llamado pueda aceptar los legados que el causante le haya dejado.

- Si el llamado renuncia a la herencia para perjudicar a sus propios acreedores, el artículo 1001 del CC permite a los acreedores solicitar al juez que les permita aceptar la herencia para poder cobrar sus créditos. El plazo para que los acreedores puedan interesar este beneficio, se estima, es de 4 años.

**5. Siendo usted abogado/a de Elena: explique la estrategia jurídica que seguiría. ¿Aconsejaría a su cliente seguir en Mediación? Razone la respuesta. ¿Iría a un procedimiento judicial? Razone la respuesta. Explique en caso afirmativo el procedimiento a seguir.**

La mediación es un método alternativo para la resolución de conflictos (*alternative dispute resolution*, ahora en adelante ARD) a la tradicional vía judicial. A la hora de recomendar a mi cliente si acudir a los tribunales o, en su lugar, a un método de ADR como es la mediación, hay que atender las circunstancias del conflicto para poder correctamente analizar qué sistema sería el más adecuado.

En un primer lugar, hay que aclarar que la mediación es un proceso “mediante el cual los participantes, junto con la asistencia de una persona/s neutral/es, aíslan sistemáticamente los problemas en disputa con el objeto de encontrar opciones, considerar alternativas y llegar a un acuerdo mutuo que se ajuste a sus necesidades”. Por ello, antes de entrar a valorar cualquier otro elemento, recomendaría a Elena la mediación si se pudiera observar que ambas partes en conflicto se encuentran en posición cooperante, con ganas de solucionar el conflicto y de poder llegar, voluntariamente, a un acuerdo. Si las partes en conflicto están en un punto en el que no se hablan o lo hacen sólo a través de sus abogados, llegando a posiciones que son inamovibles, la mediación no va a ser el método más eficiente para solucionar el problema; esto es así porque la mediación se basa en la voluntariedad y la libre decisión de las partes. En la mediación, son las propias partes las que protagonizan el acuerdo y quienes llegan a

su propia solución de manera auxiliada por un mediador (a diferencia de la vía judicial o del arbitraje).

En este supuesto, cabe entender que tanto Elena como su hermano Tomás sí que se encuentran en posición de querer llegar a un acuerdo para solucionar el reparto de la herencia.

En un segundo lugar, hay que notar que ha sido difícil encontrar una definición “uniforme” para todos los tipos de mediación que existen, debido a que se trata de un sistema que trata de ofrecer una solución a los conflictos en diferentes términos sociales y no únicamente jurídicos. Es decir, la mediación es recomendable sobre todo en aquellos casos en los que la disputa fuese más allá de discordancias estrictamente jurídicas.

En este caso en concreto, tenemos que Elena y su hermano Tomás no llegan a ningún acuerdo sobre cómo repartir la herencia de sus padres; de este modo, podemos entender que lo que van a discutir aquí va a ir más allá de la repartición legal de la herencia, ya que, sobretodo, van a mediar palabras que van a ir vinculados a sentimientos y emociones, puesto que en las herencias hay un componente muy fuerte que es el sentimiento y el dolor por la pérdida del causante de la herencia. Por este motivo, la posibilidad de acudir a una mediación va más allá de lo estrictamente jurídico, ofreciendo la posibilidad de debatir y hablar más cuestiones, todo ello con el fin de que ambos hermanos lleguen a un acuerdo.

La mediación, por sus propias características y al estar basada en el diálogo y el entendimiento, ayuda a valorar cuestiones de diferente índole sociales y a preservar una buena relación entre ambas partes en el futuro. Ciertamente, tanto Elena como Tomás van a poder utilizar técnicas y métodos colaborativos para resolver su problema con la herencia. Esta “humanización” del proceso, sin duda, es mucho más “amable” a las relaciones personales que la imposición de una sentencia a manos de un juez ajeno a las relaciones personales que atañen las partes.

Además, la mediación es un proceso mucho más flexible y, por lo tanto, otorga una mayor autonomía de la voluntad para Elena y su hermano Tomás. Se permite considerar alternativas de acuerdo prácticamente infinitas, lo que supone una mayor posibilidad de alcanzar una solución eficaz en la que las preferencias de ambas partes queden plasmadas en el acuerdo.

Por lo tanto, sí que recomendaría a Elena acudir a una mediación para poder llegar a un acuerdo ya que, si bien es cierto que al principio puede parecer difícil, se van a poder discutir muchos más puntos que exceden de lo estrictamente jurídico para poder repartir la herencia de sus padres. Además, va a ser un procedimiento más flexible y mucho más rápido que si acuden a la jurisdicción. Hay que tener en cuenta que las cuestiones personales y sentimentales van a jugar un factor muy importante en la mediación, lo que es del todo favorable utilizar esta ADR.

No obstante, también tendría Elena la opción de acudir a un **procedimiento judicial**, regulado en la Ley de Enjuiciamiento Civil, Libro IV “De los procesos especiales”, Título II “De la división judicial de patrimonios”, más concretamente de los artículos 782 a 811.

En cuanto a la partición judicial, tal y como se dispone en el artículo 1.059 del CC, *“Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil”*. La partición judicial, tiene, por lo tanto, carácter supletorio. Así lo considera la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, nº 287/2016, de 4 de mayo<sup>12</sup>, que señala que “la partición judicial debe ser considerada como una forma subsidiaria y última de hacer la partición, cuando no la haya hecho el testador, ni haya nombrado un contador partidor ni haya acuerdo entre los miembros de la comunidad hereditaria.”

---

<sup>12</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, nº 287/2016, de 4 de mayo de 2016.

En este sentido, para la solicitud de división de la herencia se estará a lo determinado por el artículo 782 de la LEC, según el cual, cualquier coheredero o legatario de parte alícuota podrá reclamar judicialmente la división de la herencia, siempre que esta no deba efectuarla un comisario o contador-partidor designado por el testador, por acuerdo entre los coherederos o por el Secretario judicial o el Notario. A la solicitud deberá acompañarse el certificado de defunción de la persona de cuya sucesión se trate y el documento que acredite la condición de heredero o legatario del solicitante. Es decir, Elena y Tomás podrían solicitar la partición de la herencia en caso de que no llegasen a ningún acuerdo tras la mediación.

Respecto de los acreedores, estos no podrán instar la división, sin perjuicio de las acciones que les correspondan contra la herencia, la comunidad hereditaria o los coherederos, que se ejercitarán en el juicio declarativo que corresponda, sin suspender ni entorpecer las actuaciones de división de la herencia.

No obstante, los acreedores reconocidos como tales en el testamento o por los coherederos y los que tengan su derecho documentado en un título ejecutivo podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos. Esta petición podrá deducirse en cualquier momento, antes de que se produzca la entrega de los bienes adjudicados a cada heredero. El artículo 782.5 de la LEC, por su parte, determina que los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

Una vez solicitada la división judicial de la herencia, atendiendo al artículo 783 de la LEC, se acordará, cuando así se hubiere pedido y resultare procedente, la intervención del caudal hereditario y la formación de inventario. El Letrado de la Administración de Justicia convocará, practicadas las actuaciones anteriores o, si no fuera necesario, a la vista de la solicitud judicial de la herencia, a Junta a los herederos, a los legatarios de parte alícuota y al cónyuge sobreviviente, señalando día dentro de los diez siguientes; es decir, se convocará a Elena y a Tomás a una Junta.

En cuanto a la citación se estará a lo determinado por el artículo 783.3 de la LEC. Asimismo es preciso tener en cuenta que el Letrado de la Administración de Justicia convocará también al Ministerio Fiscal para que represente a los interesados en la herencia que sean menores o incapacitados y no tengan representación legítima y a los ausentes cuyo paradero se ignore, lo que no se desprende del presente caso.

Por lo que respecta a la designación del contador y de los peritos es preciso atender a lo estipulado en el artículo 784 de la LEC. En este sentido, elegidos el contador y los peritos, en su caso, previa aceptación, el Letrado de la Administración de Justicia entregará los autos al primero y pondrá a disposición de éste y de los peritos cuantos objetos, documentos y papeles necesiten para practicar el inventario, cuando éste no hubiere sido hecho, y el avalúo, la liquidación y la división del caudal hereditario . Asimismo, a instancia de parte, podrá el Letrado de la Administración de Justicia mediante diligencia fijar al contador un plazo para que presente las operaciones divisorias, y si no lo verificare, será responsable de los daños y perjuicios.

El artículo 786 de la LEC, por su parte, regula la práctica de las operaciones divisorias, determinando que el contador realizará las operaciones divisorias con arreglo a lo dispuesto en la ley aplicable a la sucesión del causante; pero si el testador hubiere establecido reglas distintas para el inventario, avalúo, liquidación y división de sus bienes, se atenderá a lo que resulte de ellas, siempre que no perjudiquen las legítimas de los herederos forzosos. Procurará, en todo caso, evitar la indivisión, así como la excesiva división de las fincas. Las operaciones divisorias deberán presentarse en el plazo máximo de dos meses desde que fueron iniciadas, y se contendrán en un escrito firmado por el contador, en el que se expresará:

- La relación de los bienes que formen el caudal partible.
- El avalúo de los comprendidos en esa relación.
- La liquidación del caudal, su división y adjudicación a cada uno de los partícipes.

En relación a la aprobación de las operaciones divisorias, el artículo 787 de la LEC señala que el Letrado de la Administración de Justicia dará traslado a las partes de las operaciones divisorias, emplazándolas por diez días para que formulen oposición. Durante este plazo, podrán las partes examinar en la Oficina judicial los autos y las operaciones divisorias y obtener, a su costa, las copias que soliciten. Pasado dicho término sin hacerse oposición o luego que los interesados hayan manifestado su conformidad, el Letrado de la Administración de Justicia dictará decreto aprobando las operaciones divisorias, mandando protocolizarlas.

Cuando en tiempo hábil se hubiere formalizado la oposición a las operaciones divisorias, el Letrado de la Administración de Justicia convocará al contador y a las partes a una comparecencia ante el Tribunal, que se celebrará dentro de los diez días siguientes. Si en la comparecencia se alcanzara la conformidad de todos los interesados respecto a las cuestiones promovidas, se ejecutará lo acordado y el contador hará en las operaciones divisorias las reformas convenidas, que serán aprobadas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 787.2 de la LEC.

Por su parte, el artículo 787.5 de la LEC indica, respecto de la aprobación de las operaciones divisorias, que si no hubiese conformidad, el tribunal oír a las partes y admitirá las pruebas que propongan y que no sean impertinentes o inútiles, continuando la sustanciación del procedimiento con arreglo a lo dispuesto para el juicio verbal. La sentencia que recaiga se llevará a efecto con arreglo a lo dispuesto en el artículo 788 de la LEC, pero no tendrá eficacia de cosa juzgada, pudiendo los interesados hacer valer los derechos que crean corresponderles sobre los bienes adjudicados en el juicio ordinario que corresponda.

La entrega de los bienes adjudicados a cada heredero viene regulada en el artículo 788 de la LEC, disponiéndose en su apartado 1 que aprobadas definitivamente las particiones, el Letrado de la Administración de Justicia procederá a entregar a cada uno de los interesados lo que en ellas le haya sido adjudicado y los títulos de propiedad, poniéndose previamente en éstos por el actuario notas expresivas de la adjudicación.

Finalmente, es preciso recordar que en cualquier estado del juicio podrán los interesados separarse de su seguimiento y adoptar los acuerdos que estimen convenientes. Cuando lo solicitaren de común acuerdo, deberá el Letrado de la Administración de Justicia sobreseer el juicio y poner los bienes a disposición de los herederos, por disposición del artículo 789 de la LEC.

Como se puede extraer de lo anterior, Elena también podría solicitar la partición judicial de la herencia, si bien es cierto que se trata de un procedimiento en el que, al final, se va a decidir la repartición de la herencia de una forma totalmente legítima y legal, a diferencia de la mediación.

## CASO PRÁCTICO Nº 2: MONITORIO EUROPEO

### ENUNCIADO:

**Katerina Sánchez Kros, española, con domicilio en calle Santaponza nº 5, CP 28927, Madrid, es abogada del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga y es Solicitor en Reino Unido, si bien vive y trabaja en Gibraltar.**

**La Empresa Bieta D'Ascoli, S.R.L., con domicilio en Roma (Italia) y domicilio fiscal en Madrid, le ha pedido presentar una reclamación de cantidad por importe de 93.278,05 € ante el impago de la factura que Stone Gold Ltd, con domicilio fiscal en Madrid y sucursal en Bristol (Reino Unido) no le ha pagado el mes de abril de 2019.**

**Ha enviado un burofax con fecha 5 de junio de 2019 Bieta D'Ascoli, SRL, a Stone Gold LTD para evitar acudir a instancias jurisdiccionales, si bien, acusando recibido esta última mercantil, no ha procedido aún a pago.**

### CUESTIONES:

#### **1. Requisitos del Monitorio Europeo.**

El presente supuesto refleja una de las situaciones más habituales en el tráfico comercial y jurídico de hoy en día. Nos encontramos con que Katerina Sánchez Krosz, española, con domicilio en Madrid, además de ser abogada colegiada en Málaga, también es Solicitor en Reino Unido, aunque trabaja y vive en Gibraltar.

Así las cosas, la mercantil Bieta D'ascoli, SRL, con domicilio en Roma y domicilio fiscal en Madrid, tiene una relación comercial con Stone Gold Ltd, con domicilio fiscal en Madrid y sucursal en Bristol. Como consecuencia de dicha vinculación, la segunda mercantil procede al impago de la factura del

mes de abril de 2019 por un importe de 93.278,05€. A estos efectos, la mercantil Bieta D'Ascoli acude a la abogada, Katerina Sánchez, para que presente un burofax reclamando dicha cantidad y, dada la evasiva a cumplir con el pago, proceda a reclamar el pago de la deuda.

El **proceso Monitorio Europeo** se encuentra regulado en el **Reglamento (CE) nº 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006**<sup>13</sup> (ahora en adelante, el “Reglamento”). El antecedente directo del este procedimiento es el Libro Verde sobre el proceso monitorio europeo y las medidas para simplificar y acelerar los litigios de escasa cuantía presentado por la Comisión el 20 de diciembre de 2002. Además, en todo lo concerniente a este procedimiento, hay que tener en cuenta la modificación realizada en la LEC derivada de la Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía<sup>14</sup>.

Así, el Proceso Monitorio Europeo se configura como el primer proceso civil común de la Unión Europea, se carácter especial y sumario, que coexiste con los distintos procesos nacionales y que su uso de circunscribe únicamente a los procesos transfronterizos. Es, por tanto, un instrumento europeo de cobro que se configura como adicional a los existentes en los distintos ordenamientos de los Estados miembros.

Los requisitos que se deben cumplir para poder acudir al proceso monitorio europeo son varios, siendo, en esencial, requisitos típicos del proceso monitorio como el nacional.

---

<sup>13</sup> Reglamento (CE) nº 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo

<sup>14</sup> Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.

Lo primero que debemos de cumplir es **determinar que la cantidad que queremos reclamar está dentro del ámbito de aplicación** que establece el artículo 2 del Reglamento. Toda vez que, salvo error u omisión, el caso práctico no nos da información sobre el origen de la deuda a reclamar, habrá que analizar todas las posibilidades y todos los requisitos existentes y aplicables que la ley determina.

Tal y como se recoge en dicho artículo, en cuanto a los **REQUISITOS MATERIALES**, debemos saber que el Procedimiento Monitorio se aplica a asuntos transfronterizos en materia civil y mercantil, si bien, el concepto de civil y mercantil se reconduce, salvo alguna variación, al concepto comunitario que viene establecido en el **Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil**<sup>15</sup>.

Por lo tanto, no va a incluir, en particular, las materias fiscales, aduaneras ni administrativas, así como tampoco aquellos casos en los que el Estado incurra en responsabilidad por acciones u omisiones en el ejercicio de su autoridad -- lo conocido como "*acta iure imperii*" --. Además, este artículo 2 limita las materias que entran dentro del monitorio europeo, de tal forma que regula de forma taxativa las materias a las que tampoco se aplicarán, a saber: los regímenes económicos matrimoniales, los testamentos y las sucesiones, la quiebra, los procedimientos de liquidación de empresas o de otras personas jurídicas insolventes, los convenios entre quebrado y acreedores y demás procedimientos análogos, la seguridad social, los créditos derivados de obligaciones extracontractuales, a no ser que hayan sido objeto de un acuerdo entre las partes o que haya habido un reconocimiento de la deuda o se refieran a deudas líquidas derivadas de una comunidad de propietarios.

---

<sup>15</sup> Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

Así, en principio, y conforme al Reglamento (CE) 44/2001 en el que, como se ha indicado, se definen los ámbitos competenciales civil y mercantil, se incluyen las reclamaciones de alimentos que reúnan los requisitos del artículo 4 del Reglamento del Proceso Monitorio.

En cuanto a los **REQUISITOS ESPACIALES**, éstos vienen establecidos en el artículo 3 del Reglamento. Éste dispone que será de aplicación a todos los países de la Unión Europea, a excepción de Dinamarca. Para ello, sin embargo, es muy importante considerar qué debemos entender por asunto transfronterizo; La calificación de un asunto como transfronterizo se da cuando una de las partes está domiciliada o tiene su residencia habitual en un Estado miembro distinto de aquél al que pertenezca el órgano jurisdiccional ante el que se presenta la solicitud, es decir, al Tribunal de origen. Así las cosas, el concepto de domicilio se determina según las normas establecidas en el Reglamento 44/2001, en los artículos 59 y 60.

Debemos de tener en cuenta, además, que el momento en el que se determina si existe un asunto transfronterizo o no es aquél en el que se presenta la petición al requerimiento europeo de pago, de conformidad con el Reglamento.

Una vez establecidos los requisitos materiales y espaciales que deben de cumplirse, debemos de tener en cuenta que el monitorio, como procedimiento especial que es, tiene unas peculiaridades que determinan su propia esencia y que, en definitiva, son los que tienen que cumplirse de manera exhaustiva.

Así, el artículo 4 del Reglamento determina que el procedimiento es apto para el cobro de las deudas que reúnan los requisitos siguientes:

- Debe tratarse de una deuda **dineraria**. A estos efectos, el Reglamento no impone la obligación de que sea una cuantía de cierto límite, por lo que se entiende que la deuda es sin límite de cuantía.

- Además, debe de ser de cantidad **determinada**.
- La deuda debe estar **vencida** respecto de su pago.
- Por último, debe ser **exigible** respecto a su cobro.

Es interesante señalar que la moneda admitida es el euro y las demás monedas oficiales de los países de la UE no incluidos en la zona euro. Esto es del todo lógico, toda vez que si estamos tratando de reclamaciones de cantidades dinerarias que se circunscriben a la zona de la Unión Europea, debe ser admisible, por tanto, sea cual sea la moneda existente en los países en litigio.

El procedimiento Monitorio Europeo también tiene una serie de **REQUISITOS RESPECTO DE LA POSTULACIÓN Y DEFENSA** que deben de tener las partes que quieren acudir a este procedimiento. Con ello, el artículo 24 del Reglamento establece que no se va a exigir representación por abogados u otro profesional de derecho, respecto del demandante, en relación con la petición de requerimiento europeo de pago; y respecto del demandado, en relación con la oposición a un requerimiento europeo de pago.

Por último, también debemos de tener en cuenta el requisito relativo a las **TASAS JUDICIALES**, contenido en el artículo 25 del Reglamento. Con ello, podemos observar como dicho artículo dispone que el total de las tasas judiciales de un proceso monitorio europeo y del subsiguiente proceso civil ordinario, en caso de que haya oposición al mismo, no puede exceder de las tasas judiciales de un proceso civil ordinario sin proceso monitorio europeo previo en dicho Estado miembro.

## **2. ¿Cómo se prepararía esta reclamación de cantidad?**

Una vez hemos determinado que la cantidad a reclamar se circunscribe al ámbito transfronterizo del Proceso Monitorio Europeo, que no se trata de una materia no incluida dentro de su ámbito, y que la deuda a reclamar es

determinada, vencida, líquida y exigible, el siguiente paso es preparar la reclamación de cantidad por medio del Monitorio Europeo. Hay que tener en cuenta que este proceso dista en varias cosas del Monitorio que podemos encontrar en distintos países de la Unión Europea, como en el caso Español – cuyo proceso especial, cabe recordar, se regula en la Ley de Enjuiciamiento Civil --.

Así las cosas, lo primero que debe hacerse es **determinar la competencia**, que se regula en el artículo 6 del Reglamento. A estos efectos, la competencia se determina por las normas de Derecho Comunitario y, en particular, por las normas establecidas en los artículos 2 y siguientes del Reglamento CE 44/2001. Esto tiene una excepción, y es que si se trata de crédito contra un consumidor, sólo serán competentes los órganos judiciales del Estado miembro donde conste su domicilio, el cuál queda igualmente definido conforme al artículo 59 del Reglamento CE 44/2001.

Una vez establecida la competencia, el artículo 7 determina cómo debe de presentar la Petición de requerimiento europeo de pago que, en definitiva, es la incoación del proceso Monitorio. Hay que tener en cuenta que el Monitorio Europeo va a constar de una serie de pasos que se determinan conforme a unos formularios que el propio Reglamento determina en cada fase del proceso.

El requerimiento europeo de pago se solicitará cumplimentando el formulario A normalizado. Dicho formulario se encuentra en el Anexo 1 del Reglamento. Señala además el artículo que dicho formulario debe llevar firma del demandante o su representante, si procede. Respecto de este extremo, cabe señalar que, en caso de firma electrónica, cumpliendo las exigencias del artículo 2.2º de la Directiva 1999/93<sup>16</sup>, reguladora de la firma

---

<sup>16</sup> Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica

electrónica en la unión europea, dicha firma debe ser reconocida en el Estado miembro de origen sin posibilidad de establecer condiciones suplementarias.

No obstante, no se requiere esta firma si en el Estado miembro de origen existe un sistema electrónico alternativo en el propio órgano judicial del que tengan acceso un grupo de usuarios autenticados y prerregistrados.

En cuanto al **contenido mínimo que debe de cumplir esta petición inicial**, el Reglamento detalla este contenido, a saber:

- a) Nombres y direcciones de las partes; órgano jurisdiccional al que se dirija la petición.
- b) Importe de la deuda y, en su caso, intereses, penalizaciones y costas.
- c) Si se reclaman intereses sobre la deuda, tipo de interés y período respecto del que se exijan los intereses, salvo que sean intereses añadidos de oficio por la aplicación de la Ley del foro.
- d) Causa de la acción y breve descripción de las circunstancias que la fundamentan y, en su caso, de los intereses reclamados.
- e) Descripción de los medios de prueba que acrediten la deuda, aunque, en este extremo, no es precisa su aportación sino únicamente la descripción.
- f) Criterios de competencia judicial.
- g) Carácter transfronterizo de la reclamación.

Además, el solicitante, la empresa Bieta D'ascoli debe declarar que, conforme a su leal saber y entender, la información suministrada es verdadera y reconocerá que en caso de que la información que aporta sea falsa, va a poder incurrir en sanciones existentes conforme a la ley del Estado miembro de origen.

En cuanto al **idioma**, la petición inicial del monitorio debe quedar redactada en la lengua del foro o en cualquiera de las admitidas en el mismo, que deberá comunicarse a la Comisión por cada uno de los Estados, ex art. 29.1.d) del Reglamento.

En esta preparación de la reclamación de cantidad, puede hacerse expresa mención, en un apéndice de la petición, a la eventual voluntad del actor de que, en caso de oposición del demandado, pueda darse por finalizado el procedimiento, de tal forma que no se siguiera el proceso ordinario por la vía correspondiente. Esto es una peculiaridad del monitorio europeo que no consta en el monitorio de España. Esta petición, además, puede hacerse con posterioridad al inicio del proceso, pero siempre que se realice antes de que se expida dicho requerimiento.

Si analizamos el formulario A que incoa la petición del monitorio, encontramos varios aspectos que la empresa Bieta D'ascoli debe tener en cuenta.

Por un lado, en cuanto a la actuación con representante, en el formulario debe constar el nombre y dirección del representante. En los casos en que el demandante, como es en este caso, es una entidad mercantil, se deben indicar los datos de identificación, que será su razón social.

Por otro lado, en lo que respecta a las menciones contenidas respecto de la identidad del solicitante, al ser una mercantil, debemos indicar también su CIF que, en suma, es su número de identificación.

Respecto de las copias que deben presentarse con la petición inicial, en nuestra legislación se determina que se han de presentar tantas copias de la demanda y documentos como demandados haya, ex art. 273 de la LEC. No obstante, no constando expresamente esta carga en el Reglamento, las copias deben expedirse de oficio y estarse, en cuanto a los gastos que se

originen en el procedimiento, a lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento.

Con todo ello, se habrían expuesto los requisitos y las actuaciones necesarias para preparar la reclamación de cantidad que la empresa Bieta D'ascoli debe cumplir para reclamarle el pago a Stone Gold.

Por último, cabe hacer una apreciación respecto de la **posible subsanación de los defectos que pudiera tener la solicitud**. El Reglamento establece que el incumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 7 pueden subsanarse si así lo estima el órgano competente. Para ello, el órgano judicial va a utilizar el formulario B del Anexo II, señalando, asimismo, el plazo adecuado a las circunstancias en los cuáles se deben de subsanar los errores cometidos en la petición inicial. Al acreedores se le va a notificar la petición de subsanación en el domicilio que haya designado.

En el caso de un cumplimiento parcial de los requisitos de la petición, mediante el formulario C del Anexo III, el órgano jurisdiccional va a informar de ello al demandante, con la especificación del importe corregido por el que se propone la realización del requerimiento de pago, invitando, al demandante, la propuesta de aceptar o rechazar dicha modificación. Con ello, el demandante debe contestar en el plazo otorgado, devolviendo el formulario C.

- 3. Katerina Sánchez Krosz vive en Gibraltar y tiene un sentimiento profundo ante el Brexit pues los acontecimientos son inciertos. Se pregunta al alumno:**

**a) ¿Puede afectar el Real Decreto-Ley 5/2019, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea?**

La retirada de la Unión Europea por parte de un Estado miembro invocando el procedimiento previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea<sup>17</sup> constituye un hecho sin precedentes en su historia. Además, ante esta situación novedosa que se ha vivido en toda la Unión Europea, en línea con el Plan de Acción adoptado por la Unión Europea, el objeto del Real Decreto-Ley 5/2019, de 1 de marzo, es el establecimiento de medidas de contingencia, dentro del ámbito de competencias del Estado<sup>18</sup> (ahora en adelante, el “RDL” o el “RDL 5/2019”).

Así, el artículo 1 del RDL establece que *“Constituye el objeto de este real decreto-ley la adopción de medidas de adaptación del ordenamiento jurídico español, con el fin de hacer frente a las consecuencias de la retirada de la Unión Europea del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de la Colonia de Gibraltar, sin un acuerdo celebrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50.2 del Tratado de la Unión Europea”*.

Habida cuenta de la situación que se presentaba respecto de estos territorios que salen fuera de la Unión Europea, el artículo 17 del RDL, bajo la rúbrica de *“Régimen transitorio de los procedimientos de cooperación judicial en materia civil y mercantil con el Reino Unido”*, dispone que *“Los procedimientos de cooperación judicial en materia civil y mercantil iniciados antes de la entrada en vigor del presente real decreto-ley al amparo de*

---

<sup>17</sup> Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht

<sup>18</sup> Real Decreto-ley 5/2019, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

*cualquiera de los instrumentos de la Unión Europea, finalizarán su tramitación conforme a la normativa vigente en el momento de su iniciación. Una vez finalizada la tramitación del procedimiento, los efectos que traigan causa del mismo se regirán por los convenios internacionales en vigor entre España y el Reino Unido, y por la legislación nacional que resulte de aplicación. A estos efectos, la fecha de inicio de los respectivos procedimientos será la fecha de recepción de la solicitud”.*

De esta forma, de todo ello se puede decir que el hecho de que se fuera a producir el Brexit no iba a frustrar la intención de la reclamación del pago del procedimiento monitorio europeo toda vez que, tal y como señala el artículo 17 mencionado, al haber sido un procedimiento iniciado con anterioridad a todo el proceso de separación de la Unión Europea, el mismo va a seguir su curso normal hasta su finalización.

**b) ¿Puede afectar a Stone Gold Ltd en alguna forma que tenga sucursal en Bristol (Reino Unido) a los efectos de sentencia condenatoria y ejecución del impago?**

Se plantea en este caso, a colación del apartado anterior, el supuesto en que, una vez se tenga Sentencia condenatoria, el posible incumplimiento de dicha sentencia y, por consiguiente, la necesidad de instar el procedimiento de ejecución.

El artículo 17 del RDL 5/2019 dispone que *“También se someterán a los convenios internacionales de ámbito multilateral en vigor entre España y Reino Unido y a la legislación nacional que resulte de aplicación, los procedimientos de cooperación judicial en materia civil y mercantil iniciados con posterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto-ley”.*

Así, el Reglamento del Procedimiento Monitorio Europeo, en su artículo 21, establece que “deberá solicitarse por el demandante, que haya

obtenido el requerimiento europeo de pago ejecutivo, que se realizará ante el Juzgado correspondiente del Estado miembro de ejecución”

Habida cuenta de ello, los Juzgados de ejecución también han de ser designados por los Estados conforme a lo previsto en el artículo 28 del Reglamento. La competencia territorial para la ejecución viene determinada por el artículo 22.5 del Reglamento 44/01, es decir, que será el del propio lugar donde ha de llevarse a cabo la ejecución, pues es el competente para practicar embargos y demás medidas coercitivas.

No obstante, habrá que tener en cuenta que, en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales, las Sentencias de Reino Unido, tras su salida por el Brexit, no van a gozar de las ventajas inherentes a la supresión de exequátur para ser ejecutadas en los Estados miembros

Así, para la ejecución en España de esta Sentencia, habrá que tramitar el correspondiente exequátur, con las dificultades, retrasos y costes que supone.

Y es que ello tanto si fuese de aplicación el Convenio de Lugano de 2007<sup>19</sup>, como la Ley de Cooperación Jurídica Internacional<sup>20</sup>, habría que proceder así. Es de destacar que esta Ley de Cooperación Jurídica, exige para el reconocimiento y ejecución en España, que la resolución extranjera sea firme.

---

<sup>19</sup> Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano en 2007. El Convenio Lugano II sustituye al Convenio Lugano I de 1988 y está en vigor desde el 1 de enero de 2010 entre los Estados de la Unión Europea, Noruega, Suiza e Islandia (miembros de la AELC -Asociación Europea de Libre Comercio-)

<sup>20</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015 Referencia: BOE-A-2015-8564

**4. Ana Pérez va a informar a Bieta D'Ascoli, SRL, que existen otras vías no jurisdiccionales. Se pregunta al alumno: ¿Qué requisitos deben existir entre ambas mercantiles para acudir a la solución extrajudicial de poder instar un procedimiento arbitral?**

El arbitraje, como método alternativo para la resolución de conflictos (*alternative dispute resolution*, ahora en adelante, ADR) a la tradicional vía judicial, puede suponer que las partes, bien deciden voluntariamente someterse al arbitraje para la resolución de su problema, bien insertan en un contrato una cláusula de sometimiento al arbitraje como alternativa extrajudicial de resolución de futuros conflictos que puedan surgir.

Conforme a ello, en España encontramos la regulación del arbitraje en la **Ley 60/2003, de 23 de diciembre**<sup>21</sup> (ahora en adelante, LA), cuyo artículo 1 dispone que *“Esta ley se aplicará a los arbitrajes cuyo lugar se halle dentro del territorio español, sean de carácter interno o internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados en los que España sea parte o en leyes que contengan disposiciones especiales sobre arbitraje”*.

Para este caso en concreto, dado que nos encontramos con una problemática que concierne a varias mercantiles que se sitúan en distintos lugares de distintos Estados Miembros, aparece la posibilidad del arbitraje transfronterizo o internacional. El artículo 3 de la LA dispone que *“Arbitraje internacional. 1. El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concurra alguna de las siguientes circunstancias: a) Que, en el momento de celebración del convenio arbitral, las partes tengan sus domicilios en Estados diferentes”*

Con ello, se puede destacar que la LA establece los requisitos que deben concurrir para que un arbitraje se considere internacional, a saber:

---

<sup>21</sup> Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Jefatura del Estado «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003 Referencia: BOE-A-2003-23646

- Que las partes en el momento de celebración del convenio arbitral tengan sus domicilios en Estados diferentes.
- Que el lugar del arbitraje, el cual se determinará en el convenio arbitral, esté situado fuera del Estado en el que las partes tengan sus domicilios.
- Que el lugar de cumplimiento de la mayor parte de las obligaciones derivadas de la relación jurídica de la que deriven de la controversia también esté situado fuera del Estado en el que las partes tengan sus domicilios.
- Que la relación jurídica de la que derive el conflicto afecte a intereses del comercio internacional.

Si bien es cierto que el arbitraje, al ser una método alternativo a la vía judicial para la resolución de un conflicto, goza de cierta autonomía entre las partes para su configuración, lo que sí es evidente es que, como requisito fundamental y primordial que debe existir durante todo el proceso, es la voluntad de esas partes a someterse al arbitraje. Esta libertad de las partes, que se configura en el artículo 34 de la LA, establece que éstas van a poder decidir qué normas son de aplicación para la resolución del conflicto. Así las cosas, en casos de arbitraje internacional, como es este caso, van a ser los árbitros quienes decidan la controversia de conformidad con las normas jurídicas elegidas entre las partes.

El órgano español encargado de administrar y llevar a cabo los arbitrajes de carácter internacional es la Corte Española de Arbitraje. Dicha competencia le viene conferida a través de la Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación<sup>22</sup> <sup>23</sup>.

---

<sup>22</sup> Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Jefatura del Estado «BOE» núm. 80, de 2 de abril de 2014 Referencia: BOE-A-2014-3520

<sup>23</sup> Eurojuris España, *El arbitraje internacional en España*, 2012. Recuperado de:

<https://www.asociacion-eurojuris.es/el-arbitraje-internacional-en-espana/>

En lo que se refiere al ámbito internacional, en el año 1923 la Cámara de Comercio Internacional creó la *Corte Internacional de Arbitraje*, siendo la encargada, en determinados casos, de supervisar el proceso de arbitraje, asimismo es responsable de la designación de los árbitros, y en su caso, también analiza y aprueba las decisiones arbitrales, etc.

Hay que tener en cuenta que las resoluciones arbitrales deben ser reconocidas y pueden ejecutarse. En este sentido, a través de la Convención de las Naciones Unidas de 1958<sup>24</sup> para el reconocimiento y la ejecución de fallos arbitrales extranjeros, la Convención de Nueva York facilitó esta ejecución de laudos extranjeros en España.

Y es que, en lo que se refiere a dicha ejecución, la competencia pertenece a los Juzgados de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado la resolución arbitral, ex art. 8.4 de la LA y 545.2 de la LEC.<sup>25</sup>

Además, el arbitraje internacional debe de cumplir los requisitos y principios que le son propios, de tal forma que la nota de transfronterizo o internacional no puede obviar estos principios.

- **Neutralidad:** Conforme a ello, el arbitraje tiene que mantenerse neutral frente a los intereses de cada una de las partes de que se aplique determinada legislación nacional o de otra índole.

- **Confidencialidad:** A pesar de que el grado de confidencialidad varía según la Ley de Arbitraje de cada jurisdicción -- a falta de provisión expresa de las partes, como se ha mencionado -- sin duda alguna, el arbitraje proporciona mayor privacidad y confidencialidad que un procedimiento judicial. Y es que, a estos efectos, las partes pueden

---

<sup>24</sup> Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. Instrumento de adhesión de España de 29 de abril de 1977.

<sup>25</sup> Latham & Watkins, *Guía del arbitraje internacional*. Recuperado de: <https://www.lw.com/thoughtLeadership/2013-guide-to-international-arbitration-spanish-edition>

establecer el grado de confidencialidad que deseen aplicar mediante la cláusula arbitral.

- **Conocimiento técnico y experiencia:** Las partes van a poder seleccionar los árbitros con los conocimientos técnicos o la experiencia más adecuados al caso. Esto deviene de la propia esencia del arbitraje, a pesar de que aún haya discrepancia en este ámbito entre los distintos países; así las cosas, aunque algunas jurisdicciones tienen tribunales especializados, como la División Comercial del Tribunal Supremo de Nueva York o el Tribunal Inglés de Tecnología y Construcción, en otras partes puede suceder que el árbitro tenga poca experiencia.

- **Simplicidad y flexibilidad procesal:** Los reglamentos de arbitraje son, generalmente, mucho más simples y flexibles que las propias normas procesales de los tribunales jurisdiccionales. Esto hace que, por un lado, estos reglamentos sean más fáciles de entender por las partes de las distintas nacionalidades y, por otro lado, también permite que las partes sean capaces de adaptarse al procedimiento, a su relación litigiosa y a la naturaleza de las controversias.

- **Coste:** Si bien es cierto que no existe una respuesta simple y generalizada sobre si el arbitraje es más económico que un procedimiento judicial, lo cierto es que, en la mayoría de los casos, sí que lo es. Dado que los honorarios profesionales representan por lo general la mayoría de los costes del procedimiento, los factores que van a determinar dicho coste son la complejidad de la controversia, el modo en que el proceso se lleva a cabo y su duración. En el arbitraje, las partes deben remunerar a los árbitros y a la institución que administra el procedimiento.

Incorporación de partes y controversias relacionadas: A diferencia de los procedimientos judiciales, en un arbitraje es generalmente necesario obtener el consentimiento de todas las partes antes de que otras partes o

controversias relacionadas puedan ser incorporadas a un arbitraje en curso.

## CASO PRÁCTICO Nº 3: DERECHO MERCANTIL

### ENUNCIADO:

La Sociedad “Calne, S.L.” está dedicada a la venta de productos cárnicos, que se distribuyen por toda España, teniendo su domicilio social en Madrid. Tras varias intoxicaciones alimenticias se abren investigaciones en contra de la Sociedad y tras comprobar que no tenían los permisos sanitarios preceptivos, se le imponen multas por valor de 500.000 € en total.

Además, la empresa llevaba unos meses en los que no podía hacer frente de forma regular a sus obligaciones, por lo que Manuel y Gonzalo, administradores mancomunados, deciden acudir a un abogado para informarse de las siguientes cuestiones.

### CUESTIONES:

1. ¿Pueden los administradores incurrir en algún tipo de responsabilidad por no haber solicitado los permisos sanitarios?

Nos encontramos ante un supuesto en el que La Sociedad “Calne S.L.”, con domicilio social en Madrid y que está dedicada a la venta de productos cárnicos, tras una serie de investigaciones se comprueba que no tienen permisos sanitarios de carácter preceptivo.

Al hablar de una Sociedad Limitada, toda la problemática que resulte respecto a la misma debe resolverse por la aplicación del **Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital**<sup>26</sup> (ahora en adelante,

---

<sup>26</sup> Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido

LSC), donde se regula esta Sociedad Limitada. Dentro de la Sociedad Limitada, se pueden encontrar los órganos sociales, siendo éstos la Junta General y la Administración de la sociedad.

Los administradores de las sociedades de capital son los encargados de actuar en nombre y representación de la sociedad que dirigen o administran cumpliendo con los deberes establecidos en los artículos 225 y siguientes de la LSC. Con ello, a modo de síntesis, y sin perjuicio de ser motivo de exposición a continuación, cabe apuntar que los administradores serán responsables si incumplen estos deberes y ello provoca un daño directo a la sociedad, afectando indirectamente a los socios o a terceros, o bien lesionando directamente los intereses de unos u otros. Se trata de una responsabilidad de naturaleza civil, distinta de la responsabilidad administrativa, fiscal, penal o de cualquier otra índole en la que pudieran incurrir por su actuación al frente de la sociedad.<sup>27</sup>

Lo que a este caso respecta, **el órgano de administración está sometido a unos deberes de obligado cumplimiento**, que se encuentran regulados en el Capítulo III de la LSC bajo la rúbrica de “Los deberes de los administradores”.

No obstante, tal y como ha sido interpretado por la mayoría de la doctrina, tal y como entiende Sánchez Calero, F. Y Sánchez-Calero Guilarte, J.<sup>28</sup>, no es suficiente para que administrador incurra en responsabilidad que su actuación produzca un daño en abstracto, sino que se tienen que dar una serie de requisitos y circunstancias de tal forma que dicha conducta produzca un perjuicio real. Jurisprudencialmente, se ha entendido igualmente que la responsabilidad de los administradores no deriva simplemente de una actuación u omisión en concreta, sino que debe

---

de la Ley de Sociedades de Capital. Ministerio de la Presidencia «BOE» núm. 161, de 3 de julio de 2010 Referencia: BOE-A-2010-10544

<sup>27</sup> Menéndez, A y Rojo, A., *Lecciones de Derecho Mercantil*, Ed. 17ª Civitas. Navarra 2019. Lección 23.

<sup>28</sup> Sánchez Calero, F. / Sánchez-Calero Guilarte, J. *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I*. Navarra, 2013. Páginas 528 y siguientes.

materializarse dentro de una esfera donde, en esencial, haya un nexo de unión entre lo realizado y lo repercutido.

Así, los administradores ejercerán su cargo atendiendo al cumplimiento de una serie de deberes, que se concretan del siguiente modo:

*A. Deber de diligente administración.*

Los administradores deberán desempeñar el cargo y cumplir los deberes impuestos por las leyes y los estatutos con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones, todo ello a tenor del artículo 225 de la LSC.

Los administradores deben desempeñar el cargo con la diligencia de un “ordenado empresario”. El deber de diligencia se con gura en la ley como una pauta de conducta y como una fuente de obligaciones. Los administradores han de cumplir los diferentes deberes impuestos por la ley, por los estatutos y por otras normas internas de conducta de la sociedad, con este nivel de diligencia.

Por otro lado, que los administradores hayan de actuar como un ordenado empresario significa que en el ejercicio del cargo les es exigible un modo de proceder acorde con este modelo conducta: están obligados a hacer lo que en cada caso haría un ordenado empresario. Ejercer efectivamente el cargo supone cumplir con otros deberes a los que se hace referencia en esta guía, como son el deber de supervisar o controlar la marcha de los asuntos de la sociedad y el deber de informarse adecuadamente.

El deber de actuar de modo diligente no se con gura, sin embargo, de forma abstracta, con independencia de las circunstancias concurrentes. Entre las circunstancias que han de considerarse en la determinación del alcance de este deber, como son, por ejemplo, las características de la

sociedad administrada, conviene detenerse ahora principalmente en dos de ellas: (i) la estructura del órgano de administración y el cargo que los administradores tienen en esta estructura y (ii) la función que corresponde al órgano de administración en la sociedad que administran.

### *B. Protección de la discrecionalidad empresarial.*

La administración de la sociedad implica una gran discrecionalidad a la hora de tomar decisiones, especialmente si se trata de decisiones de gestión, de carácter estratégico o de negocio. Las decisiones de negocio y de estrategia que adoptan de forma continuada los administradores no son una ciencia exacta, sino que existe incertidumbre acerca de su resultado. Entre diversas alternativas, no siempre es fácil determinar la que resulta mejor desde el punto de vista empresarial en el momento en que se toma la decisión, aunque posteriormente las cosas puedan verse de otro modo.

La obligación que asumen los administradores al aceptar el cargo no es la de asegurar el éxito económico y empresarial de la sociedad, sino la de ejercer el cargo y sus funciones cumpliendo en todo momento con la Ley, los estatutos de la sociedad y con la diligencia que les es exigible

Entendiéndose que el estándar de diligencia de un ordenado empresario se cumple cuando la administración actúe de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento adecuado.

De ello, se exceptúan determinadas decisiones del ámbito de discrecionalidad empresarial, en concreto, no se entenderán incluidas aquellas decisiones que afecten personalmente a otros administradores y personas vinculadas y, en particular, aquellas que tengan por objeto autorizar las operaciones que se prevén en el artículo 230 de la LSC – que es la autorización de operaciones del administrador en conflicto de interés-- , todo ello tal y como se dispone en el artículo 226 de la LSC.

### C. Deber de lealtad.

Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la sociedad. La infracción de este deber determinará la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social y la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador, tal y como se dispone en el artículo 227 de la LSC.

El deber de lealtad requiere que el administrador ejerza sus funciones en todo momento en interés de la sociedad. También en este caso su actuación ha de ajustarse a un modelo de conducta ofrecido por el legislador: los administradores deben desempeñar el cargo con la diligencia de un el representante; se espera del administrador lo que se esperaría de un representante que actúa con fidelidad a quien representa.

El deber de lealtad obliga al administrador a actuar de buena fe y orientado por aquello que resulte más favorable para la sociedad que administra. Esta exigencia se impone al administrador en relación con el cumplimiento de los deberes que implica la administración y representación de la sociedad, cualquiera que sea la estructura del órgano de administración y el cargo o función que pudieran desempeñar en ella los administradores, y con independencia de la función que pudiera corresponder al órgano de administración en la sociedad. Tanto si se trata de un consejo de administración con funciones primordialmente orientadas al control y la supervisión, como si se trata de un consejo que efectivamente administra la sociedad, los administradores tienen los mismos deberes de lealtad en relación con el interés de la sociedad.

Que la lealtad se defina en relación con el interés de la sociedad, que determinan los socios y se refiere a su interés común, permite entender que los administradores hayan de rendir cuentas de su gestión, explicándola. Corresponde a la junta general aprobar la gestión realizada por los administradores como representantes de la sociedad.

Asimismo, es importante tener en cuenta que el deber de lealtad es un deber de orden público, y su regulación tiene carácter imperativo, de manera que no son válidas las disposiciones estatutarias que puedan limitarlo o atemperarlo o resultar contrarias al mismo. Con todo, el deber de lealtad no significa que se impongan a los administradores unas prohibiciones absolutas de conducta. En la naturaleza de los intereses que tratan de protegerse se encuentra el carácter relativo de las prohibiciones establecidas, de manera que resulta posible la dispensa de las prohibiciones por la propia sociedad.

Respecto de este deber de lealtad, la LSC contempla en su artículo 228 las obligaciones básicas que se derivan del cumplimiento del deber de lealtad, así como en su artículo 229 se contempla el deber de evitar situaciones de conflicto de interés.

Conforme a lo expuesto, debemos de tener en cuenta que la Sociedad “Calne S.L.” se dedica a la venta de productos cárnicos, los cuales se distribuyen por toda España. Ante esto, la empresa está obligada a realizar su actividad empresarial con plena garantía y seguridad jurídica respecto de los productos que vende. Parece lógico, por lo tanto, que si se comercializa con una serie de productos de origen animal, se tenga que cumplir la legislación vigente y que, por lo tanto, la sociedad deba tener en regla los permisos sanitarios preceptivos que se precisan para la venta de carnes.

De esta forma, el hecho de que la empresa no cuente con dichos permisos pone de manifiesto la responsabilidad de la administración puesto que no se están cumpliendo las leyes ni se está realizando la actividad empresarial de forma diligente, toda vez que, como se ha dicho, los permisos sanitarios son un requisito obligatorio que la sociedad tiene que cumplir si pretende seguir con su objeto sociedad de venta de productos cárnicos.

En cuanto a la **responsabilidad de los administradores**, este régimen de responsabilidad se encuentra regulado en los artículos 236 y siguientes

de la LSC.

De este primero artículo se determina que *“los administradores responderán solidariamente frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, por el daño que causen por actos u omisiones contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa.”*. Es decir, tal y como se ha expuesto, los administradores sí que van a incurrir en responsabilidad por haber omitido el trámite de solicitud de licencias y permisos sanitarios preceptivos para la comercialización y venta de los productos cárnicos. Debe entenderse que esta omisión en la actuación diligente y en el buen hacer empresarial deriva en la responsabilidad de los administradores, toda vez que se han causado daños a la propia sociedad, así como a los terceros, bien sean compradores de los productos para su posterior venta a otros, bien sean los propios consumidores que compran los productos cárnicos directamente de la sociedad.

Así las cosas, la doctrina y jurisprudencia<sup>29</sup> entiende que deben darse varios presupuestos para que pueda hablarse de verdadera responsabilidad de los administradores.

El primero de los presupuestos para generar la responsabilidad de los administradores es que el año que produce su actuación sea sufrido por la propia sociedad, lo que le legitima para interponer la acción social de responsabilidad, de la que sed hablará más adelante.

El segundo presupuesto sería el incumplimiento de las obligaciones por parte de los administradores debido a actos u omisiones contrarios a la Ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes

---

<sup>29</sup> A todos los efectos, se pueden citar los Auto nº 155/2009, de 18 de septiembre de la Sección 15ª de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 504/2010, de 27 de diciembre; Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja 1/2011, de 5 de enero; Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, nº 312/2011, de 6 de julio; o la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, nº 136/2011, de 18 de julio.

al desempeño del cargo. Se trata de una remisión al estatuto de deberes de los administradores anteriormente señalados.

El tercer presupuesto consiste en la exigencia de una relación de causalidad entre los dos presupuestos anteriores, es decir, para considerar culpable la actuación del administrador ha de existir una relación de causalidad entre su actuación ilícita y el daño producido. Como señala Cruz Rivero, D.<sup>30</sup>, se ha de seguir un criterio de imputación objetiva, no siendo en absoluto suficiente la mera causalidad natural, sino que lo que se debe realizar es la determinación de si esta causalidad es suficiente para que nazca en el causante la obligación de resarcir el daño.

Por último, como cuarto presupuesto, deberá cuantificarse económicamente el daño producido por la actuación u omisión del administrador, siendo de prueba obligatoria para el actor que interponga la acción judicial que, en cada caso, corresponda.

Con todo ello, se habría configurado la regulación sobre la responsabilidad en que pueden incurrir los administradores al no ejercer sus deberes y obligaciones de forma diligente.

## **2. Desde la posición procesal: ¿Cuál sería el procedimiento para interponer una acción de responsabilidad de los administradores? ¿Qué tipo de acción sería?**

De la consecuencia de que los administradores hayan incurrido en algún tipo de responsabilidad por el hecho de no haber solicitado los permisos sanitarios preceptivos se deriva la exigencia legislativa de interponer acciones de responsabilidad a estos administradores. El Capítulo V de la LSC, bajo la rúbrica de “La responsabilidad de los administradores” regula este procedimiento, más concretamente en los

---

<sup>30</sup> Cruz Rivero, D., *La administración de la sociedad en Derecho Mercantil. Las sociedades mercantiles*. Madrid, 2013. Páginas 544 y siguientes.

artículos 236 a 241 bis.

El régimen básico de la responsabilidad de los administradores de las sociedades de capital, como lo es la sociedad limitada, se encuentra en el artículo 1.902 de la Código Civil que dispone que *“el que por acción u omisión causa un daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

Partiendo de esa base, la responsabilidad de los administradores va a dar lugar a la posibilidad de interponer dos tipos de acciones, en función de que el patrimonio directamente dañado por el acto de los administradores sea el de la sociedad o el de los socios o terceros:

### **1. La acción social de responsabilidad.**<sup>31</sup>

La acción social de responsabilidad se encuentra regulada en el artículo 238 de la LSC y nace cuando los administradores, mediante sus actos u omisiones respecto de su actividad general en la sociedad, causan un daño directo a la sociedad, a los socios o a terceros indirectamente. Es decir, la esencia de este tipo de acción supone la salvaguarda de los intereses sociales.

Los presupuestos para el ejercicio de esta acción suponen la existencia de un daño que ha tenido que ser causado por actos u omisiones de los administradores, siendo éstos contrarios a la ley o a los estatutos sociales, incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo. Es necesario que haya una relación de causalidad entre el daño y el acto ilícito de los administradores.<sup>32</sup>

Como se puede observar, el hecho de no obtener las licencias preceptivas originan la consecuencia de que se están vendiendo los productos cárnicos sin todas las garantías jurídicas y sanitarias que se

---

<sup>31</sup> Alonso Ureba, A., *Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores*. Revista de Derecho Mercantil nº 198, 1990, páginas 639 y siguientes.

<sup>32</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, de 21 de mayo de 1985.

necesitan.

En cuanto a la legitimación para esta acción social de responsabilidad contra los administradores, debemos distinguir entre:

- a) *Legitimación directa*: la sociedad, previo acuerdo de la Junta General, que puede ser adoptada a solicitud de cualquier socio aunque no conste en el orden del día de la reunión. En cualquier momento, la Junta General podrá transigir o renunciar al ejercicio de la acción, siempre que no se opusieran a ello los socios que representen el 5% del capital social. Además, los socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la Junta General (socios minoritarios) pueden ejercitar directamente la acción social de responsabilidad cuando se fundamente en la infracción del deber de lealtad sin necesidad de someter la decisión a la Junta General.
  
- b) *Legitimación subsidiaria*: el socio o socios que posean individual o conjuntamente una participación que les permita solicitar la convocatoria de la Junta General en varios casos, como por ejemplo, los casos en los que los administradores no convocasen la Junta General solicitada para debatir sobre el ejercicio de la acción social de responsabilidad, cuando la sociedad no la entablare dentro del plazo establecido, cuando el acuerdo adoptado por la Junta General haya sido contrario a la exigencia de responsabilidad, a tenor del artículo 239 de la LSC o por los acreedores de la sociedad, cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus accionistas y siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos, a tenor del artículo 240 de la LSC.

Es decir, primeramente los socios que tuviesen más de un 5% del capital social podrían promover la acción social de responsabilidad frente a los dos administradores, necesitando un acuerdo en la Junta General

## **2. La acción individual de responsabilidad.**<sup>33</sup>

La acción individual de responsabilidad es la que corresponde a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses. No obstante, por aplicación del artículo 241 de la LSC, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquellos.

Siguiendo lo enunciado por Sánchez Calero, F., y Sánchez-Calero Guilarte, J.<sup>34</sup>, los presupuestos que se han de dar de manera obligatoria para poder entablar la acción individual de responsabilidad contra los administradores son:

- El deber de producirse un daño directo a los socios o a terceros
- Se tiene que tratar de un acto de los administradores en el ejercicio de su cargo
- Ilícitud de la acción u omisión de los administradores, que se ha medido por la jurisprudencia con los mismos cánones que en el caso de la acción social, de manera que habrá que seguir lo dispuesto en el artículo 236 de la LSC.
- Relación de causalidad entre el acto ilícito del administrador y el daño sufrido por el socio o el tercero, recayendo sobre esto la carga de probar que el daño ha sido motivado por hechos, actos u omisiones dolosas o culposas del administrador.

De esta forma, por haberse actuado de forma poco diligente frente a las obligaciones que devienen de la sociedad que se dedica a la venta de productos cárnicos, se podrá instar por los socios o por los terceros afectados esta acción individual de responsabilidad.

---

<sup>33</sup> Broseta Pont, M. Y Martínez Sanz, F., *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid, 2014. Páginas 507 y siguientes.

<sup>34</sup> Sánchez Calero, F., y Sánchez-Calero Guilarte, J, *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I*. Navarra 2013, op. Cit. Página 535 y siguientes.

Una vez expuestos los tipos de acciones de responsabilidad a las que se puede hacer uso de su ejercicio, cabe señalar que el artículo 241 bis de la LSC dispone que la acción de responsabilidad frente a los administradores, bien sea la acción social de responsabilidad, bien sea la acción individual, va a prescribir a los cuatro años a contar desde el día que en se hubiera podido ejecutar. Además, el ejercicio de estas acciones no va a ser impedimento para poder ejercitar acciones de impugnación, cesación, remoción de efectos y anulación de actos de los administradores que hayan sido contrarios al deber de lealtad que impone la propia legislación, todo ello por aplicación directa del artículo 232 de la LSC.

Por último, resulta interesante señalar que, si bien es cierto que, como señalan ciertos autores de la doctrina más reconocida, la acción individual ha adquirido mucha relevancia por la cantidad de acreedores de las sociedades que la entablan, también es cierto que cada con más frecuencia este tipo de reclamaciones se encauzan por los presupuestos de un tipo especial contenido en el artículo 367 de la LSC. Con ello, además de los supuestos de responsabilidad contemplados en el artículo 236 y regulados en los artículos 237 a 241 de la LSC, los administradores de las sociedades de capital, en determinados casos, pueden verse obligados a responder con su patrimonio personal de deudas de la sociedad.

### **3. ¿Considera que debería disolverse la Sociedad, liquidarla o solicitar el concurso de acreedores? ¿En qué plazo?**

En el procedimiento concursal también los administradores pueden verse en la situación de tener que responder frente a los acreedores sociales por las deudas de la mercantil concursada. Este hecho se examina mediante una pieza separada dentro del procedimiento concursal con objeto de investigar las causas que han provocado la situación de insolvencia de la concursada. Así, si se abre la sección de calificación, ésta

puede finalizar con la condena de todos o algunos de los administradores de derecho o de hecho de la sociedad deudora a hacer frente con su patrimonio personal a soportar el déficit existente.

La ley establece unas causas por las que la sociedad debe disolverse. Asimismo, la ley impone a los administradores una serie de deberes para poner en marcha el procedimiento de disolución de la sociedad cuando concurre una causa legal de disolución. En el caso de que los administradores no cumplan con estos deberes, la ley establece un régimen de responsabilidad en forma de sanción con el fin de proteger los intereses generales, los intereses de los acreedores de la sociedad y la seguridad en el tráfico económico.

De esta forma se intenta fomentar que no haya sociedades incursas en causas de disolución sin solucionar esta situación o sin disolverse. Por otro lado, ante una situación real de insolvencia, se debe instar el concurso de acreedores para poder, en cierta forma, mejorar la situación empresarial.

La LSC regula en su título X, bajo la rúbrica “Disolución y liquidación” todo lo relativo a estas dos actuaciones de las sociedades. De forma más concreta, la disolución se regula en el Capítulo I de este Título X, en los artículos 360 a 370 de la LSC, así como la liquidación se regula en el Capítulo II de este Título X, en los artículos 371 a 411 de la LSC. Todo lo relativo a la posibilidad de solicitar el concurso de acreedores, así como la regulación del mismo se desarrolla en la **Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.**<sup>35</sup>

La realidad del caso práctico muestra que la sociedad llevaba varios meses en los que no puede hacer frente, de forma regular, a sus obligaciones. A falta de información, entendemos que las obligaciones se derivan tanto de carácter económico como de obligaciones legales.

---

<sup>35</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Jefatura del Estado «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2003 Referencia: BOE-A-2003-13813

Ante ello, la legislación vigente opta por dar varias soluciones ante las crisis que pueden tener las sociedades de capital.

En cuanto a la **disolución societaria**<sup>36</sup>, es un proceso extintivo de las sociedades que comienza con la producción de un hecho que, en atención a los requisitos legales establecidos, conllevará a la disolución de la sociedad. De esta forma, podemos distinguir tres tipos de formas de disolver una sociedad:

- a) Disolución de pleno derecho: la sociedad de capital pueden disolverse automáticamente si concurren los requisitos del artículo 360 de la LSC, es decir, por el transcurso del término de duración fijado en los estatutos, por el transcurso de un año desde la adopción de los acuerdos de disolución, acuerdo de transformación, reducción de capital o aumento del mismo, sin que se haya procedido a su inscripción en el Registro Mercantil.
  
- b) Disolución por causa legal o estatutaria: puede ocurrir que la causa de disolución esté prevista en la ley o se contemple en los estatutos, siendo necesario que la causa sea constatada mediante un acuerdo de la Junta general o resolución judicial. Las causas legales son las que se contemplan en el artículo 236 de la LSC, entre las que se puede señalar la cesación de las actividades que constituyan el objeto social durante un período de inactividad superior a un año, la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social o por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.
  
- c) Disolución por mero acuerdo de la Junta General: señala el artículo

---

<sup>36</sup> ALONOS UREBA, A., “La responsabilidad de los administradores de una sociedad de capital en situación concursa”, en VVAA, Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001, (Dir. García Villaverde, R., Alonso Ureba, A., Pulgar Ezquerro, J.) Madrid, 2003, pág. 252 y siguientes.

238 de la LSC que los socios pueden acordar la disolución de la sociedad en Junta General sin que el acuerdo disolutorio obedezca a ninguna causa.

En lo que respecta a la **liquidación de la sociedad**, supone que la disolución de la sociedad abre el período de liquidación. La fase liquidadora comprende un conjunto de operaciones dirigidas a la satisfacción a los acreedores. De esta forma, la apertura del periodo de liquidación implica el cese de los administradores, pasando los liquidadores a ostentar las funciones de gestión y representación de la sociedad en liquidación. En cuanto a las operaciones de liquidación, se encuentran reguladas en los artículos 383 y siguientes de las LSC, los cuales se orientan a la completa satisfacción de los acreedores para la extinción de la sociedad.

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta entonces que los administradores, si concurre una causa legal de disolución, tienen el deber de, por un lado, convocar la Junta General en el plazo de dos meses desde que existe esta causa para su remoción o para que se adopte, en su caso, el acuerdo de disolución o, si fuera el caso, solicitar el concurso de la sociedad. Es importante tener en cuenta que cuando la sociedad es insolvente, los administradores no deben poner en marcha el procedimiento de disolución de la sociedad, sino solicitar el concurso. Ante una situación que revela la concurrencia del presupuesto de insolvencia, la solución debe ser concursal y los administradores tienen entonces el deber de instar el concurso.

A falta de mayor información, se puede considerar que el hecho de que “no se puede hacer frente de forma regular a sus obligaciones” puede devenir de una posible situación de insolvencia a la que la sociedad limitada tiene que hacer frente. Consecuencia de ello, lo que se tendría que hacer sería instar el **concurso de acreedores**, todo ello en base a la regulación contenida en la Ley Concursal. En concreto, si acudimos a la Ley Concursal, el artículo 2 dispone, como presupuesto objetivo que origina

la consecuencia de instar el concurso de acreedores “1. *La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común. 2. Se encuentra en estado de insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles.*”. Se entiende que la situación a la que se enfrente la Sociedad “Calne S.L.” es la descrita en este artículo.

La concurrencia del presupuesto objetivo de insolvencia también determina la existencia de deberes particulares de los administradores de la sociedad y de un régimen especial de responsabilidad. Por un lado, porque el deudor, ante una situación de insolvencia actual, tiene el deber de solicitar el concurso, con lo que se pretende la declaración tempestiva del concurso en protección de su patrimonio y del conjunto de acreedores, al ofrecer mayores posibilidades de optar por una solución en el concurso.

Por otro lado, porque los administradores pueden tener una responsabilidad especial en la generación o agravamiento de la situación de insolvencia en perjuicio de los acreedores, como efectos estrechamente relacionados con su pasividad ante la concurrencia del presupuesto de insolvencia. Si este fuera el caso, su patrimonio puede resultar embargado desde el primer momento para garantizar el pago de los acreedores, como una forma de reintegrar el patrimonio de la sociedad declarada en concurso. Los administradores pueden resultar finalmente condenados a pagar parte de los créditos que no hubieran sido satisfechos con la liquidación, si se les declara personas afectadas por la sentencia que califica la culpabilidad del concurso.

Los administradores tienen el **deber de solicitar la declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubieran conocido o debido conocer la situación de insolvencia actual de la sociedad**. A estos efectos, se entiende por insolvencia actual la que existe desde el momento en que la sociedad no puede cumplir puntual y regularmente con sus obligaciones exigibles. Este plazo viene determinado bien en el artículo 367 de la LSC, así como en el artículo 5.1 de la Ley Concursal que dispone que “*El deudor deberá solicitar la*

*declaración de concurso dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que hubiera conocido o debido conocer su estado de insolvencia.”*

Asimismo, los administradores tienen la facultad de solicitar el concurso cuando la insolvencia es inminente (no actual), es decir, cuando los administradores prevén que la sociedad no podrá cumplir regular y puntualmente sus obligaciones exigibles. Conviene tener en cuenta que el retraso en la solicitud de concurso puede tener en esta situación implicaciones ciertas en relación con la generación del estado de insolvencia. De esta manera se pretende que cuando ya existen signos de que la sociedad puede llegar a ser insolvente, los administradores insten el concurso con el fin de que sean mayores las posibilidades de optar por una solución en el concurso.

En caso de que la insolvencia sea actual, los administradores podrán, durante el plazo de dos meses mencionado, posponer y, en su caso, evitar la declaración de concurso siempre y cuando comuniquen al Juzgado competente que se han iniciado negociaciones para alcanzar un acuerdo de refinanciación (de los expresamente previstos en la Ley Concursal) o para obtener las adhesiones necesarias a una propuesta anticipada de convenio.

Alternativamente y dentro del mismo plazo, los administradores de la sociedad podrían solicitar un acuerdo extrajudicial de pagos, en cuyo caso será comunicado al Juez competente por el registrador o notario que hubiese designado al mediador concursal que intervenga en el acuerdo extrajudicial.

Una vez comunicadas cualesquiera de las negociaciones anteriores (acuerdo de refinanciación, propuesta anticipada de convenio o acuerdo extrajudicial), no es exigible al deudor el deber de solicitar el concurso y los administradores no tendrán, en consecuencia, el deber de solicitar el concurso de la sociedad ni tampoco podrá declararse el concurso a instancia de los acreedores. Estos efectos durarán tres meses. Si transcurrido el plazo de tres meses la situación de insolvencia no ha

desaparecido, los administradores deberán solicitar el concurso de la sociedad dentro del mes hábil siguiente, a no ser que haya sido solicitado de forma previa por el mediador concursal (en el caso de que se haya celebrado un acuerdo extrajudicial de pagos).

#### **4. ¿De qué forma pueden afectar al concurso las acciones irregulares de los administradores?**

Una vez se ha desarrollado el procedimiento concursal, el mismo concluye con una sección de calificación en la que, valorando la totalidad de las circunstancias que han dado lugar al concurso de acreedores, así como las actuaciones que se han tenido que llevar a cabo para los distintos fines en los que puede acabar el concurso, se le califica de dos formas. Todo lo relativo a esta fase se regula en la Ley Concursal, más concretamente en el Título VI bajo la rúbrica de “De la calificación del concurso”

Habida cuenta de ello, el texto legal vigente en los artículos 164 y 165 prevé distintos supuestos para la calificación del concurso como culpable o como fortuito. Así, el artículo 164.1 de la LC recoge una regla general, y genérica, que determina que **el concurso se calificará como culpable cuando en la generación o agravación del estado de insolvencia hubiera mediado dolo o culpa grave del deudor** y además un elenco de presunciones que pueden admitir o no prueba en contrario, contenidas en los artículos 164.2 y 165 de la LC. De esta forma especifica de un lado diversos supuestos concretos cuya concurrencia comporta necesariamente la calificación del concurso como culpable – presunciones que no admiten prueba en contrario (luris et de lure, contenidas en el artículo 164.2 LC) – y de otro lado establece una serie de presunciones que

sí pueden ser desvirtuadas – presunciones iuris tantum, en el artículo 165 de la LC.<sup>37</sup>

Como afirma la Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao de 8 de noviembre de 2007<sup>38</sup> *“El número 2 del art. 164 tipifica en seis ordinales conductas o actuaciones que en todo caso determinan la calificación del concurso como culpable, sin que ante su concurrencia quepa alegar defensa alguna salvo su no realización. Por ello, cuando la propuesta de calificación se fundamenta en alguna de dichas conductas, el único debate en la vista ante la oposición de dicha calificación culpable es si se produjo o no la conducta típica especificada, pero no cualquier otro aspecto, incluido el relativo al elemento culpabilístico de la conducta”*.

Por lo tanto, como se puede observar, el hecho de que los administradores de la Sociedad “Calnes S.L.” hayan actuado de forma irregular, por ejemplo no solicitando los permisos sanitarios preceptivos, haciendo que la empresa comenzara a tener irregularidades que derivasen de la insolvencia que les ha llevado a acudir al procedimiento del concurso de acreedores, va a tener una relación directa y conexa con la calificación del concurso como culpable.

Entre las primeras presunciones, que no admiten prueba en contrario y que supondrán la calificación del concurso como culpable, la Ley Concursal enumera seis supuestos entre los que podemos destacar: la llevanza de doble contabilidad, el alzamiento de bienes por parte del deudor, la simulación de una situación patrimonial ficticia y la salida fraudulenta de bienes y entre las segundas – que admiten prueba en contrario o iuris tantum – alude expresamente al incumplimiento de la obligación del deber de solicitar la declaración de concurso, la falta de

---

<sup>37</sup>Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca de 11 de junio de 2007 (RJA 2008/158)

<sup>38</sup> Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao de 8 de noviembre de 2007

colaboración con el juez y la administración concursal y el incumplimiento de depósito de cuentas en alguno de los tres ejercicios anteriores a la declaración de concurso.

En resumen de lo anterior, podemos decir que el legislador, para determinar la calificación que ha de darse al concurso recurre tres criterios de imputabilidad: en primer lugar, una definición legal que considera culpable el concurso cuando la insolvencia se hubiera generado o agravado mediando dolo o culpa grave de los administradores o liquidadores; en segundo lugar, una relación de supuestos que al margen de la concurrencia o no de la culpa merecen por sí mismos la calificación culpable y, en tercer lugar, tres casos en los que se presume iuris tantum el dolo o la culpa grave, y consiguientemente admiten la prueba en contrario para eludir la calificación culpable del concurso.

La apertura de la fase de calificación inicia el proceso para determinar si el concurso será calificado como “fortuito” o “culpable” y consiguientemente se dirimirá la responsabilidad del administrador.

En dicho procedimiento tienen especial relevancia los informes que deben emitir la administración concursal, que es preceptivo, y el Ministerio Fiscal, aunque éste último en la práctica no siempre se emite, a tenor de lo dispuesto en el artículo 169 de la LC. La norma exige a la administración concursal la elaboración de un informe, razonado y justificado, sobre los hechos que son significativos para calificar el concurso como culpable en el que tienen que especificar la identidad de las personas a las que debe afectar la calificación, bien como responsables directos o bien como cómplices.

En esta fase existe la posibilidad de que cualquier acreedor pueda personarse y manifestar lo que considere relevante para la calificación del concurso como culpable, tal y como dispone el artículo 168 de la LC. No obstante, en el caso en el que los informes de la administración concursal y

el Ministerio Fiscal coincidan en calificar el concurso como fortuito se archivarán las actuaciones sin más trámite, tal y como regula el artículo 170.1 de la LC.

Cuando la calificación propuesta sea la de concurso culpable, podrán oponerse quienes pudieran resultar afectados, directamente o como cómplices, y dicha oposición se sustanciará mediante los cauces del incidente concursal.

El procedimiento de calificación finaliza mediante Sentencia que determinará si el concurso es declarado fortuito o culpable.

Evidentemente la declaración del concurso como “*fortuito*” liberará al administrador, al menos en sede concursal, de toda responsabilidad por la gestión de la compañía pero su declaración como “*culpable*” puede tener distintas consecuencias que analizaremos brevemente a continuación.

La sentencia que califique el concurso como culpable debe tener un contenido necesario y otro no necesario o posible. Así, debe pronunciarse como contenido necesario de la sentencia sobre (i) las personas afectadas por la calificación – tanto las directamente responsables como aquellas que lo sean en condición de cómplices – , (ii) sobre su inhabilitación para administrar bienes ajenos o representar otras personas durante un periodo que oscilará entre los dos y los quince años y (iii) sobre la pérdida de los derechos que tuvieran como acreedores en el concurso condenándolos, en su caso, a restituir los bienes o derechos que hubieran obtenido indebidamente y a resarcir los daños y perjuicios causados, por el artículo 172.2 LC.<sup>39</sup>

---

<sup>39</sup> MACHADO PLAZAS, J., *El concurso de acreedores culpable: calificación y responsabilidad concursal*, Ed. Thomson., pág. 93 y siguientes.

Debe tenerse en cuenta que el denominado contenido necesario de la sentencia y la condena a indemnizar daños y perjuicios no sólo se refiere a la persona afectada por la calificación sino que también puede alcanzar a los cómplices, al contrario de lo que ocurre con la responsabilidad de hacer frente al pago del déficit concursal que en ningún caso afectará a los cómplices.

**5. En el caso de que el concurso fuera declarado culpable, ¿la sentencia de culpabilidad en el ámbito concursal vincularía en el orden penal para una posible condena por las intoxicaciones alimentarias?**

La calificación del concurso conforma la sección sexta del expediente concursal y se regula en el Título VI, artículos 163 y siguientes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Ha sido muy controvertido doctrinal y jurisprudencialmente<sup>40</sup> al hecho de la relación entre la calificación concursal en la Sentencia que el Juez del concurso realiza junto con su vinculación al orden penal respecto de los delitos que se han podido cometer. A pesar de ello, la Ley Concursal es bastante clara a este respecto, toda vez que el artículo 163.2 señala que ***“La calificación no vinculará a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional penal que, en su caso, entiendan de actuaciones del deudor que pudieran ser constitutivas de delito.”***

Por lo tanto, y en contra de una creencia muy extendida, la calificación del concurso no es vinculante para la jurisdicción penal. Y, ni siquiera, opera como requisito de procedencia penal, desaparecido tras la reforma de 1995. De modo que la jurisdicción penal goza de total autonomía concedida *ex lege* tanto por la Ley concursal, artículo 163.2,

---

<sup>40</sup> SEQUERIOS SAZATORNIL, F., “La responsabilidad civil y penal de los administradores en el Derecho Concursal”, Diario La Ley, Nº 6412, 1 Feb. 2006, Ref. D-29

como por el artículo 260.4 de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>41</sup> (ahora en adelante, CP) que afirman que en ningún caso la calificación civil del concurso vincula a los jueces y tribunales del orden penal.

En el aspecto práctico de la cuestión la autonomía del orden penal respecto al mercantil implica lo siguiente:

- a. Que **la acción penal podrá incoarse sin esperar a la conclusión del proceso mercantil, ni su calificación.** A efectos del cumplimiento del tipo del 260 CP es suficiente con la declaración del concurso.
- b. Que las actuaciones propias del proceso concursal no constituyen per se prueba en el proceso penal ya **que el juez penal tiene plena autonomía para valorar la prueba con independencia de las consecuencias jurídicas que haya tenido en el orden mercantil.** Y que las resoluciones dictadas en el ámbito mercantil no constituyen prueba de cargo en el juicio penal.
- c. Que la jurisdicción penal, en virtud de la citada independencia, puede declarar la existencia del tipo del artículo 260 del CP por actuaciones no incluidas en los supuestos del artículo 164 de la LC.

Esta situación permite, por un lado, que el acreedor perjudicado por los actos fraudulentos del concursado no tenga que esperar la larga tramitación del concurso para formular la oportuna querrela que se tramitará con independencia de las resoluciones del procedimiento concursal.

Por otro lado, es conveniente tener presente que la declaración culpable no implica necesariamente la condena penal y que la acción penal

---

<sup>41</sup> Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Jefatura del Estado «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995 Referencia: BOE-A-1995-25444

es defendible, de forma que es muy factible que una declaración culpable en el orden mercantil acabe en sentencia absolutoria en el ámbito penal. En este sentido, debemos llamar la atención sobre el hecho de que el tipo de 260 CP exige, además del fraude, la actuación dolosa y el perjuicio a los acreedores

Respecto de este delito contenido en el artículo 260 del CP se puede decir que La comisión del mismo exige los siguientes elementos:

- a. Que el sujeto activo del delito sea declarado en concurso conforme al procedimiento de la Ley Concursal, 22/2003 de 9 de julio. En este caso, el sujeto activo será el propio concursado si se trata de un concurso personal o sus administradores de hecho o de derecho si se trata de una persona jurídica (artículo 31 CP).
- b. Que haya realizado actos que hayan agravado de forma dolosa la situación de crisis o insolvencia del concursado.
- c. Y que esta actuación haya causado un perjuicio a los acreedores.

Lo cierto, es que el artículo 260 del CP tiene a su "homólogo" civil en el artículo 164.2 de la Ley Concursal que establece los actos del concursado que conllevan la calificación del concurso como culpable, siendo éste último mucho más específico ya que ofrece un exhaustivo listado de actos fraudulentos, entre otros, doble contabilidad, falsedad documental y alzamiento de bienes.

La conexión entre ambos preceptos es incuestionable ya no es habitual encontrar una condena penal por insolvencia punible por hechos distintos de los que enumera el listado del artículo 164.2 de la Ley Concursal.

## CASO PRÁCTICO Nº 4: DERECHO CIVIL

### ENUNCIADO:

El día 12 de noviembre de 2018, doña Patricia López se encontraba realizando la compra en el Supermercado ALICOR, S.A., en la localidad madrileña de Alcobendas. Cuando se encontraba próxima a la zona de la frutería, resbaló cayendo al suelo, debido a la presencia de restos de fruta en el suelo. En las proximidades se encontraba don Luis García, un reponedor de productos, que pudo observar todo lo acontecido.

Como consecuencia de la caída, doña Patricia sufrió una doble fractura de cúbito y radio, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente, permaneciendo dos días hospitalizada. Esta lesión tardó en sanar cincuenta y dos días, sufriendo un perjuicio moderado para la realización de sus actividades cotidianas.

Al parecer, dos compradores ya habían avisado al encargado de la sección de frutería de la presencia de sustancias resbaladizas en el suelo.

### CUESTIONES:

1. Señale el tipo de responsabilidad existente en este supuesto, sus presupuestos y sus características. Indique, además, los sujetos que podrían ser demandados, fundamentando los motivos jurídicamente.

El presente supuesto de hecho narra las circunstancias ocurridas en el Supermercado ALICOR, S.A. radicado en Alcobendas, Madrid, en el que don Patricia López, en fecha 12 de noviembre de 2018, se encontraba

haciendo la compra cuando, de repente, resbala y cae al suelo, dado que había restos de fruta esparcidos por el mismo

Ante esta caída, don Patricia López es intervenida quirúrgicamente toda vez que sufrió una doble fractura en el cúbito y radio, estando hospitalizada dos días y tardando en sanar la lesión cincuenta y dos días, encontrándose, además, impedida para realizar sus actividades cotidianas con normalidad.

Como puede observarse, los hechos descritos muestran un **Derecho de Daños y una clara RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** entre el supermercado, ALICOR S.A., y Doña Patricia López.

La responsabilidad civil extracontractual constituye uno de los aspectos más relevantes del derecho de obligaciones. Esta responsabilidad se caracteriza por la inexistencia de un vínculo o relación jurídica previa entre el autor del daño y la víctima, y por la idea de culpa del agente productor de ese daño. Por ello, su fundamento principal es el daño y, por eso, a este derecho de responsabilidad civil también se le denomina como derecho de daños.

En el Derecho de daños, el perjudicado, en este caso Doña Patricia López, es quien reclama la reparación de los daños causados por un sujeto, el supermercado ALICOR S.A., y que será indemnizado únicamente si este es responsable. Esta responsabilidad tradicionalmente se basa en la culpa prevista en el artículo 1.902 del Código Civil (ahora en adelante, CC). No obstante lo anterior, es posible que se atribuya la responsabilidad a un sujeto aunque su actuación no sea culposa o negligente porque provenga de una actividad generadora de un riesgo.

Primeramente, se debe señalar que la responsabilidad civil es hoy una figura fundamental en el Derecho. Su uso es extenso y su campo de acción ha ido evolucionando con las nuevas necesidades que van surgiendo a partir de recientes hechos y realidades. Según REGLEROS

CAMPOS, considera que el criterio determinante de la responsabilidad civil reside en la imputación, exponiendo que *“un determinado sujeto será responsable de un incumplimiento de un deber o de una obligación, o de la causación de un daño, siempre que dicho incumplimiento sea imputable”*.<sup>42</sup>

Es muy importante, a efectos de entender lo que ha ocurrido en este hecho y para evitar confusiones respecto de la consecuencia que se puede derivar de estos hechos, el diferencial la responsabilidad contractual de la responsabilidad extracontractual.

Por un lado, hay que señalar que el origen de ambos tipos de responsabilidad es distintos; mientras que la responsabilidad contractual encuentra su origen en el incumplimiento de una obligación derivada de un contrato, la extracontractual, como su propio nombre indica, no parte de la existencia de un acuerdo de voluntades. Esto es así por cuanto la responsabilidad civil puede derivarse de la ley o de los contratos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.089 del CC, y también de los actos y omisiones ilícitos, de carácter extracontractual, siempre que, de conformidad con el artículo 1.902 del CC, en estos hubiera intervenido cualquier género de culpa o negligencia.

Además, la responsabilidad contractual se da cuando se vulnera una obligación real pactada, mientras que la extracontractual surge por transgredir un deber en vez de una obligación, que es la de no lesionar los derechos e intereses de otro sujeto.

En cuanto a los daños resarcibles, en la responsabilidad contractual, salvo en el caso de dolo, el resarcimiento se encuentra limitado a los daños y perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación, en base al artículo 1.101 del CC, que hayan sido previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de la falta de cumplimiento. Sin embargo, en la responsabilidad

---

<sup>42</sup> REGLERO CAMPOS, .L.F., *Conceptos generales y elementos de delimitación*, en *Tratado de responsabilidad Civil*, REGLERO CAMPOS, .L.F. (Coord), T.I. 3ª Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 52.

extracontractual no existe dicha limitación y, a la hora de reparar el daño causado, se tienen en cuenta las circunstancias particulares del sujeto perjudicado, las cuales determinan su valoración.

Por último, es necesario saber cuál es la competencia territorial atribuible a cada tipo de responsabilidad. De esta forma, si la responsabilidad es contractual, va a ser Juez competente el del lugar del cumplimiento de la obligación y, a falta de pacto, el del domicilio del demandado, todo ello en base a los artículos 50 y 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (ahora en adelante, LEC). No obstante, los empresarios y profesionales, en el ejercicio de su actividad, también pueden ser demandados en el lugar donde se desarrolle la misma, tal y como señala el artículo 50.3 de la LEC. Por el contrario, en el caso de la responsabilidad extracontractual, habrá que atenerse a los supuestos especiales que regulan cada caso.

Podemos aclarar, en base a la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 1969<sup>43</sup> que *“hay responsabilidad contractual si se cumple un doble requisito: que entre las partes exista un contrato o una relación contractual y que los daños sean debidos a incumplimiento o cumplimiento defectuoso de lo que es estrictamente materia del contrato”*.

En cambio, la responsabilidad extracontractual se da cuando *“con total independencia de obligaciones de cualquier tipo que existan entre las partes, el daño se produce por violación de deberes generales de conducta dimanante o de la regla general alterum non laedere”*.

En cuanto a los **presupuestos que determinan la responsabilidad civil extracontractual**, para que se genere este tipo de responsabilidad por culpa, a tenor de lo que se dispone en el artículo 1.902 del CC, cuya literalidad establece que *“El que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*.

---

<sup>43</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 24 de julio de 1969

Es decir, es necesaria la concurrencia de varios presupuestos, que son:

- Un comportamiento de **acción u omisión**.
- La acción u omisión debe conllevar la **provocación de un daño**.
- Debe existir una **relación causal** entre la acción u omisión y el daño causado.
- Es necesaria la imputación del resultado dañoso a un **sujeto**.

Teniendo claros los presupuestos que se precisan para determina esta responsabilidad extracontractual, vamos a ir analizando cada uno de ellos.

**ACCIÓN U OMISIÓN VOLUNTARIA**<sup>44</sup>: El punto de partida para la existencia de responsabilidad civil es que nos encontremos ante una conducta o un comportamiento. De esta forma, el resultado dañoso originado debe ser producto dirección de una acción de hacer o de no hacer (*facere* o *non facere*). Esta conducta puede acontecer como resultado de una norma de obligado cumplimiento o de la infracción del deber general de diligencia exigible.

Hay que tener en cuenta que, a diferencia de lo que ocurre con la responsabilidad civil contractual, en la extracontractual, ésta sólo va a operar si la conducta o comportamiento del agente ha sido dolosa o negligente. De esta forma, la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2008<sup>45</sup> establece que *“La responsabilidad extracontractual requiere la concurrencia de los tres elementos descritos en el artículo 1.902 del Código Civil, es decir, negligencia, daño y relación de causalidad, de modo que si uno de ellos falla, la reclamación está abocada al fracaso”*.

Esta cuestión en materia de responsabilidad extracontractual actúa de manera diferente. Teniendo en cuenta que puede haber diferentes grados

---

<sup>44</sup> ROCA TRIAS, E., en *Derecho de daños. Textos y materiales*, ROCA TRIAS, E y NAVARRO MICHEL, M, 6ª ed, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 94 y siguientes.

<sup>45</sup> Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2008

de diligencia, se deberá determinar si se acudirá al estándar unitario y abstracto del hombre medio, o si cualquier tipo de culpa incluso la levísima da lugar a responsabilidad, acudiendo al art 1089 CC que expresa: “*Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia*”. Incluso podría decirse que dicha exigencia mayor podría sustentar la objetivación de la responsabilidad en este campo. Pero ha de tenerse en cuenta que el anterior artículo habla de género de culpa, por lo que se ha interpretado no como grados de ésta, sino como fuentes de las cuales pueda provenir, así por ejemplo culpa por hecho propio o hecho ajeno.

Para determinar ese grado de culpa exigible se acude al art. 1903 CC que expresa “*La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder... La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño*”. En este caso se habla del modelo del buen padre de familia, pero debe tenerse en cuenta que este precepto tiene una presunción de culpa de quienes deben responder por otros, ya que dice que la responsabilidad cesa cuando se pruebe la diligencia. Ello quiere decir que se entienden responsables (presunción), y que para exonerarse de la imputación de responsabilidad, deberán probar que actuaron de manera diligente, de acuerdo a dicho modelo.<sup>46</sup>

Lo anterior es diferente a lo que contiene el art 1902 CC, en el cual no está implícita una presunción de culpa.

---

<sup>46</sup> DIEZ PICAZO, L., *Derecho de daños*, Ed. Civitas, Madrid, 1999. Pág 287

Algunos autores concluyen entonces que debe entenderse aplicable a la responsabilidad extracontractual el mismo grado de diligencia que a la contractual. Lo cierto es que debe acudirse a lo expuesto por el Tribunal Supremo y la doctrina que se ha generado al respecto. La doctrina afirma, por un lado, que cuando las normas hablan de culpa en responsabilidad civil extracontractual se comprenden todas las formas de culpabilidad, ya que *“el resarcimiento integral del daño se produce cualquiera que sea la forma de culpabilidad que haya concurrido”*.

**DAÑO:** Es uno de los elementos fundamentales de la responsabilidad civil, ya que, si no existe daño, se descarta cualquier análisis posterior de esta figura. La producción de un daño supone un menoscabo que, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado, sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio. Por lo tanto, se trata de un elemento constitutivo de la responsabilidad, y es que, aunque se produzca una acción u omisión que sea negligente, resulta necesario que los daños y perjuicios presuntamente ocasionados queden totalmente acreditados, ya que si no existe el daño, no habrá responsabilidad civil.

Como ya se ha señalado, esto ha llevado a que muchos autores se refieran a esta figura como “Derecho de daños”, teniendo en cuenta no sólo el papel fundamental del daño sino la función principal de la responsabilidad, que es el resarcimiento del mismo.

En la doctrina es posible encontrar diferentes acepciones. Una definición clásica y objetiva de daño la encontramos en LARENZ, quien lo define como *“todo menoscabo que a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado sufre una persona ya en sus bienes vitales o naturales, ya en su propiedad o en su patrimonio”*.<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup> LARENZ, K. “Derecho de obligaciones”, trad. española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958, pág. 193

ROCA TRIAS lo define como “*un perjuicio que puede derivar del incumplimiento del contrato, o de la lesión causada a través de acciones u omisiones que tengan como base una intención de dañar. Modernamente, se incluyen también aquellos daños ocasionados o que sean consecuencia del ejercicio de actividades que provocan un riesgo, como por ejemplo, los producidos por la conducción de automóviles o las caídas en establecimientos*”<sup>48</sup>

Como se desprende del artículo 1.902 del CC, el agente dañador está obligado a “*reparar el daño causado*”, siendo este daño generado a la víctima patrimonial, moral, o ambos.

En cuanto a los daños patrimoniales, entendiendo el mismo como aquel que afecta a un bien o a un derecho susceptible de valoración económica directamente. A su vez, estos daños patrimoniales pueden ser:<sup>49</sup>

- Daños patrimoniales: el daño patrimonial es aquel que afecta a un bien o a un derecho susceptible de valoración económica directamente, pudiendo ser material o personal. Cuando nos referimos a los daños materiales, se hace referencia a un perjuicio económico que viene establecido en el artículo 1.106 del CC, toda vez que se determina el valor de la pérdida sufrida y la ganancia que se ha dejado de obtener (lucro cesante). Cabe señalar que ambos deben ser probados por la parte que los alega. En cuanto a los daños corporales, consisten en una lesión de la integridad física y psíquica de la persona.

En este caso en concreto, nos encontramos ante un supuesto de daño patrimonial personal, toda vez que la caída que doña Patricia sufrió en el supermercado ALICOR S.A. le origina la rotura del cúbito

---

<sup>48</sup> ROCA TRIAS, E., *Derecho de daños...* ob cit, pág 17.

<sup>49</sup> DIEZ PICAZO, L. *Derecho de daños... cit.*, pág. 323 y siguientes

y radio, es decir, le generó un perjuicio en su integridad física que precisó de intervención quirúrgica.

- Daños morales: si bien es cierto que en tradicionalmente la jurisprudencia había rechazado tal resarcimiento, se admito actualmente cuando deriva de “*un sufrimiento o padecimiento psíquico*”. Por ello, es posible obtener una indemnización por los daños morales sufridos en determinados supuestos. La prueba de este tipo de daños y su cuantificación presenta grandes problemas, toda vez que, como se puede comprobar, se trata de bienes inmateriales, que no tienen valor en el mercado. Si bien es cierto que el Código Civil no recoge una acepción de qué debe entenderse por daño moral, podemos acudir a otras regulaciones legislativas donde sí se ha mencionado el daño mora. Así, la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familia y a la Propia Imagen<sup>50</sup>, trajo consigo el concepto del *petitum doloris*, definiéndolo únicamente como el dolor, sufrimiento y padecimiento psíquico o físico injustamente ocasionado. Además, la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 2002 (RJ 2002/3501)<sup>51</sup> aceptó incluso el daño en personas jurídicas “*por el ataque al prestigio, dignidad y estima moral de la empresa*”.

**RELACIÓN DE CAUSALIDAD**: Para que pueda hablarse de responsabilidad civil extracontractual es necesaria la existencia de una relación de causa a efecto entre el daño que se produce y el hecho que lo llegó a producir. Con ello, se exige que el daño causado sea consecuencia

---

<sup>50</sup> Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Jefatura del Estado «BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982 Referencia: BOE-A-1982-11196

<sup>51</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 20 de febrero de 2002 (RJ 2002/3501)

directa y objetiva de un comportamiento humano, por lo que haya una relación y una conexión entre lo que el agente hace o deja de hacer y el perjuicio causado. Esto es así toda vez que para que surja la obligación de reparar, resulta preciso que la conducta del obligado a indemnizar pueda ser considerada como “causa”.

Ahora bien, en la producción de un hecho dañoso pueden concurrir diversas conductas que sean causas adecuadas del daño producido, por lo que habrá que analizar si es posible una concurrencia de causas. Además, hay que tener presente que en el caso de que concurren una pluralidad de causas causantes del daño, habrá que determinar si todas ellas son concausas -- teoría de la equivalencia -- o si una de esas causas es la única que merece dicho papel por ser la determinante del daño. Para ello, se utilizan distintos criterios para calificar a la causa como determinante de dicho resultado: que dicha causa sea posible o probablemente la que haya ocasionado el daño -- teoría de la causa adecuada --, que el hecho sea el más próximo al daño -- teoría de la causa próxima -- o que el hecho sea el más eficiente o con más fuerza determinante del daño -- teoría de la causa eficiente --.<sup>52</sup>

En relación a la carga de la prueba del nexo de causalidad, el Tribunal Supremo ha expuesto que, salvo casos excepcionales, le corresponde al demandante, que es quien pretende la indemnización. Dicha carga no se modifica en los supuestos de responsabilidad objetiva, entendiéndose que no por ser objetiva le da la virtud de ser automática. El demandante no puede pretender que se le indemnice con la sola afirmación de un daño. Deberá probar el hecho generador, el daño y al menos los elementos que permitan analizar la relación causal entre ambos. No es que el demandante siempre tenga la carga de la prueba de todo, ya que por ejemplo en caso

---

<sup>52</sup> LORENZO ROMERO, D. (*Reseña de sobre, Ma Luisa ARCOS VIEIRA: Responsabilidad Civil: Nexo Causal e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia. (Con especial referencia a la responsabilidad por omisión)*, Ed. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2005

de que haya culpa presunta, no deberá probar la conducta del responsable para que se le atribuya dicho hecho, pero el hecho mismo si deberá probarlo.

Además, como se argumentará en la pregunta número 2, es preciso también conocer la posibilidad de la ruptura de este vínculo a la causalidad en distintos supuestos como pueden ser la causa ajena, la conducta o culpa exclusiva de la víctima, la fuerza mayor y el caso fortuito.

**IMPUTACIÓN DEL RESULTADO DAÑOSO A UN SUJETO**<sup>53</sup>: El último de los requisitos que se exigen para que pueda derivarse la responsabilidad civil extracontractual es la antijuridicidad, entendida como omisión de la diligencia exigible debida a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, tal y como establece el artículo 1.104 del CC.

Esto último viene a colación en cuanto a los **SUJETOS QUE PUEDEN SER DEMANDADOS**, hay que tener en cuenta que en materia de accidentes generalmente por caídas en establecimientos públicos, el Tribunal Supremo no aplica la normativa de consumidores y usuarios, de los artículos 25 a 28 de la Ley General de Defensa de Consumidores y Usuarios<sup>54</sup>, sino que en todas las sentencias se fundamenta en el artículo 1.902 del Código Civil, sin hacer siquiera mención de la existencia de normativa específica.

---

<sup>53</sup> VICENTE DOMINGO, E. "El daño" en *Tratado de responsabilidad Civil*, REGLERO CAMPOS, L. F (Coord.), T. I., 3a ed., Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008, págs. 303 a 434.

<sup>54</sup> Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Ministerio de la Presidencia «BOE» núm. 287, de 30 de noviembre de 2007 Referencia: BOE-A-2007-20555

En base a lo anterior, el artículo 1.902 del CC califica la conducta del agente como simple “acción”, por lo que la omisión sólo es fuente de responsabilidad si existe un especial deber de obrar.

Junto con a la regla general, que es la que hace responsable al autor del hecho dañoso por producir o crear el daño del artículo 1.902 del CC, se sitúa la responsabilidad de sujetos que no son propia o directamente los autores del daño sino que bien responden por otros que, de algún modo, dependen de ellos y han incurrido en conductas encuadrables en el artículo 1.902 del CC.

La responsabilidad por hecho de otro es la que surge cuando la ley obliga a reparar el daño causado por la acción u omisión de una persona a otra distinta, si bien, el fundamento de la responsabilidad es una falta propia de quien responde y que sólo va a cesa cuando se llegue a probar el empleo de la totalidad y absoluta diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño, todo ello en base al artículo 1.903 del CC. Con ello, se establece un sistema de inversión de la carga de la prueba con una presunción iuris tantum de culpa del que debe responder por otro.

En líneas generales, la responsabilidad fundada en el artículo 1.903 se configura como subjetiva y no objetiva, directa y no subsidiaria, solidaria frente al perjudicada y no mancomunada, con facultad de repetición de quien sea el responsable según el artículo 1.903 del CC contra el responsable según el artículo 1.902 del CC.

Precisamente, estos supuestos que se contemplan en el artículo 1.903 del CC es, entre otros, la responsabilidad del empresario frente a los actos que acontecen en su empresa. Con ello, la responsabilidad del empresario tiene como presupuesto una relación de dependencia del dependiente o empleado respectó de él. Se trata de una responsabilidad basada en la culpa del empresario, si bien la jurisprudencia tiende a objetivizar esta responsabilidad al exigir el agotamiento de todas las medidas posibles para evitar el daño.

Por lo tanto, doña Patricia López **deberá demandar a la empresa supermercados ALICOR S.A.** ejercitando una acción de responsabilidad civil extracontractual, toda vez que ha sido culpa dolosa directa de la empresa que, mediante su omisión de no mantener el suelo de su establecimiento limpio, doña Patricia resbala y cae, sufriendo graves consecuencias que alteran su integridad física.

Además, hay que tener en cuenta que la mayoría de Supermercados y establecimientos comerciales suelen tener suscritos un Seguro de Responsabilidad Civil para hacer frente a estos sucesos que suelen acontecer en el día a día. De esta manera, de **forma solidaria** podría ser demandado la **Compañía Aseguradora**, de tal forma que la responsabilidad y la posible indemnización por daños y perjuicios sufridos sería también objeto de abono por parte de esta Compañía.

## **2. Analice si podría defenderse la existencia de un caso fortuito.**

La responsabilidad civil extracontractual, tal y como se ha señalado anteriormente, necesita de un vínculo de causalidad entre la acción u omisión realizada por el agente y el daño causado. No obstante, puede haber una ruptura de ese vínculo de conexión mediante varios supuestos, entre los que se encuentra el caso fortuito o la fuerza mayor.

En principio, los artículos 1.101 y siguientes del CC son disposiciones dictadas para el tratamiento de la responsabilidad contractual. No obstante, la jurisprudencia ha extendido su aplicación al campo de la responsabilidad extracontractual, con lo que, en definitiva, estos preceptos integran la disciplina común de cualquier clase de obligaciones. El artículo 1.105 del CC contiene una definición descriptiva del concepto de fuerza mayor o caso fortuito, pues *dispone “Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y en los que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido*

*proveerse, o que, previstos, fueran inevitables*". Con ello, la aplicación de este artículo libera al deudor extracontractual de su obligación de cumplimiento de la prestación si ésta resulta impedida por la presencia de un suceso que calificamos como constitutivo de una fuerza mayor o de un caso fortuito.

Jurisprudencialmente se ha determinado que en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual y con referencia a las actividades de riesgo específico, se ha impuesto un criterio objetivo – origen del suceso – y no subjetivo – grado de imprevisibilidad – porque es el único que resulta razonable desde la perspectiva de la causalidad jurídica ligada a tales actividades.<sup>55</sup>

Así, el rango atributivo del riesgo puede deberse a que el daño constituya una realización culpable de dicho riesgo, de tal manera que, dentro del riesgo como título de imputación, opera como criterio prioritario el de la culpa para que, a su vez, en caso de inexistencia de culpa y deberse el daño a un caso fortuito, es decir, a una fuerza mayor propia del riesgo desplegado, predicarse también la responsabilidad civil del artífice del riesgo, como supuesto de realización causal del riesgo desplegado.

Por ello, debe afirmarse que la responsabilidad por riesgo es responsabilidad por culpa más la responsabilidad por caso fortuito, de tal manera que no es que el caso fortuito no constituya una circunstancia exoneradora de la responsabilidad civil, sino que constituye una circunstancia verdaderamente oneradora de la misma.

Por lo tanto, tal y como dispone el artículo 1.105 del CC, fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los que así lo declare la

---

<sup>55</sup> Ponencia de Medina Crespo, Mariano; Medina Alcoz, María y Medina Alcoz, Luis, *La fuerza mayor y su condicionada virtualidad exoneradora en sede de responsabilidad civil*. Recuperado <https://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Mariano%20Medina%20Crespo%20parte1.pdf> (último acceso 21 abril 2020)

obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables. Por ello, los supuestos de caso fortuito y fuerza mayor son definidos como aquellos hechos que no han podido preverse, o que previstos, fueran inevitables.

En el supuesto de fuerza mayor, la generación de dicha circunstancia imprevisible o inevitable, supone la alteración de las condiciones de una obligación. En este sentido se pronuncia la Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de julio de 1990<sup>56</sup>, al determinar que *"entre la acción u omisión del agente y el resultado dañoso debe existir una relación directa, sin interferencias de otras posibles conductas o eventos ajenos al agente y, más concretamente, no debe interferir ninguna acción negligente por parte de las víctimas. En este sentido, jurisprudencia precedente matiza que la teoría del riesgo no descansa en la mera causación de un evento físico dañoso, ya que si la víctima se interfiere en la cadena causal quedará el agente exonerado de responsabilidad, por tratarse de un suceso imprevisto o inevitable"*.

En lo relativo al caso fortuito, tradicionalmente se ha considerado como una causa o supuesto de exoneración de la responsabilidad. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de abril de 1987<sup>57</sup> señaló que en *"el derecho moderno y, naturalmente, en el español, para que el caso fortuito o la fuerza mayor tengan virtud de exoneración, se requiere la simultánea presencia de dos presupuestos: hechos imprevisibles o, aun previstos, inevitables, y la inimputabilidad al deudor respecto al accidente fortuito y sus causas"*.

Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 31 de mayo de 2006<sup>58</sup> declara que por caso fortuito se entiende *"todo suceso imposible de prever,*

---

<sup>56</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 11 de julio de 1990

<sup>57</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 6 de abril de 1987

<sup>58</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 31 de mayo de 2006

*o que, previsto, sea inevitable y, por tanto, realizado sin culpa alguna del agente, de manera que el vínculo de causalidad se produce entre el acontecimiento y el daño, sin que en él intervenga como factor apreciable la actividad dolosa o culposa del agente, por lo que para que tal suceso origine exención de responsabilidad es necesario que sea imprevisible e inevitable, y que cuando el acaecimiento dañoso fue debido al incumplimiento del deber relevante de previsibilidad, no puede darse la situación de caso fortuito, debido a que con ese actuar falta la adecuada diligencia por omisión de atención y cuidado requerido con arreglo a las circunstancias del caso, denotando una conducta interfiriente frente al deber de prudencia y cautela exigibles”*

En el caso en concreto, tenemos que valorar si la caída fue fruto de la falta de diligencia de doña Patricia López al hacer la compra o si, por el contrario, fue responsabilidad directa del supermercado.

Hay que tener en cuenta que en los supermercados, la sección de frutería tiene un riesgo implícito de desprendimiento de piezas de frutas y verduras que pueden caer al suelo. Con ello, es deber de la empresa y del establecimiento el mantener una continua limpieza en dichas secciones con la finalidad de evitar que haya productos en el suelo.

El hecho del caso fortuito implica que la culpa de la caída la tiene la persona que ha sido víctima y perjudicada del hecho; es decir, si se sostuviera la existencia de caso fortuito como causa de exoneración de la responsabilidad civil extracontractual del supermercado ALICOR S.A., habría que defender que doña Patricia no actuó de forma diligencia ni empleó toda la actitud y comportamiento al saber que, si estamos en un supermercado, puede haber frutas en el suelo y corremos el riesgo de tropezarnos y caernos.

Si bien es cierto lo anterior, hay que señalar el hecho de que, de lo que se desprende del caso en concreto, dos compradores ya habían avisado al encargado de la sección de frutería de la presencia de

sustancias resbaladizas en el suelo, lo que conlleva que, a pesar de que doña Patricia debiera tener un cuidado, no obsta para que la responsabilidad sea del supermercado al no haber evitado dicha caída. El hecho de que el encargado ya supiera de la existencia de dicha frutas, unidas a la omisión de limpieza de la sección o a la señalización de alguna forma que los clientes, entre ellos doña Patricia, pudieran observar de modo fehaciente y directo el riesgo que puede conllevar el andar por dicho terreno, hace que la empresa no haya actuado con plena diligencia. Por lo tanto, dificulta en gran medida la posibilidad de defender la existencia de un caso fortuito.

Y es que en estos casos cobra gran importancia el deber de información sobre los riesgos inherentes al servicio de que se trate, de tal forma que el usuario sólo puede asumir los riesgos que conoce; ahora bien, ha de tenerse en cuenta que a través de la prestación de la información, no se puede trasladar a la esfera del usuario todos los riesgos de la actividad. Es decir, a pesar de que doña Patricia hubiera sido informada de la presencia de restos de fruta en la sección de la frutería en la que se encontraba, no excluye del todo la responsabilidad del supermercado por cuanto es obligación del mismo la limpieza y supervisión de exclusión de riesgo y caída de los clientes.

Situación distinta habría sido si, por ejemplo, Patricia hubiera ido corriendo o se hubiera subido a algún lugar para alcanzar objetos que, por su propia estatura, no llegase a alcanzar. En esos supuestos, por ejemplo, si se hubiera subido a un carrito de la compra, sería lógicamente caso fortuito y culpa directa de la propia víctima, toda vez que la asunción del riesgo presente un dolo directo en su actitud y actividad, que nada tiene que ver con la actividad del supermercado. No obstante, en este caso concreto y en base a todo lo expuesto, resulta difícil demostrar dicho caso fortuito y culpa directa de doña Patricia.

Un ejemplo en el que sí cabe apreciar el caso fortuito sería el que se

contempló en la **Sentencia del Tribunal Supremo , Sala 1ª de lo Civil, nº 161/2003, de 21 de febrero**<sup>59</sup>, en el que un ingeniero proyectó una obra en la que observó las recomendaciones técnicas, hizo los cálculos y diseños correctos, sin poder percatarse de los vicios del suelo, ya que éstos eran imprevisibles e impredecibles. Con ello, debido a una tempestad, se produjo la destrucción de la obra, quedando exonerada la responsabilidad civil extracontractual del arquitecto toda vez que, a pesar de haber hecho las recomendaciones técnicas precisas y haber contemplado la posibilidad de riesgos meteorológicos, el desconocimiento del vicio en el suelo y su imposibilidad de analizar el impacto que supondría esta tempestad, excluyó la responsabilidad del sujeto.

**3. ¿Cuál es el plazo de prescripción de la acción para reclamar por las lesiones sufridas? Fundamente la respuesta y señale la fecha exacta hasta la que se podría presentar una demanda.**

El plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual es una de las mayores diferencias respecto de la responsabilidad civil contractual; y es que mientras que la responsabilidad contractual tiene un plazo de prescripción de cinco años, establecido en el artículo 1.964 del CC, para la responsabilidad civil extracontractual debemos acudir al artículo 1.968 del CC, que establece el **plazo de prescripción de un año**.

Sin embargo, lo relevante no es sólo el plazo de prescripción que se deriva de la responsabilidad extracontractual, sino cuál es el “diez a quo” de dicha prescripción. Por una parte, el artículo 1.968.2º del CC establece que el plazo de prescripción de un año empezará a contar “... desde que lo supo el agraviado”. Por otro lado, el artículo 1.969 del CC dispone que “*el tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya*

---

<sup>59</sup> Sentencia del Tribunal Supremo , Sala 1ª de lo Civil, de 21 de febrero, nº de recurso 161/2003.

*disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse”.*

Esta regulación ha llevado a múltiples interpretaciones. Sin embargo, la jurisprudencia se ha ido decantando con el tiempo que, para el caso de las lesiones, como es el nuestro, se considera que el plazo de prescripción de la acción empieza a contar desde que el perjudicado conoce el total alcance de sus lesiones, pues es en ese momento cuando pueden conocerse las consecuencias del hecho de una forma completa, así como cuantificarse debidamente la indemnización que dicha persona puede reclamar, tal y como han señalado las Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1998<sup>60</sup>, de 22 de marzo de 1985<sup>61</sup>, 2 de julio de 2002<sup>62</sup> o 28 de enero de 2004<sup>63</sup>, entre otras.

Con lo expuesto, hemos visto que cuando se trata de daños permanentes, el criterio de fijación del dies a quo es que se hayan consolidado los daños y además que lo sepa el agraviado. A estos efectos la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º, nº 244/2014, de 21 de mayo<sup>64</sup>, estableció que *“el dies a quo del plazo prescriptivo debe establecerse en el momento en que los afectados tomaron conocimiento de haber sufrido tal infección”*. Esto es una norma general que sirve tanto para daños materiales como para daños corporales. El problema es que en los daños materiales, en la mayoría de los supuestos, es más sencillo saber cuándo los daños se encuentran consolidados, bien porque el objeto deviene inútil para su uso bien mediante informes periciales.

---

<sup>60</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 19 de febrero de 1998

<sup>61</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 22 de marzo de 1985

<sup>62</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 2 de julio de 2002

<sup>63</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 28 de enero de 2004

<sup>64</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º, de 21 de mayo de 2014, nº 244/2014

Pero cuando se trata de daños corporales, fijar el momento en que se considera que los daños se han consolidado no es tan sencillo. Tradicionalmente se ha venido entendiendo, de forma unánime en la doctrina y en la jurisprudencia, que la consolidación del daño y en consecuencia el inicio de la prescripción se relaciona con la fecha del alta médica definitiva, pues en ese momento se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas, es decir, se determina en toda su dimensión el daño personal y los conceptos objeto de indemnización.

Así lo ha establecido el Tribunal Supremo en su Sentencia 545/2011 de 18 de julio<sup>65</sup>, donde se pronuncia en los siguientes términos: *“Esta Sala tiene declarado que la prescripción de la acción para reclamar por secuelas se inicia con la determinación de su alcance o de los defectos permanentes originados, pues hasta que no se determina ese alcance no puede reclamarse por ellas (SSTS de 20 de mayo de 2009 (RJ 2009, 2929)<sup>66</sup>, 14 de julio de 2008<sup>67</sup>, 13 de julio de 2003<sup>68</sup> y 26 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3491), RC n° 764/2006)<sup>69</sup>. El conocimiento del daño sufrido que ha de determinar el comienzo del plazo de prescripción lo tiene el perjudicado al producirse el alta, en la medida que en esta fecha se declaran estabilizadas las lesiones y se concretan las secuelas o, lo que es igual, se determina en toda su dimensión el daño personal y los conceptos que han de incluirse en la indemnización (SSTS, de Pleno, de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3360), RC n° 2908/2001 y de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3359), así como SSTS de 7 de mayo de 2009 (RJ 2009, 3170); 9 de julio de 2008 (RJ 2008, 5504), 10 de julio 2008 (RJ 2008, 5555), 10 de julio de 2008 (RJ 2008, 3355), 23 de julio de 2008 (RJ 2008, 4619), 18 de septiembre de 2008 (RJ 2008,*

---

<sup>65</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 18 de julio de 2011, nº 545/2011

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 20 de mayo de 2009 (RJ 2009, 2929),

<sup>67</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 14 de julio de 2008

<sup>68</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 13 de julio de 2003

<sup>69</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 26 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3491), RC n° 764/2006

7073), y 30 de octubre de 2008 (RJ 2009, 391)<sup>70</sup>, las cuales, al referirse a la distinción entre sistema legal aplicable para la determinación del daño y cuantificación económica del mismo refrendan el criterio de que el daño queda concretado, como regla general, con el alta médica”.

Sin embargo, el Tribunal Supremo considera que en ocasiones el conocimiento del alcance del daño se tiene en un momento posterior; y de este modo “supera” esta doctrina fijando el dies a quo con posterioridad. En algunos casos, retrasa el dies a quo con el argumento de que el conocimiento real de las secuelas se produce en una fecha posterior. Esto sucede, en palabras del Tribunal Supremo en la Sentencia del 19 de enero de 2015<sup>71</sup>, “cuando las lesiones son susceptibles de mejorar o empeorar, el inicio del plazo se retrasa al momento en que se consideren las lesiones como definitivas”.

Ahora bien, esta regla admite excepciones. Puede ocurrir que la secuela quede médicamente fijada en un momento determinado por entender que no cabe ya su modificación. Pero pasado un tiempo -de imposible concreción- es posible que esa modificación tenga lugar. Se trata de un distinto examen médico de la secuela. Examen con quizá posterior intervención quirúrgica, no solo paliativa. Es en ese momento, no en el anterior, cuando comienza el plazo de reclamación”.

---

<sup>70</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, de Pleno, de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3360), RC nº 2908/2001; Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3359); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 7 de mayo de 2009 (RJ 2009, 3170); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 9 de julio de 2008 (RJ 2008, 5504); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 10 de julio 2008 (RJ 2008, 5555); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 10 de julio de 2008 (RJ 2008, 3355); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 23 de julio de 2008 (RJ 2008, 4619); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 18 de septiembre de 2008 (RJ 2008, 7073); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 30 de octubre de 2008 (RJ 2009, 391)

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 19 de enero de 2015

Por lo tanto, consideramos que el **plazo de prescripción de un año** empieza a contar para doña Patricia López transcurridos los cinco y dos días que tardó en sanar la curación de sus lesiones.

Habida cuenta de ello, el 12 de noviembre de 2018 es cuando ocurre el accidente que, estando dos días hospitalizada, hace que sea el 14 de noviembre de 2018 cuando le dan el alta. A partir de ahí, se cuentan cincuenta y dos días que tardó en sanar la lesión, siendo la fecha inicial para que cuente la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual el 5 de enero de 2019.

Conforme a ello, por disposición del artículo 133 de la LEC, los plazos comenzarán a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el acto de comunicación del que la Ley haga depender el inicio del plazo, y se contará en ellos el día del vencimiento, que expirará a las veinticuatro horas. Los plazos señalados por meses o por años, se contarán de fecha a fecha. Por lo tanto, **el plazo para presentar la demanda termina el 5 de enero del 2020.**

#### **4. Indique el procedimiento judicial para solicitar una reclamación por daños sufridos y las pruebas que se deben aportar.**

En el Libro II, Título I, Capítulo I de la LEC se establecen las reglas para determinar el proceso correspondiente. Así, dicho capítulo abre con el art. 248 que, tras determinar que existen dos tipos de procesos declarativos -- ordinario y verbal-- establece, en el punto 3º que *“Las normas de determinación de la clase de juicio por razón de la cuantía sólo se aplicarán en defecto de norma por razón de la materia”*, es decir, que primero habrá que establecer si el procedimiento se está estableciendo por una materia determinada que la ley ha regulado o si, por el contrario, al no estar encuadrado el litigio en una materia, si debemos diferenciar el proceso declarativo por la cuantía.

Para ello, el art. 249 de la LEC establece las materias que deben ventilarse en juicio ordinario y el art. 250 de la LEC, las que deben hacerse por juicio verbal.

Observando el entramado de causas que pueden ser objeto de las demandas por los cauces del juicio ordinario y verbal, no se observa en ninguna de las disposiciones nada acerca de la reclamación de la acción de responsabilidad civil contractual por daños sufridos.

No obstante, en el punto 2º del artículo 249 de la LEC se determina que *“Se decidirán también en juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros y aquellas cuyo interés económico resulte imposible de calcular, ni siquiera de modo relativo”*.

Por lo tanto, de lo expuesto se desprende que el procedimiento declarativo adecuado sería el del **JUICIO ORDINARIO** que quedaría establecido por **CUANTÍA** y no por materia, toda vez que se cumple lo dispuesto en el art. 249.2 de la LEC.

Por lo tanto, deberá presentar una demanda en Juicio Ordinario en reclamación de cantidad por daños y perjuicios derivados por una acción civil de responsabilidad extracontractual, tramitándose por la cuantía.

En relación a la carga de la prueba del nexo de causalidad, el Tribunal Supremo ha dicho que, salvo casos excepcionales, le corresponde al demandante, que es quien pretende la indemnización. Dicha carga no se modifica en los supuestos de responsabilidad objetiva, entendiéndose que no por ser objetiva le da la virtud de ser automática. El demandante no puede pretender que se le indemnice con la sola afirmación de un daño. Deberá probar el hecho generador, el daño y al menos los elementos que permitan analizar la relación causal entre ambos. No es que el demandante siempre tenga la carga de la prueba de todo, ya que por ejemplo en caso de que haya culpa presunta, no deberá probar la conducta del responsable

para que se le atribuya dicho hecho, pero el hecho mismo si deberá probarlo.

En palabras del Tribunal Supremo en su Sentencia del 16 de enero de 2018<sup>72</sup>, en una caída de un cliente en un supermercado, *“Debe comenzarse recordando que es reiterada la jurisprudencia que establece que, en supuestos como el que nos ocupa, no estamos ante una responsabilidad objetiva o por riesgo, por lo que, para que proceda la indemnización de daños y perjuicios, es necesario la concurrencia de tres elementos: existencia de un daño, acción u omisión culposa en el agente y la relación de causalidad entre ambos. Además, corresponde la prueba de la concurrencia de estos tres requisitos a quien reclama la indemnización. En este caso si bien ambas partes aceptan la realidad de la caída discrepan en la existencia de negligencia por parte de la comunidad demandada.”*

Con todo ello, con la demanda de juicio ordinario de reclamación de cantidad deberán aportarse una serie de pruebas, cuyo marco normativo se encuentra en el Capítulo V y VI, del Título I del Libro II de la LEC.

En este sentido, lo importante y lo que hay que tener en cuenta es que las pruebas que se acompañan con la demanda son las que van a sentar la base de la existencia de esta responsabilidad extracontractual, es decir, se va a tener que aportar todo aquellos que se considere necesario e imprescindible, toda vez que, como se ha señalado, la carga de la prueba se invierte y la tiene el demandante.

Por ese motivo, la mejor estrategia procesal es recopilar cuanta documentación sea posible para demostrar, no sólo la existencia y dinámica del accidente, sino también los daños y perjuicios sufridos.

En este caso, aportaríamos una serie de prueba documental y

---

<sup>72</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 16 de enero de 2018

propondríamos la prueba testifical en la Audiencia Previa al Juicio.

**Prueba documental:**

- Documentación relativa de la lesión: primer parte médico en el que se evalúe la lesión producida, la causa y el alcance del mismo.
- Documentación relativa a la intervención quirúrgica, con su preceptivo tratamiento
- Documento relativo al parte del alta en el hospital de doña Patricia López de fecha 14 de noviembre de 2018, tras dos días de hospitalización.
- Documento relativo a la sanación completa y definitiva de la lesión, emitida por el facultativo médico en fecha 5 de enero de 2020.
- Facturas y tickets de compra de medicamentos necesarios para la curación de las lesiones.
- Grabación de la cámara de supermercado, donde se observa perfectamente los momentos previos al accidente en el que dos compradores avisan al encargado de la sección de que hay fruta en el suelo, así como también se observa la caída sufrida por doña Patricia López y la reacción de Don Luis García, reponedor que se encontraba a su lado.
- Fotografía del lugar donde se produjo el accidente

**Prueba testifical:**

- Testifical de Don Luis García, reponedor del supermercado que visualizó todo lo acontecido de primera mano
- Testifical de los dos compradores que avisaron al propio encargado sobre la presencia de fruta en el suelo de la sección del supermercado.
- Testifical del responsable de la tienda del supermercado ALICOR S.A., que vela por la seguridad y mantenimiento del orden
- Testifical del Jefe de Policía Municipal de Alcobendas que acudió a suplir las necesidades de restablecimiento del orden tras la caída de

Doña Patricia López.

Salvo mejor entender, con la prueba que se aporta quedaría acreditada la existencia de los requisitos necesarios para poder probar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, una acción, un daño sufrido y un nexo de unión entre ambos.

**5. Realice una valoración del daño sufrido y cómo debe acreditarse.**

La base argumentativa sobre la valoración del daño sufrido y su acreditación se encuentra en la numerosa jurisprudencia que existe al respecto, entre la que se puede citar las Sentencias de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2011 (STS 2897/2011, recurso 124/2008), 14 de marzo de 2011 (STS 1490/2011, recurso 1970/2006), 9 de febrero de 2011 (STS 560/2011, recurso 2209/2006) o 25 de noviembre de 2010 (STS 6381/2010, recurso 619/2007)<sup>73</sup>.

El resarcimiento del daño causado a una persona con origen en haber sufrido una caída en un establecimiento público, como es el presente caso la caída en el Supermercado ALICOR, S.A., supone, tal y como ha quedado acreditado, la existen de una responsabilidad civil extracontractual.

No obstante, para que resulte exitosa y surja el derecho del perjudicado a ser indemnizado, debe de existir el **criterio de imputación**

---

<sup>73</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 20 de mayo de 2011 (STS 2897/2011, recurso 124/2008); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 14 de marzo de 2011 (STS 1490/2011, recurso 1970/2006); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, 9 de febrero de 2011 (STS 560/2011, recurso 2209/2006); Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil 25 de noviembre de 2010 (STS 6381/2010, recurso 619/2007)

**de la responsabilidad**, es decir, en el caso concreto en el que se ha concretado el daño, debe haber una omisión de medidas de vigilancia, mantenimiento, señalización, cuidado o precaución que debiera considerarse exigible al titular del establecimiento en función de las circunstancias del lugar.

En esta materia, el Tribunal Supremo tiene como criterio consolidado para declarar la responsabilidad de la mercantil titular de un establecimiento o local, la acreditación de la existencia de una culpa o negligencia que sea totalmente identificable, debiendo excluirse la responsabilidad objetiva por riesgo. Es decir, a modo aclaratorio, la jurisprudencia lo que hace es descartar que la responsabilidad que pueda llegar a tener el Supermercado nazca de forma absoluta y automática respecto de todos los riesgos y daños que en el sitio acontecen por el simple hecho de realizar y desarrollar su actividad profesional.

De esta forma, no todos los daños que ocurran en el Supermercado van a ser responsabilidad directa del Supermercado, sino que, además, tiene que probarse es plus de falta de diligencia debida en la actitud y actuación del responsable del daño.

El Auto de la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, de 16 de Mayo de 2018, en su recurso nº 543/2016<sup>74</sup>, establece que *“En cualquier caso, si el accidente ocurre y este causa un daño, surgirá, ciertamente, la responsabilidad de las personas que tenían la obligación de proporcionar a los usuarios del supermercado las debidas condiciones de seguridad, acreditando el demandante la omisión de diligencia exigible por parte de los responsables del establecimiento cuyo empleo hubiese evitado el daño, acorde con las circunstancias de las personas, tiempo y lugar, según previene el artículo 1104 del Código Civil, teniendo en cuenta que el hecho de regentar un negocio abierto al público, no puede considerarse en sí*

---

<sup>74</sup> Auto de la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, de 16 de Mayo de 2018, recurso nº 543/2016

*mismo una actividad creadora de riesgo, tanto dentro como fuera del mismo, y que, aunque así fuera, la jurisprudencia no ha llegado al extremo de erigir el riesgo como criterio de responsabilidad con fundamento en el artículo 1902 del CC (SSTS 11 de septiembre de 2006<sup>75</sup>; 22 de febrero de 2007<sup>76</sup>), como tampoco acepta una supuesta objetivación de la responsabilidad civil que no se adecua a los principios que informan su regulación positiva ni la inversión de la carga de la prueba, limitada en la actualidad a supuestos legalmente tasados (artículo 217.6 LEC), y que, en realidad, envuelve una aplicación del principio de la proximidad o facilidad probatoria o una inducción basada en la evidencia, más que en supuestos de riesgo extraordinarios, daño desproporcionado o falta de colaboración del causante del daño, cuando está especialmente obligado a facilitar la explicación del daño por sus circunstancias profesionales o de otra índole”.*

Por lo tanto, para poder atribuir la responsabilidad al Supermercado ALICOR S.A., hay que realizar una valoración del daño sufrido, debiendo instar esa valoración en los criterios clásicos que gobiernan la responsabilidad civil:

1. La acción u omisión culposa o negligente del titular.

En este caso debemos analizar las circunstancias que han dado lugar al daño realizado.

Se plantea el caso en que Patricia López, que se encontraba haciendo la compra en el Supermercado ALICOR, S.A., resbaló y cayó al suelo debido a la presencia de restos de fruta en el suelo. Es decir, en esta primer requisito, se señala que Patricia resbala y cae al suelo como consecuencia de la fruta del suelo, debiendo centrar dicha acción en este hecho.

---

<sup>75</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de septiembre de 2006

<sup>76</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 22 de febrero de 2007

2. La existencia de un daño corporal o material sufrido por el perjudicado.

En este caso debe acreditarse que como consecuencia de la caída de la perjudicada, se ha sufrido un daño corporal, así como otro tipo de daños morales que ha podido causar le caída.

Primeramente, hay que señalar que como consecuencia de la caída que sufrió Doña Patricia en el supermercado, tuvo que ser trasladada de urgencia al hospital más próximo, donde se le diagnostica una doble fractura de cúbito y radio. Ante este hecho, es intervenida quirúrgicamente permaneciera dos días hospitalizada. Además de eso, una vez se le dio de alta, hasta la completa curación del daño transcurren cincuenta y dos días, periodo en el que Patricia sufre un perjuicio moderado a la hora de realizar sus actividades cotidianas. Como primer requisito, el daño corporal queda acreditado, no sólo por los informes de los facultativos médicos, sino por la apreciación de la rehabilitación y recuperación que tiene que realizar la perjudicada.

Se podrían apreciar otro tipo de daños, como los daños morales causados del accidente, toda vez que el hecho de que Doña Patricia haya tenido molestias y problemas a la hora de realizar actividades cotidianas durante cincuenta y dos días (casi dos meses), psicológicamente puede llegar a afectarle, ya que, para realizar dichas actividades como comer, ducharse, hacer las tareas del hogar o salir a comprar, ha precisado la ayuda de una tercera persona que le ayudase en la realización de dichas tareas.

3. La relación de causa-efecto entre dicha acción u omisión culposa y negligente y el daño producido.

Si bien es cierto que las caídas en los supermercados entran dentro del presupuesto objetivo del riesgo implícito de la actividad, hay que analizar

las circunstancias concurrentes y que han derivado en dicho daño. Cabe precisar que el daño debe derivar de la caída sufrida a causa de la conducta culposa o negligente del supermercado por haber hecho caso omiso a las indicaciones de la presencia de fruta en el suelo.

A este hecho, puede acreditarse como dos compradores anteriores habían avisado al encargado de la sección de frutería de la presencia de fruta y sustancias resbaladizas en el suelo. Por ello, el hecho de que en un Supermercado existan restos de fruta en el suelo puede ocurrir con gran frecuencia; en estos casos, el deber diligente del responsable de la sección de frutería se corresponde con el deber de salvaguardar la seguridad de los consumidores, por lo que su actuación más precavida tendría que haber sido acudir a limpiar dicha fruta o haber llamado al equipo de limpieza.

El hecho de que no uno sino dos compradores hayan avisado a dicho responsable deja en evidencia que la culpa directa de la caída de Doña Patricia López se debe a que dichos restos de frutas existían, eran conocidos por el encargado y, aún así, no se habían limpiado.

En otra esfera, si dicha fruta y dicho deber del responsable hubiera sido cumplido, de tal forma que el equipo de limpieza hubiera sido avisado para retirar las sustancias resbaladizas del suelo, doña Patricia no se habría resbalado ni hubiera caído, evitando a toda costa el perjuicio sufrido.

Apoyando dichos argumentos en la jurisprudencia más consolidada, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de 23 de abril de 2018, recurso 172/2018<sup>77</sup>, señalaba que *“El éxito de las demandas de este tipo requerirá ineludiblemente que la actora justifique de modo suficiente que ese resultado dañoso es causalmente imputable al demandado y ello en cuanto que el nexo causal requiere una prueba terminante, al ser la base de la culpa, pues en el vínculo entre la conducta del agente y la producción del daño ha de hacerse patente la culpabilidad*

---

<sup>77</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de 23 de abril de 2018, recurso 172/2018

*de aquél para establecer la obligación de reparar, sin que se pueda basar en meras conjeturas o suposiciones sino en una indiscutible certeza probatoria, y esta exigencia de su cumplida justificación no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba, invocables en la interpretación del artículo 1902 CC, ya que el cómo y el porqué constituyen elementos indispensables en el examen de la causa eficiente del evento dañoso, al ser un concepto puente entre el daño y el juicio de valor sobre la conducta del que lo causó o entre la acción y resultado; pero, en ningún caso, como expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de diciembre de 1990, ello excluye el clásico principio de la responsabilidad culposa, no rigiendo en esta materia una responsabilidad objetiva, sino que es preciso partir de siempre de una conducta negligente, en mayor o menor grado, de aquel contra quien se ejercita la acción”.*

Así las cosas, a colación de la pregunta número 4 del presente caso, donde se exponen las pruebas que deben de aportarse, se puede indicar, en este apartado, que:

- La existencia del daño: debe documentar todo el seguimiento clínico de la lesión desde la primera atención facultativa que se realizó a Doña Patricia en el propio Supermercado, hasta el alta médica donde se acredita su completa curación.
- Su cuantificación: la valoración del daño sufrido tiene que incluir:
  - o Perjuicio personal por lesiones temporales: días de curación, que en total fueron dos de hospitalización y cincuenta y dos días hasta la completa curación.
  - o Perjuicio personal por secuelas: habrá que analizar si dicha caída ha afectado de forma psicológica a Doña Patricia, teniendo algún resquicio o pequeña secuela o trauma que la vaya a afectar a la hora de, por ejemplo, volver a acudir al Supermercado.
  - o Perjuicio patrimonial: habrá que aportar todas las facturas/ticketts de gastos farmacológicos, gastos de

tratamiento rehabilitador y el lucro cesante formado por la cantidad de ingresos que Doña Patricia ha dejado de recibir durante los cincuenta y dos días que estuvo en reposo.

Lo realmente dificultoso de todo ello es cuantificar los daños personales ya que, como se ha mencionado anteriormente, éstos carecen de un contenido económico o un valor de mercado que pueda tomarse de referencia para cuantificar la valía del daño producido. Es por ese motivo que la jurisprudencia ha establecido el “*usus forti*”. Así, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de abril de 1999<sup>78</sup> señala que “(...) *actúan como compensadores en lo posible de los padecimientos psíquicos irrogados a quien se puede considerar víctima, y, aunque el dinero no actúe como equivalente, que es el caso de resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral la indemnización al menos palía el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio, permitiendo algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos y la aflicción y ofensa que se implantó, correspondiendo a los Tribunales fijarlos equitativamente Atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida*”.

## **6. Redacte la demanda de reclamación correspondiente.**

A continuación se expone la demanda de reclamación de cantidad que se realizaría a nuestra cliente, Doña Patricia López, en defensa de los daños y perjuicios sufridos por la caída en el Supermercado ALICOR, S.A.

### **AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALCOBENDAS QUE POR TURNO CORRESPONDA**

---

<sup>78</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 24 de abril de 1999

**DOÑA REBECA SÁNCHEZ MARTÍN** Procuradora de los Tribunales, en nombre y representación de **DOÑA PATRICIA LÓPEZ**, con DNI n° 50891234 y domicilio en la Avenida Bruselas n° 5, representación que acredito mediante copia de escritura de poder especial para pleitos a mi favor otorgada que adjunto como Documento n° 1, asistida bajo la dirección letrada de **DON IGNACIO GONZÁLEZ VOS**, Colegiado ICAM n° 123.456.789, ante el Juzgado comparezco y, como mejor proceda en Derecho DIGO:

Que por medio del presente escrito formulo **DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO** en **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD** por el ejercicio de la acción civil de responsabilidad civil extracontractual y la oportuna indemnización de daños y perjuicios, contra el “**SUPERMERCADO ALICOR S.A.**” con dirección en la Calle de la Petunia n° 98 y número de C.I.F. B-12332123, y ello con base en los siguientes

### HECHOS

**PRIMERO.-** Que en fecha 12 de noviembre de 2018, sobre las 12 horas del mediodía, mi mandante se encontraba con su familia en el Supermercado ALICOR, S.A. De esta forma, en su forma habitual de hacer la compra, mi mandante se encontraba en la sección de frutería, seleccionando los productos que se iba a llevar cuando, sin percatarse de la existencia de una zona donde había género en el suelo, resbaló, cayendo de forma repentina e instantánea al suelo.

Además de inexistir señalización alguna de la zona, advirtiendo de que había fruta en el suelo y restos de sustancia resbaladiza, así como tampoco había señal alguna de que el personal de limpieza fuese a acudir a limpiar la zona y que, por tanto, debiera de cuidarse la precaución en la sección, cabe señalar que mi mandante circulaba con el carro de la compra como viene acostumbrada a hacer desde hace 5 años que frecuenta el supermercado en cuestión. Ello es relevante por cuanto pone de manifiesto que en multitud de ocasiones mi mandante ha concurrido el supermercado

donde se produjo el accidente, por lo que no cabe aludir desconocimiento de la disposición y colocación de la fruta.

**SEGUNDO.-** Debido a lo anterior, mi mandante resbaló en la zona indicada, cayéndose y produciéndose lesiones de diversa consideración, ante lo que tuvo que avisar de forma acuciante al servicio de urgencias hospitalarias, acudiendo una unidad al Supermercado ALICOR, S.A. y procediendo a trasladar a mi cliente al centro médico Hospital HM de Alcobendas, situado en el Paseo de Alcobendas 10.

A estos efectos, se acompaña como Documento nº 2 la copia del certificado expedido por los servicios de ambulancia, así como también se adjunta como Documento nº 3 la copia del parte de urgencias.

Asimismo, como Documentos Adjunto Legajo nº 4, se acompañan fotografías tomadas del local y, en concreto, del lugar donde se produjo el accidente. De dichas fotografías puede comprobarse cómo el suelo resbaladizo estaba impregnado de sustancias de frutas que se habían caído de los estantes. Se puede apreciar la inexistencia de carteles indicativos de la presencia de dicha sustancia, así como tampoco el aviso de cualquier otra advertencia, como, por ejemplo, del servicio de limpieza. También se adjunta como Documento adjunto nº 5 la grabación realizada al día del suceso ocurrido, donde se muestra, en el principio de la misma, como los dos compradores avisan al encargado de la existencia de restos de fruta en el suelo y, por después, cómo mi representada resbala y cae al suelo.

**TERCERO.-** Que, como consecuencia de la caída, en relación con lo anterior, mi mandante sufrió una doble fractura de cúbito y radio, teniendo que ser intervenida quirúrgicamente tal y como muestra el Documento nº 6, tras la cual permaneció hospitalizada dos días. Se adjunto ante este hecho el Documento nº 7 donde se muestra el expediente de mi mandante y el parte de alta.

No obstante lo anterior, la lesión causada a mi mandante tardó en sanar la friolera de cincuenta y dos días, durante los cuales sufrió un perjuicio moderado para la realización de sus actividades diarias y cotidianas, tales como vestirse, asearse, realizar labores del hogar, acudir a su puesto de trabajo, conducir y cargar pesos.

Se adjuntan como Documento Legajo nº8 los partes médicos y el alta definitiva que se produjo tras los cincuenta y dos días de reposo.

**CUARTO.-** En relación a todo lo anterior, habiendo quedado ya perfectamente acreditada la actividad comercial del demandado, la total falta de seguridad del supermercado, las lesiones producidas en mi mandante, tanto temporales como permanentes, y su directa conexión causal con la falta de diligencia del demandante, toda vez que, si hubiera extremado la misma y se hubiera procedido a limpiar el suelo del pasillo de la frutería, mi representado no hubiera sufrido nunca las lesiones mencionadas, procede cuantificar los daños causados.

De esta forma, se computa como cuantificación de reclamar el total de 21.509, 67€ por daños y perjuicios sufridos por Doña Patricia López, derivados de los hechos que se detallan a continuación:

- 2 días de hospitalización (30€) = 60€
- 52 días de reposo hasta sanación (55€) = 2.860 €
- 12 puntos de secuelas y perjuicio estético = 12.589, 67 €
- Pérdida de calidad de vida = 6.000 €

**TOTAL DEL PERJUICIO = 21.509, 67€**

A los efectos anteriores, se adjunta como Documento nº 9 el certificado del Perito Facultativo Médico donde especifica de manera exhaustiva y concreta las lesiones sufridas por mi representada, la intervención que fue necesaria realizar, así como el alcance de la rehabilitación y los perjuicios latentes causados tras dicha operación.

**QUINTO.-** Inmediatamente después de que mi mandante se recuperase por completo de las fracturas acontecidas por el fatídico accidente ocurrido, esta parte entabló contacto con los Servicios de Atención al Cliente del Supermercado ALICOR, S.A., todo ello para poner en conocimiento todo lo acontecido y comprobar, de buena fe, cómo iba a procederse para llevar a buen puerto a lo ocurrido. A estos efectos cabe señalar que, tras la caída sufrida, se procedió a presentar en el mismo Supermercado ALICOR una hoja de reclamaciones poniendo de manifiesto la responsabilidad derivada por parte del encargado de la sección de frutería ante el incumplimiento de sus obligaciones y de su deber de mantener la higiene y seguridad de la sección para la que es encargado. Se adjunta como Documento nº 10 copia de la reclamación realizada, a los efectos de que, en su día, se pueda derivar asimismo responsabilidad frente al encargado.

Así, con fecha 2 de febrero de 2019, se envió mediante correo certificado con acuse de recibo, una carta de reclamación de daños y perjuicios dirigida a la entidad demandada, por la que se cuantificaba inicialmente las lesiones sufridas por 15.670 €, solicitando, asimismo, el inicio de contactos y negociaciones entre las partes con el ánimo de llegar a una solución extrajudicial del asunto.

Como Documento adjunto nº 11 se adjunta copia del mencionado burofax, con su certificado y acuse de recibo.

Al no recibir contestación alguna, se volvió a insistir sobre ello mediante fax de fecha 20 de marzo de 2019, tal y como se recoge en el Documento adjunto nº 12.

Que esta parte señala que, en la actualidad, no hemos recibido hasta la fecha contestación alguna de la parte ahora demandada sobre nuestras reclamaciones extrajudiciales, por lo que esta parte se ha visto obligada a acudir a la jurisdicción correspondiente para obtener la tutela a la que tiene legítimo derecho.

**SEXTO.**- Que es necesario señalar en la presente demanda, a los efectos oportunos, que en todas las comunicaciones y escritos realizados por esta parte contra la ahora demanda, se ha puesto de manifiesto la exigencia de que el Supermercado ALICOR pusiera en conocimiento de mi mandante el nombre, teléfono de contacto y representante legal de la Compañía Aseguradora del Seguro de Responsabilidad Civil, en caso de existir, que tuviese contratado dicho Supermercado.

A estos efectos, dado que dicha comunicación nunca se ha llegado a producir, esta parte desconoce de manera efectiva si el supermercado tiene suscrito algún tipo de Póliza o Seguro de Responsabilidad Civil, de tal forma que, a los efectos de la presente demanda, se solicita que, de forma subsidiaria, se derive la acción de responsabilidad civil extracontractual de la presente también frente a dicha Compañía Aseguradora, en caso de existir.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A) JURÍDICO PROCESALES**

#### ***1. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN.-***

Corresponde conocer del proceso a los órganos jurisdiccionales españoles, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 9.2 y 21.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOPJ), y en los artículos 5 y 36 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). De este modo, son competentes los Juzgados de Primera Instancia, al amparo de lo dispuesto en los artículos 85 de la LOPJ y artículo 45 de la LEC.

La competencia territorial corresponde al lugar donde desarrolla su actividad profesional la parte demandada, en base al artículo 50.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, procediendo la competencia a dicho Tribunal, por no darse los supuestos de sumisión expresa o táctica.

Con ello, corresponde a los **Juzgados de Primera Instancia de Alcobendas**.

## **2. CAPACIDAD PROCESAL .-**

DOÑA PATRICIA LÓPEZ es mayor de edad y está en pleno ejercicio de sus derechos civiles, por lo que tiene capacidad para ser parte y capacidad procesal ex artículos 6.1.1º y 7.1 de la LEC.

La mercantil SUPERMERCADO ALICOR, S.A., persona jurídica, goza también de capacidad para ser parte según lo dispuesto en el artículo 6.1.3º de la LEC, y que ejercerá su capacidad de obrar por medio de su representante legal, toda vez que esta exigencia se establece en el artículo 7.4 de la LEC.

## **3. LEGITIMACIÓN ACTIVA.**

DOÑA PATRICIA LÓPEZ ostenta la legitimación activa del presente procedimiento según se dispone en el artículo 10 de la LEC, toda vez que es la perjudicada del daño sufrido como consecuencia de la responsabilidad de la demandada y siendo, por tanto, titular de la acción de responsabilidad civil extracontractual de la que dimana la presente Litis.

## **4. LEGITIMACIÓN PASIVA**

Está legitimada la mercantil SUPERMERCADO ALICOR, S.A., ya que a la misma se le atribuye la responsabilidad civil extracontractual por la falta de diligencia debida en su actividad.

#### **5. PROCEDIMIENTO.**

El procedimiento a través del cual se han de sustanciar las pretensiones es el correspondiente al **JUICIO ORDINARIO**, por los trámites previstos en los artículos 399 a 436 de la LEC, conforme a lo preceptuado en los artículos 248.2.1º,3º y 249.2 de la LEC, por cuanto se decidirán en juicio ordinario las demandas cuya cuantía excedan de seis mil euros.

En la presente demanda se ejercita la acción de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD DERIVADA DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, estableciéndose el procedimiento por razón de la **CUANTÍA** del art. 249.2 de la LEC, para la que la misma ley procesal determina su tratamiento por los cauces del JUICIO ORDINARIO.

#### **6. CUANTÍA.**

A tenor de la exigencia del artículo 253 de la LEC, la cuantía de la presente Litis asciende a la cantidad de **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (21.509, 67€)** en concepto de principal más los intereses que se halla en adeudar.

#### **7. POSTULACIÓN Y DEFENSA.**

Esta parte, como será debido para la personación que convenga a la contraria, comparece por medio de Procuradora de los Tribunales **Doña REBECA SÁNCHEZ MARTÍN**, habilitada ante el Tribunal conforme al artículo 23.1 de la LEC, con poder general y especial para pleitos otorgado a su favor. Asimismo, concurre bajo la dirección de Letrado en ejercicio de **Don IGNACIO GONZÁLEZ VOS** conforme al artículo 31.1 de la LEC.

#### **8. PLAZO DE EJERCICIO DE LA ACCIÓN.**

El ejercicio de la acción se encuentra dentro del plazo de un año estipulado a tenor de los artículos 1.968.2, 1.969 en relación con el artículo 1.902 del Código Civil.

## **9. COSTAS.**

Las costas han de imponerse a la parte demandada en virtud del principio objetivo de vencimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, toda vez que en la primera instancia las cosas se impondrán a la parte que haya visto rechazada todas sus pretensiones.

## **B) JURÍDICO MATERIALES**

Tal y como marca el artículo 1.089 del Código Civil, *“las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasicontratos y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervengan cualquier género de culpa o negligencia”*.

Así las cosas, tal y como se dispone en el artículo 1.902 del Código Civil, *“el que por acción u omisión causa daño a otro interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”*. A continuación, el artículo 1.101 del mismo código establece que *“Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren el tenor de aquellas”*.

Se puede señalar asimismo que cuando la obligación no expresa la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia, según el artículo 1.104.2 del Código Civil.

Con ello, por aplicación del artículo 1.903.4 del Código Civil, señala que *“Son también responsables los dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuviera empleados, o con ocasión de sus*

*funciones”.*

Para determinar la concurrencia de la responsabilidad civil extracontractual, acudimos al criterio jurisprudencial, toda vez que los requisitos preceptivos para acudir a este tipo de responsabilidad han quedado establecidos desde la jurisprudencia más antigua. Con ello, pudiendo citar, entre otras, la ya conocida Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de febrero de 1.986<sup>79</sup>, los requisitos que tipifican la responsabilidad extracontractual, y que se dan en la conducta del demandado, tal y como ha quedado acreditado, son: acción u omisión voluntaria culpable, producción de un daño o perjuicio, y relación de causalidad entre la acción/omisión y el resultado.

A colación de lo anterior, la responsabilidad del empresario por actos ilícitos de sus empleados, se basa en el artículo 1.903 del Código Civil, *“responsabilidad que no es subsidiaria sino directa, consistiendo el fundamento de dicha responsabilidad en una presunción de culpa en la elección o en la vigilancia, con independencia de la contraída por el autor material”* tal y como señaló la ya conocida y reiterada Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de junio de 1.988<sup>80</sup>, entre otras.

En cuanto a la cuantificación de los daños patrimoniales que han quedado señalados, basta con acreditar documentalmente, como se ha hecho, el importe exacto de los diversos gastos de tratamiento médico y estancia hospitalaria en que se han incurrido.

En cuanto a los daños personales, como ya se ha señalado anteriormente, no pueden ser cuantificados de forma económica, puesto que son daños no patrimoniales. Sin embargo, como se ha argumentado, deben ser compensados en función del principio de reparación íntegra, mediante la entrega de un “quantum” compensatorio. La reclamación que

---

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 11 de febrero de 1.986

<sup>80</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil de 22 de junio de 1988

esta parte ha deducido en su escrito de demanda, coincide, en la medida de lo posible, con los criterios marcados por el “*usus fori*” de los Tribunales, lo cuál convierte nuestra reclamación en completamente estimable, ya que la Jurisprudencia ha señalado que la valoración de estos daños queda reservada al arbitrio del juzgador de instancia.

Por otra parte, de forma simultánea y contrastada con lo anterior, se han tenido en cuenta, con criterio prudente, las circunstancias especialmente graves del caso concreto y la gran entidad de las lesiones sufridas por mi mandante, parámetros que el Tribunal Supremo postula como criterios de valoración.

Así, dispone la STS de 26 de marzo de 1997<sup>81</sup>, “(...) *la función de valorar los daños y perjuicios es atribuida en exclusiva a los órganos jurisdiccionales de instancia, siendo necesario la prueba de ellos de forma categórica, sin que sean suficientes meras hipótesis o probabilidades, para lo que es imprescindible concretar su entidad real (...). La función de calcular los daños indemnizables es atribuida expresamente por la doctrina jurisprudencial a los órganos judiciales, quienes los llevarán a cabo caso por caso, valorando las probanzas unidas a las actuaciones, sin que puedan hallarse sujetos a previsión normativa alguna, que por su carácter general no permite la individualización del caso concreto. Así resulta, entre otras muchas, de la S. 25 marzo 1991 (RJ 1991, 2443) según la cual la jurisprudencia, en forma consolidada, entiende que la cuantificación de los daños y perjuicios, cuando consistan en graves daños corporales o incluso la muerte, no se halla sujeta a previsión alguna normativa, sino que ha de efectuarla el órgano jurisdiccional discrecionalmente (...)*”.

Por lo que se refiere, en concreto, a los daños morales, la STS de 23 de julio de 1990<sup>82</sup>, “*En la reclamación de daños morales (...), la valoración de*

---

<sup>81</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 26 de marzo de 1997

<sup>82</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 23 de julio de 1990

*los daños corresponde hacerla al juzgador conforme a las exigencias de la equidad, por lo que no puede ser suficiente causa para su desestimación su falta de determinación pecuniaria, habiendo de valorarse por el juzgador de modo discrecional, sin sujeción a pruebas de tipo objetivo y en atención sólo a las circunstancias del caso concreto (...)*”.

Finalmente, en el mismo sentido, la STS de 24 de abril de 1999<sup>83</sup>, “*Se ocasionaron efectivos (...)daños morales, que se presentan como los más intensos y decisivos y justifican por sí mismos la indemnización que otorga la sentencia recurrida, ya que, si bien estos daños en sí mismos carecen de valor económico, no por eso dejan de ser indemnizables, conforme a conocida y reiterada jurisprudencia civil, en cuanto actúan como compensadores en lo posible de los padecimientos psíquicos irrogados a quien se puede considerar víctima, y, aunque el dinero no actúe como equivalente, que es el caso de resarcimiento de daños materiales, en el ámbito del daño moral la indemnización al menos palía el padecimiento en cuanto contribuye a equilibrar el patrimonio, permitiendo algunas satisfacciones para neutralizar los padecimientos sufridos y la aflicción y ofensa que se implantó, correspondiendo a los Tribunales fijarlos equitativamente (SS. de 19-12-1949 [RJ 1949\1463], 25-6-1984 [RJ 1984\1145], 3-6-1991 [RJ 1991\4407] 27-7-1994 [ RJ 1994\6787], 3-11-1995 [RJ 1995\8353] y 21-10-1996 [RJ 1996\7235]), atendiendo a las circunstancias de cada caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida*”.

Dada la facultad valorativa del órgano judicial, esta parte ha deducido su reclamación, por daños personales, procurando seguir criterios prudentes, teniendo en cuenta las circunstancias, ciertamente dramáticas, del caso concreto, la entidad de las graves lesiones provocadas y el “*usus fori*” seguido por los Tribunales.

---

<sup>83</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 24 de abril de 1999

En virtud de lo anterior,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que tenga por presentado este escrito y documentos que le acompañan junto con sus copias, tenga a esta parte en la representación indicada, y se tenga por formulada la demanda de **JUICIO ORDINARIO sobre RECLAMACIÓN DE CANTIDAD**, en el ejercicio de la acción civil de responsabilidad extracontractual contra el **SUPERMERCADO ALICOR, S.A.**, se de traslado de la misma y, tras el cauce procesal oportuno, se dicte en su día sentencia en la que se le condene al pago de **VEINTIÚN MIL QUINIENTOS NUEVE EUROS CON SESENTA Y SIETE CÉNTIMOS (21.509, 67€)** más los intereses que se devenguen desde el dictado de la sentencia hasta la completa satisfacción, todo ello con expresa imposición de costas.

Por ser Justicia que pido en Alcobendas, a 21 de abril de 2020.

**OTROSÍ DIGO PRIMERO.**- Que tal y como ha quedado constatado en el preceptivo sexto de la presente demanda, se solicita al Juzgado que requiera al Supermercado ALICOR, S.A. para que manifieste la existencia de una Póliza o Seguro de Responsabilidad Civil a los efectos de extender la responsabilidad solidaria derivada de la acción que se ejercita también frente a dicha compañía aseguradora.

Y es por lo que,

**SUPLICO AL JUZGADO**, que tenga por efectuada la anterior manifestación.

**SEGUNDO OTRSÍ DIGO** que, al amparo de lo dispuesto en el artículo 231 de la LEC, esta parte manifiesta su voluntad de corregir cualquier defecto de carácter procesal en el que pudiera haber incurrido.

**SUPLICO DE NUEVO AL JUZGADO** que tenga por hecha la anterior

manifestación.

Principal y otrosíes por ser de Justicia que pido *ut supra*.

**DON IGNACIO GONZÁLEZ VOS      DOÑA      REBECA      SÁNCHEZ  
MARTÍN**

Colegiado ICAM n° 123.456.789      Procuradora      de      los  
Tribunales.

La demanda se presentaría firmada y por LexNET.

# SENTENCIAS

---

## **SENTENCIA Nº 1**

### **Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 450/2019, de 18 de julio. Divorcio: pensión por desequilibrio**

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

**Sentencia de Casación nº 450/2019, de fecha 18 de julio de 2019, dictada por el Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil, Sección 1ª**, cuyo ponente fue el Excmo Sr. Don Antonio Salas Carcelles. El Tribunal estaba compuesto, además del Magistrado ponente, por los excmos Sres D. Francisco Javier Arroyo Fiestas, Don Eduardo Baena Ruiz, y la Excma. Sra. Doña Mª Ángeles Parra Lucan. El procedimiento de dicho recurso de casación es el 6086/2018 que se tramitó según la legislación vigente, dando lugar a la fecha de votación y fallo del recurso en fecha 10 de julio de 2019.

El Letrado de la Administración de Justicia ha sido el Ilmo Sr. Don Luis Ignacio Sánchez Guiu. El antecedente del recurso de casación es un recurso de Apelación dimanante de la Audiencia Provincial de Vitoria-Gasteiz

#### **OBJETO PROCESAL**

Los supuestos en que los que uno de los cónyuges solicita una pensión por desequilibrio económico en los procedimientos de separación, nulidad y divorcio ha sido uno de los puntos en los que, tradicionalmente, los Jueces y Tribunales han tenido que pronunciarse al respecto.

La presente Sentencia del Tribunal Supremo pretende sentar las bases

para poder determinar, en el seno de un procedimiento de divorcio, el establecimiento a favor de uno de los cónyuges de una pensión compensatoria por desequilibrio económico, debiendo determinarse si dicha compensación debe tener carácter temporal o si, por el contrario, debe ser indefinido. Es decir, el objeto es la temporalidad de la pensión compensatoria.

Es importante analizar el *iter procesal* que ha seguido este procedimiento para haber llegado a la más alta esfera jurídica como es el Tribunal Supremo.

Primeramente, por parte de Doña Camino como demandante, se interpone una demanda de divorcio contencioso contra Don Demetrio, como parte demandada, ante el Juzgado de Primera Instancia nº 8 de Vitoria-Gasteiz, en el que se alegaron los hechos y fundamentos de derecho que se consideraron pertinentes, dando lugar a una Sentencia estimatoria de las pretensiones de la actora, determinando, en lo que respecta e importa al objeto del procedimiento subsiguiente, la disolución del matrimonio formado entre ambas partes, así como, además de todas las medidas respecto a la patria potestad, guarda y custodia compartida y régimen de visitas, la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, se determinó una pensión compensatoria por importe de 300 euros mensuales con una duración de tres años a favor de la parte actora, es decir, de Doña Camino.

Contra dicha Sentencia de Primera Instancia, se interpuso recurso de Apelación por las representaciones procesales de la actora y la demanda y, sustanciada dicha alzada, la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Álava dictó la Sentencia de Apelación de fecha 25 de octubre de 2018, en el que se desestimaban ambos recursos y se confirmaba la Sentencia de Primera Instancia.

Como consecuencia de todo ello, por parte de Doña Camino se interpuso recurso de casación por interés casacional fundado en un solo

motivo por infracción del artículo 97 del Código Civil y de la jurisprudencia, que fue admitido mediante Auto de fecha 24 de abril de 2019, dándose traslado de dicho recurso y sustanciándose por los trámites legales oportunos.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En lo que concierne a los Fundamentos Jurídicos, en concreto, el recurso de casación tiene como objeto principal la infracción del artículo 97 del Código Civil<sup>84</sup>, es decir, el procedimiento se centra en determinar si se puede solicitar una pensión compensatoria por desequilibrio económico a favor de la parte actora con carácter permanente o si, por el contrario, dicha pensión compensatoria debe de otorgarse por un tiempo determinado, todo ello en base a la existente y numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo.

El tenor literal de dicho artículo 97 del Código Civil contempla lo siguiente: *“El cónyuge al que la separación o el divorcio produzca un desequilibrio económico en relación con la posición del otro, que implique un empeoramiento en su situación anterior en el matrimonio, tendrá derecho a una compensación que podrá consistir en una pensión temporal o por tiempo indefinido, o en una prestación única, según se determine en el convenio regulador o en la sentencia.*

*A falta de acuerdo de los cónyuges, el Juez, en sentencia, determinará su importe teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:*

- 1. Los acuerdos a que hubieran llegado los cónyuges.*
- 2. La edad y el estado de salud.*

---

<sup>84</sup> Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763

3. *La calificación profesional y las probabilidades de acceso a un empleo.*
4. *La dedicación pasada y futura a la familia.*
5. *La colaboración con su trabajo en las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro cónyuge.*
6. *La duración del matrimonio y de la convivencia conyugal.*
7. *La pérdida eventual de un derecho de pensión.*
8. *El caudal y los medios económicos y las necesidades de uno y otro cónyuge.*
9. *Cualquier otra circunstancia relevante. En la resolución judicial se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.”*

Para ello, la presente sentencia centra sus argumentos en determinar si doña Camino cumple los requisitos exigidos por la jurisprudencia o no y, por lo tanto, si la pensión compensatoria tiene carácter temporal o no.

A tal efecto, la Sentencia de Primera Instancia consideró que la pensión compensatoria que se debía establecer a favor de la actora debía tener carácter indefinido, toda vez que la misma se encuentra en un desequilibrio manifiesto a causa de la ruptura, alegándose para ello la circunstancia de su edad (54 años), así como su posición actual, ya que la mujer se había dedicado los últimos veintisiete años al cuidado de la familia, trabajando únicamente el último año por cuenta ajena y percibiendo unos ingresos de 1.403,73 €. Contra ello, la Sentencia de Apelación, si bien sí considera acreditado el desequilibrio económico por la diferencia de salario y las circunstancias personales, determina que la pensión debe establecerse con un carácter temporal de 3 años, toda vez que, en el momento de su concesión, la parte actora se encontraba abriéndose camino en el mercado laboral trabajando por horas.

Lo que aquí interesa es la interpretación que ha venido haciendo la jurisprudencia respecto de la norma contenida en el artículo 97 del Código

Civil. A estos efectos, se entiende que *“la temporalidad de la pensión compensatoria únicamente se puede adoptar en función de un juicio prospectivo que permita con cierto grado de certidumbre que en ese tiempo se va a restablecer el equilibrio perdido”*. En base a ello, el Tribunal Supremo, en sentencias como la presente y en otras como la del 19 de enero de 2010<sup>85</sup>, establece que la pensión compensatoria no es un mecanismo indemnizatorio ni tampoco constituye un mecanismo equilibrador de patrimonios entre los cónyuges.

Así, su finalidad última es paliar los efectos económicos negativos que una de las partes puede tener en su esfera económico-personal tras la situación de divorcio.

El presente recurso se centra en argumentar la procedencia de la pensión compensatoria vitalicia centrándose en la edad de la solicitante, así como en su falta de formación y demás circunstancias personales que evidencian que su situación económica no va a mejorarse en los 3 años que la parte demandada pretende. Así, para otorgar una pensión compensatoria es menester que el Tribunal haga un juicio de prospección en virtud del cual, además de valorar todas las circunstancias que se contemplan en el artículo 97 del Código Civil, hay que determinar si se da o no una situación de idoneidad o actitud de la beneficiaria de la pensión que permita superar el desequilibrio económico en un tiempo concreto y determinado, alcanzando el Tribunal, tras el análisis de todo ello, si dicha pensión debe tener finalmente un carácter temporal o no.

Con ello, el Tribunal de casación falla a favor de la actora, estimando dicho recurso y atribuyendo un carácter indefinido a la pensión compensatoria acordada en el procedimiento, toda vez que entiende que las circunstancias personales y económicas de doña Camino, bien por su edad, bien por su poca experiencia profesional y determinación de casi toda su vida al cuidado de la familia, conllevan una dificultad añadida para

---

<sup>85</sup> Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 19 de enero de 2010

adentrarse en el mundo laboral de tal forma que sea capaz de mantenerse económicamente. Además, sostiene el Tribunal Supremo que el desequilibrio económico que sufre es del todo manifiesto y que es difícil que se vaya a equilibrar en el periodo de 3 años que la demandada pretendía.

## **FALLO**

A la vista de lo expuesto anteriormente, se dictó por el Tribunal Supremo la Sentencia de Casación nº 450/2019 por la que se estimaba dicho recurso interpuesto por la representación procesal de Doña Camino contra la Sentencia dictada por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Álava en rollo de Apelación nº 545/2018.

La estimación de dicho recurso supone la fijación de una pensión compensatoria a favor de Doña Camino con carácter indefinido, vista la situación y las circunstancias que median en su vida laboral, sus circunstancias personales, económicas y familiares, todo ello para evitar un perjuicio generado a la favorecida como consecuencia del divorcio, en base a la jurisprudencia asentada por el Tribunal Supremo.

## **OPINIÓN CRÍTICA**

Con todo ello, tras el análisis de lo expuesto, salvo mejor entender, considero que la decisión del Tribunal Supremo (y, en consecuencia, la del Juzgado de Primera Instancia) es del todo acertada; la figura jurídica de la pensión económica por desequilibrio patrimonial en una separación, nulidad y divorcio contencioso no debe pecar de requisito esencial y básico que deba otorgarse en todo procedimiento, sino que debe hacerse un profundo análisis de las circunstancias personales y económicas de la

beneficiada para dotar de garantía y efectividad dicha medida. De esta forma, el requisito temporal o perpetuo debe otorgarse de forma individualizada.

Con ello, considero esencial que se haga una visión a futuro de la beneficiaria, toda vez que, al final, lo que se trata de paliar con esta medida es que uno de los cónyuges salga desfavorecido de la situación en la que ambos se encuentran. Esto supone que en parejas de edad avanzada o en las que una de las dos personas carece de estudios o experiencia laboral contrastada, tal y como avanza la sociedad hoy en día, es muy difícil que tenga una proyección de futuro laboral exitosa. Por ese motivo, se entiende que la perpetuidad de la pensión económica puede ser del todo factible y acertada por parte del Tribunal.

Concretamente, a pesar de lo que tradicionalmente estaba acordando el Tribunal Supremo en ocasiones anteriores, a raíz de la Sentencia de Casación propuesta y de muchas análogas con casos similares, lo que el Tribunal Supremo viene considerando, con la salvedad de que hay que estar al caso concreto, es que se debe establecer la pensión compensatoria indefinida o con carácter vitalicio cuando el cónyuge perceptor alcanza cierta edad en la que va a resultar difícil o dificultosa la incorporación al mundo laboral de la persona afectada, todo ello con el objeto de paliar el desequilibrio económico que se pueda generar, dado que la persona en cuestión puede no tener experiencia profesional tenerla de forma reducida e insuficiente para reavivar su carrera profesional.

No obstante lo anterior, considero también que va a ser muy importante analizar cómo evoluciona esta institución y esta jurisprudencia asentada por el Supremo en los próximos años, en donde las familias y parejas cada vez son más diversas y donde la incorporación al mundo laboral cada vez es mayor por las dos partes de la pareja.

Habida cuenta de todo lo expuesto, considero del todo esencial tener también en cuentas las medidas que van a adoptarse respecto de los hijos comunes, si los hubiere, respecto del cónyuge que queda en situación de dependencia económica a dicha compensación económica. Al final, se trata de que dar cierta equidad e igualdad económica a ambas personas tras una separación o un divorcio, debiendo separar aquellos supuestos en los que ambas personas son plenamente independientes económicamente el uno del otro, en donde no habría cabida a establecer esta pensión a ninguna de las partes.

## SENTENCIA Nº 2

### **Comentario del Auto 8751/2019 dictado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en fecha 11 de septiembre del 2019**

#### **IDENTIFICACIÓN**

**Auto 8751/2019 dictado por el Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, en fecha 11 de septiembre del 2019, dictado en rollo de recurso extraordinario nº 3357/2017, procedente del rollo de apelación nº 49/2017 dictado por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca.**

El presente Auto ha sido dictado la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo, cuyo Ponente ha sido el Excmo Sr. Don Eduardo Baena Ruiz. La Sala estaba compuesta, además del Excmo Sr. Ponente, por el Presidente el Excmo Sr. Don Francisco Marín Castan, así como el Excmo Sr. Don Ignacio Sancho Gargallo.

Como impulsor y garante de la fe pública procesal, fue parte del procedimiento la Letrada de la Administración de Justicia la Ilma. Sra. Doña María Teresa Rodríguez Valls.

## OBJETO

El objeto del presente Auto es la inadmisión del recurso de casación por no cumplirse los requisitos exigidos en el artículo 483.4 y 473.2 de la Ley Orgánica 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (ahora en adelante, LEC<sup>86</sup>), toda vez que se pretende interponer el presente recurso de casación frente a una materia que no es susceptible de casación, es decir, la oposición a la aprobación del plan de liquidación del artículo 181.4 de la Ley Concursal<sup>87</sup>.

Antes de entrar a analizar los Fundamentos Jurídicos y de Derecho aplicables al procedimiento, es muy importante conocer el *iter procesal*, es decir, qué pasos e instancias procesales han seguido las partes hasta haber acudido al Tribunal Supremo con la interposición de los dos recursos extraordinarios

Con ello, nos situamos en el primer escalón del procedimiento. Con ello, el origen del presente litigio se encuadra en un procedimiento de incidente concursal de la sección segunda del concurso. El incidente concursal se regula en el Capítulo III del Título VIII, llamado *De las normas procesales generales y del sistema de recursos*, dentro de la Ley Concursal. Con ello, el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca resolvió el incidente concurso interpuesto en el rollo número 7/2016.

Contra la resolución de este incidente concursal, se interpuesto Recurso de Apelación, del que conoció la Audiencia Provincial de Mallorca, Sección Quinta, en el rollo de apelación número 49/2017, dictándose la Sentencia de apelación estimando las pretensiones de la parte recurrente.

---

<sup>86</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000 Referencia: BOE-A-2000-323

<sup>87</sup> Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Jefatura del Estado «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2003 Referencia: BOE-A-2003-13813

No conforme con ello, el Abogado del Estado, en representación de la AEAT, presentó escrito de interposición de recurso de casación contra la sentencia dictada en segunda instancia por la Audiencia Provincial de Mallorca de fecha 8 de junio de 2017. Con ello, mediante la Diligencia de Ordenación dictada por el Letrado de la Administración de Justicia, se tuvo por interpuesto el recurso, acordando remitir los autos a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes concernientes, tal y como exige nuestra Ley Procesal.

Así las cosas, por medio de Providencia de fecha 19 de junio de 2019, se pusieron de manifiesto a las partes las posibles causas de inadmisión del recurso de casación; la parte recurrente, quien no constituyó el depósito establecido por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, por encontrarse exenta del mismo, formuló sus alegaciones mediante escrito de fecha 4 de julio de 2019.

Frente a esas alegaciones formuladas por la parte recurrente, se dictó por el Tribunal Supremo el presente Auto de 11 de septiembre de 2019, en rollo de casación nº 3357/2017.

El presente Auto inadmite el recurso de casación presentado por la parte recurrente contra la Sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección Quinta), en rollo de apelación nº 49/2017 que dimanen del incidente concursal nº 7/2016 del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En esencial, el recurso de casación se presenta al amparo del artículo 447.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, teniendo por sentado que se presenta frente a la oposición a la rendición de cuentas de la

sociedad concursada, dispuesto en los artículos 197.4 y 197.7º de la Ley Concursal.

La base de dicho Auto se encuadra en las materias concursales que son susceptibles de recurso de casación y las que, por el contrario, no lo son. Para ello, hay que tener en cuenta qué materia ha sido objeto de apelación y, por lo tanto, sobre la que la parte recurrente en casación pretende hacer valer su derecho e interés legítimo; mientras que, por otro lado, hay que analizar si dicha materia frente a la que se interpone casación puede ser objeto o no de casación.

Para ello, se formaliza recurso de casación en base al artículo 477.2.3º de la Ley de Enjuiciamiento civil, por interés casacional. Dicho artículo dispone que *“Serán recurribles en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, en los siguientes casos: 3º. Cuando la cuantía del proceso no excediese de 600.000 euros o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional”*.

Con ello, también hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 483.2.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el sentido de que *“Procederá la inadmisión del recurso de casación: 1º. Si el recurso fuera improcedente, por no ser recurrible la sentencia o por cualquier otro defecto de forma no subsanable”*.

Hasta este punto, queda claro que la Ley de Enjuiciamiento Civil permite la presentación del recurso de casación siempre y cuando se interponga alegando alguno de los motivos tasados que establece en su artículo 477. Así las cosas, en el presente caso, la parte recurrente sustenta su recurso en base a la existencia de interés casacional. Este interés casacional puede suponer que, en la sentencia sobre la que se impugna, se opone doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo o que resuelve puntos y cuestiones sobre los que existe jurisprudencia

contradictoria de las Audiencias Provinciales o, por el contrario, puede contemplarse la posibilidad de que se apliquen normas que no lleven más de cinco años en vigor. No obstante lo anterior, para que ello sea próspero, debe cumplir un requisito básico: la materia objeto del recurso de casación debe ser susceptible de la misma, es decir, no puede encontrarse dentro de las materias que están excluidas del ámbito extraordinario de los recursos existentes en la legislación procesal vigente.

A continuación, hay que señalar que la controversia dimana del Incidente Concursal de la Sección Segunda del Concurso de acreedores, en el sentido de que la AEAT, representado por el Abogado del Estado, se opone a la falta de condena e inhabilitación de la Administración Concursal, como consecuencia de la aprobación de las cuentas, según se dispone en el artículo 181.3 de la Ley Concursal, cuyo tenor literal dispone que: *“Si no se formulase oposición, el Juez, en el Auto de conclusión del concurso, las declarará aprobadas. Si hubiese oposición, la sustanciará por los trámites del incidente concursal y la resolverá con carácter previo en la sentencia, que también resolverá sobre la conclusión del concurso. Si hubiese oposición a la aprobación de las cuentas y también a la conclusión del concurso, ambas se sustanciarán en el mismo incidente y se resolverán en la misma sentencia, sin perjuicio de llevar testimonio de ésta a la sección segunda.”*

Con ello, el artículo 181.4 de la Ley Concursal dispone que: *“La aprobación o la desaprobación de las cuentas no prejuzga la procedencia o improcedencia de la acción de responsabilidad de los administradores concursales, pero la desaprobación comportará su inhabilitación temporal para ser nombrados en otros concursos durante un período que determinará el juez en la sentencia de desaprobación y que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a dos años.”*

De esta forma, dichos artículos establecen que, respecto de la obligación de presentar la rendición de cuentas, éstas pueden ser objeto de

oposición. En el caso de que no medie oposición, el Juez del concurso, en el mismo Auto de conclusión del concurso en cuestión, va a proceder a la aprobación de las cuentas. No obstante, en caso de que sí hubiese mediado oposición, ésta se va a tramitar por los cauces del incidente concursal y se resolverá previamente a la sentencia, como es lógico, según el cauce procesal establecido en la Ley Concursal para los incidentes concursales. Así, la Ley Concursal dispone que tanto en el caso de aprobación o desaprobación de las cuentas, se va a derivar una responsabilidad respecto de los administradores concursales, dependiendo de su actuación respecto de este deber expuesto.

Lo que se pretende impugnar en el presente recurso de casación es la falta de condena e inhabilitación de los Administradores Concursales ya que éstos no terminan aprobando las cuentas, tal y como establece, de forma obligada, los artículos anteriores. Con ello, se pretende que en casación se revise dicho pronunciamiento establecido en la Sentencia de Apelación del que proceden los autos.

Llegados a este punto, la controversia del auto dimana en si dicho objeto procesal, que no es otro más que establecer la acción ejercitada por la oposición a la aprobación de las cuentas y del plan de liquidación, puede ser, o no, objeto de casación.

Además de las normas contenidas en la Ley de Enjuiciamiento Civil respecto de los motivos y las materias que pueden acceder al recurso extraordinario de casación, hay que analizar también qué dice la Ley Concursal respecto de este sentido. Con ello, se establece en el artículo 197.7 de la Ley Concursal una delimitación de los supuestos que tienen cabida en casación, de tal forma que *“Cabrá recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, de acuerdo con los criterios de admisión previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil, contra las sentencias dictadas por las audiencias relativas a la aprobación o cumplimiento del*

*convenio, a la calificación o conclusión del concurso, o que resuelvan acciones de las comprendidas en las secciones tercera y cuarta.”*

Del *numerus clausus* que señala el artículo mencionado, puede extraerse, que todas las materias y motivos no contenidos en el mismo, deben ser excluidos de casación, es decir, que las materias que no acceden a recursos extraordinarios en materia concursal se definen por su exclusión del artículo 197 de la Ley Concursal.

Así las cosas, la numerosa jurisprudencia del Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones asentando este interés casacional, de tal forma que las materias relativas a la Sección Primera del Concurso – declaración de concurso, las medidas cautelares, resolución final de la fase común – son irrecurribles. Además, respecto de la Segunda Sección del Concurso, relativo a la Administración Concursal, también son materias excluidas de casación.

Con ello, se analiza si la rendición de cuentas y la falta de condena e inhabilitación de los Administradores Concursales son objeto de casación; y es que, como cabe entender según la jurisprudencia, en Sentencias del Tribunal Supremo 8 de noviembre del 2016, las cuestiones relativas a la liquidación y a la inhabilitación de los Administradores Concursales son objeto de la sección segunda del concurso.

Tal y como señala el presente Auto de inadmisión del recurso de casación, *“El recurso se basa en invocar la infracción del artículo 181.4 LC, sobre la responsabilidad de la AC, por lo tanto, no es admisible defender que la resolución recurrida trata una materia concursal que tiene relación con las secciones primera, segunda y tercero del concurso, ya que las cuestiones relativas a la liquidación la inhabilitación de la AC, como consecuencia de ello, forman parte de la sección segunda”*. De ese modo, no sería admisible recurrir en casación dichas materias, toda vez que, al tratarse de un objeto concerniente a la Administración Concursal y sus responsabilidad, encuadrado dentro de la Sección Segunda del Concurso,

la Ley Concursal lo excluye de manera implícita a no estar enumerado dentro de las causas que, por el contrario, sí son admisibles.

## **FALLO**

Con todo ello, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, mediante Auto de fecha 11 de septiembre de 2019 dictado al efecto, procedió a inadmitir el recurso de casación interpuesto por la representación procesal de la AEAT contra la Sentencia de fecha 8 de junio de 2017 dictada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, Sección Quinta, en rollo de apelación número 49/2017.

Así, el Tribunal Supremo declaró firme esta Sentencia de Apelación en todos sus extremos, condenando en costas a la parte recurrente.

## **OPINIÓN CRÍTICA**

Salvo mejor entender, considero que el Auto inadmitiendo el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente es del todo correcto, toda vez que no se han cumplido los requisitos exigidos legalmente para su interposición por exceder, el objeto del recurso, de los motivos que pueden ser recurribles en casación.

El Concurso de Acreedores, como procedimiento de vital importancia para las sociedades, está regulado de forma completa y precisa en la Ley 22/2003, de 9 de julio, a la que ha de aplicarse de manera supletoria la Ley de Enjuiciamiento Civil. Conforme a ello, el concurso de acreedores se estructura en seis secciones, a saber: 1º) Declaración del concurso; 2º) Administración Concursal; 3º) Determinación de la masa activa; 4º)

Determinación de la masa pasiva; 5º) Convenio y liquidación; y 6º) Calificación del concurso y efectos.

Dentro de dichas fases, la concerniente a la presente Litis es la segunda; así, el iter procesal básico del concurso de acreedores determina que, una vez que el Juez ha declarado abierto el concurso, se va a abrir la Sección Segunda. Esta Sección segunda va a comprender todo lo relativo a la Administración Concursal del concurso, así como al nombramiento y establecimiento del estatuto de los Administradores Concursales, a la determinación de sus facultades y a su ejercicio, así como a la rendición de las cuentas y, en su caso, a la responsabilidad de dichos administradores. En relación a esto último, el artículo 197 de la Ley Concursal establece esta obligación de rendir cuentas y las consecuencias de su no aprobación, tales como la condena e inhabilitación de los administradores concursales.

Como se desprende de todo lo expuesto, el hecho de que la AEAT se haya opuesto a esta no imposición de condena e inhabilitación dentro de un incidente concursal relativo a la rendición de cuentas, se debe entender que nos encontramos dentro de la sección segunda del concurso. Con base a ello, a pesar de que en materia de recursos extraordinarios, como es el caso del recurso de casación, la Ley de Enjuiciamiento Civil deba aplicarse, no hay que olvidar que es también resulta de aplicación la propia Ley Concursal. Atendiendo a la Ley Concursal, nos encontramos con que en su artículo 197.7 establece qué materias van a ser susceptibles de casación. De ese números clausus, de extrae de forma implícita las materias que no son accesibles a casación, tal y como resulta de la Sección segunda relativa a la Administración Concursal.

Por lo tanto, estamos ante un supuesto que no se puede considerar como admisible en casación, por lo que el acuerdo de la sala de inadmitir el recurso es del todo correcto y acertado.

Así, hay que entender que la base del litigio se encauza en que, dentro de la aprobación de las cuentas, éstas son un deber de la Administración Concursal. Conforme a ello, de este deber se puede derivar una responsabilidad respecto de la actuación que los Administradores Concursales realicen. Lo que no puede obviarse es que, a pesar de que esta aprobación de las cuentas concierna a otra parte del concurso, la responsabilidad derivada de dicha actuación se va a circunscribir a los Administradores Concursales, cuyo estatuto, régimen de actuación y demás, va a quedar establecido en la Sección Segunda. Así las cosas, el hecho de que se quiera recurrir alguna materia derivada de dicha responsabilidad, se deberá de tener en cuenta que ésta está sometida a la Sección Segunda del concurso. De esta forma, tal y como se puede comprobar, se puede seguir un razonamiento deductivo, de tal forma que este *iter procesal* nos lleva a la conclusión de que, si las materias relativas a la Sección Segunda del concurso quedan excluidas de forma implícita de las materias susceptibles de casación, la responsabilidad de los Administradores Concursales, por tanto, también está excluida.

Supone este Auto algo muy importante que se debe tener en cuenta, de tal forma que dentro de la declaración de concurso de una sociedad, debemos tener en cuenta que va a haber ciertas materias frente a las que no vamos a poder recurrir ante las instancias superiores en un proceso extraordinario como es el recurso de casación. Así, como es en el caso concreto, no se puede invocar el recurso de casación en base al argumento de que se trata de una oposición ante la falta de sanción a los Administradores Concursales por incumplimiento de sus obligaciones; tendremos que tener en cuenta que el objeto no es la falta de sanción en sí, sino la responsabilidad de los Administradores, que es objeto de la Sección segunda del concurso y que, como ha quedado más que expuesto, es materia no susceptible de recurso de casación.

## **SENTENCIA Nº 3**

### **Comentario del Auto nº 171/2019, de la Audiencia Provincial de Valencia, de fecha 24 de mayo de 2019**

#### **IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

**El presente Auto nº 171 de fecha 24 de mayo de 2019, se dicta en rollo de Recurso de Apelación nº 51/2018 por la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Sexta.**

En cuanto a la composición del Tribunal, el Magistrado Ponente fue la Ilma. Sra Doña María Mestre Ramos, siendo el Presidente el Ilmo Sr. Don José Antonio Lahoz Rodrigo, y formando parte también la Ilma Sra. Doña María Eugenia Ferragut Pérez.

#### **OBJETO PROCESAL**

Nos encontramos con un Auto dictado en sede de apelación cuyo objeto procesal versa sobre la cuestión planteada por la parte apelante, la entidad mercantil Roznichnaya Logistika, S.L., sobre la procedencia de admitir a trámite la petición de ejecución de un título judicial extranjero, no considerándose el mismo, por dicha parte, como una resolución arbitral y, consecuentemente, remitir dicha ejecución a la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia.

Sin embargo, antes de adentrarnos en los Fundamentos de Derecho y los argumentos jurídicos que las partes y el Tribunal han expuesto en la presente Litis, es interesante y menester conocer el *iter procesal que ha encauzado el presente asunto*.

Así las cosas, de los Antecedentes de Hecho del Auto se puede determinar que el origen del litio lo tuvo la celebración de un Arbitraje Internacional en Rusia., del cual concluyó con el consecuente Laudo Arbitral a los efectos oportunos.

A estos efectos, se produjo la incoación de una comisión rogatoria procedente de las Autoridades de Rusia por la que se solicita un requerimiento de pago.

Con ello, el Juzgado de Primera Instancia nº 12 de Valencia abrió ejecución dictando Auto de proceso de ejecución de Título Judicial Extranjero, de fecha 6 de septiembre de 2018, mediante el cuál se denegaba dicha ejecución.

Contra dicho Auto, la mercantil, haciendo facultad del Derecho que le confiere el artículo 552 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, interpuso recurso de reposición potestativo y previo al de apelación, que fue desestimado mediante Auto de fecha 13 de diciembre de 2018.

Finalmente, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra dicho Auto de fecha 13 de diciembre de 2018, cuya competencia conoció la Sección Sexta de la Audiencia Provincial de Valencia.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Los fundamentos jurídicos que contiene el presente Auto suponen una compilación y análisis de varias normativas tanto estatales como internacionales que son de aplicación al presente caso.

Primeramente, cabe señalar que el suplico principal de la parte Apelante/Ejecutante es resolver sobre la procedencia de admitir a trámite la

petición de ejecución del título judicial extranjero aportado por no ser una resolución arbitral y, consecuente y subsidiariamente, remitir el asunto a la Sala de lo civil y penal del TSJ.

El presente recurso de Apelación se interpone contra el Auto de fecha 13 de diciembre e 2018, según el cual, en esencia, inadmite la petición de proceder a la ejecución del laudo que se pretende en base a la normativa citada del Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil<sup>88</sup>.

A continuación, se van a exponer los argumentos sobre los que se sustenta el recurso de apelación, analizando, en cada caso, los fundamentos jurídicos que la Audiencia Provincial considera oportuno de aplicación, así como su razonamiento jurídico correspondiente.

Por un lado, la parte apelante entiende que se ha hecho una apreciación errónea en cuanto al título que se pretende ejecutar; a estos efectos, se entiende que el Tribunal de Arbitraje de la provincia de Kaliningrado, lugar de procedencia del Laudo Arbitral, es un Tribunal de Justicia en el que quien conoce, resuelve y dicta las resoluciones, son los propios Jueces. A estos efectos, dicha parte entiende que la resolución que pretende hacer valer respecto a su ejecución, ha sido dictada por un Juez. Además, en sus argumentos, expone que el propio artículo 4 de la Ley Federal Constitucional de la Federación Rusa establece la perfecta delimitación de los tribunales en el ámbito civil.

A estos efectos, el Tribunal Español entiende que, sin entrar a conocer quién resuelve y dicta la resolución, el procedimiento tiene su

---

<sup>88</sup> Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990.

origen por la incoación de una comisión rogatoria procedente de las Autoridades de Rusia, por medio de la cual, se solicita el requerimiento de pago, remitiéndose dicha solicitud al Ministerio de Justicia. Se establece que, además, dicha comisión rogatoria del propio país ruso se desarrollo en el ámbito del Convenio entre el Reino de España y La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil, hecho en Madrid, el 23 de octubre de 1990.

Así las cosas, el Tribunal entiende que debe ser dicha normativa la que debe regular la admisión de la solicitud, por cuanto que ésta es la que ha justificado la remisión a la citada comisión.

Bien, partiendo entonces de dicha regulación, el artículo 17 establece que *“1. Las resoluciones de los órganos de una Parte Contratantes indicados en el párrafo 2 del artículo 1 se reconocerán y si la índole de la resolución lo requiere, se ejecutarán en el territorio de la otra Parte Contratante en las condiciones previstas por este Convenio. 2. Las resoluciones judiciales mencionadas en el párrafo 1, serán: 1) Resoluciones en materia civil y mercantil”*. Sin embargo, si seguimos el tenor literal del citado artículo, el punto 3 establece que *“No se aplicarán las disposiciones del presente capítulo en caso: (...) 4) De los laudos arbitrales”*.

Habida cuenta de ello, todo parece indicar que, partiendo de lo expuesto, el artículo 17 del convenio referido señala que el mismo no es de aplicación en caso de laudo arbitral. Conforme a ello, tal y como indica la Audiencia Provincial del Valencia, la documentación remitida en virtud de la comisión rogatoria incoada, pone de manifiesto que lo que se está interesando es la ejecución de un fallo de una resolución emitida por un Tribunal de Arbitraje, toda vez que se trata de un Laudo Arbitral y que, por tanto, debe de considerarse en todo punto como un órgano arbitral, quedando excluido del ámbito de la ejecución conforme al Convenio de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Sobre Asistencia

Judicial en Materia Civil, y todo ello al amparo de la naturaleza del órgano judicial que ha dictado la resolución.

Como segundo motivo del recurso de apelación la parte apelante postula que, a la vista del Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeros hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958<sup>89</sup>, los autos que se pretenden ejecutar deben enviarse al Tribunal Superior de Justicia de Valencia.

A colación de lo anterior, se establece que la pretensión de ejecución de la Sentencia arbitral extranjera obedece al contenido del artículo 73.1.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, toda vez que la citada norma dispone que *“1. La Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conocerá, como Sala de lo Civil: (...)c) De las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones arbitrales extranjeras, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal”*.

Conforme a dicha regulación, la parte apelante dispone en su recurso que el Tribunal debe remitir la solicitud al tribunal competente, toda vez que, aplicando la Ley 29/2015 de 30 de julio, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil<sup>90</sup>, debe ser el Tribunal Superior de Justicia de la Valencia quien debe conocer de esta ejecución.

---

<sup>89</sup> Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. Instrumento de adhesión de España de 29 de abril de 1977.

<sup>90</sup> Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015 Referencia: BOE-A-2015-8564

No obstante, la Audiencia Provincial de Valencia se muestra reticente a estos argumentos, estableciendo que la solicitud de ejecución de la resolución arbitral extranjera no está sometida a dicha norma de Cooperación Jurídica Internacional. Conforme a ello, entiende declarada la falta de competencia objetiva en virtud del control de oficio que corresponde a los órganos jurisdiccionales.

## **FALLO**

Conforme a lo expuesto, la Audiencia Provincial de Valencia falla desestimando el recurso de apelación interpuesto por la ENTIDAD MERCANTIL ROZNICHANAYA LOGISTIKA S.L., por carecer de competencia objetiva para el conocimiento de la ejecución de la resolución apelada.

Conforme a ello, confirma el Auto de fecha 13 de diciembre de 2018 que, a su vez, desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de fecha 6 de septiembre de 2018, cuya resolución se confirma.

No procede hacer expresa condena en costas procesales, estableciendo, asimismo, la pérdida del depósito obligatorio constituido al amparo de la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ.

## **COMENTARIO**

Salvo mejor entender, el presente Auto por el que se desestima el recurso de apelación resulta muy interesante desde el punto de vista procesal, toda vez que interactúan distintas normas de diverso rango normativo. Conforme a ello, se establece una jerarquía de aplicación de las normas conforme a un caso concreto, siendo éste conocimiento un factor muy importante de cara a la Abogacía.

Así las cosas, la parte apelante pretende la ejecución de un título judicial extranjero, determinando que, como el órgano que ha dictado dicha resolución ha sido un Juez, no debe tener dicho título la consideración de Laudo Arbitral, sino de resolución a ejecutar análoga a una Sentencia. De este modo, la parte apelante aplica el Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil del 23 de octubre de 1990, estableciendo que, conforme a ello, es de aplicación la Ley 29/2015 de 30 de julio de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil que, a su vez, amparándose en el artículo 73.1.c) de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (ahora en adelante, LOPJ)<sup>91</sup>, origina que quien es competente para las peticiones de exequátur de laudos o resoluciones extranjeras es el Tribunal Superior de Justicia como Sala de lo Civil.

Bien a estos efectos, la Audiencia Provincial de Valencia desestima el recurso de apelación aduciendo falta de competencia objetiva y determinando que el caso concreto no está sometido a la Ley de Cooperación Jurídica Internacional anteriormente citada.

Salvo mejor entender nuevamente, considero que la apreciación que realiza la Audiencia Provincial de Valencia al determinar que nos encontramos ante una resolución arbitral a todos los efectos, con independencia del origen del órgano que lo ha dictado, toda vez que de la documentación de la comisión rogatoria aportada al proceso, así se desprende, es del todo acertada.

Primeramente, habría que determinar que la Ley 29/2015 de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil regula en su Título V bajo la rubrica de *“Del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, del procedimiento de*

---

<sup>91</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Jefatura del Estado «BOE» núm. 157, de 02 de julio de 1985 Referencia: BOE-A-1985-12666

*exequátur y de la inscripción en Registros públicos” todo lo concerniente a la presente Litis.*

No obstante, su Disposición adicional primera determina que *“Normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil. A los efectos de lo previsto en el artículo 2 de esta ley, tienen consideración de normas especiales en materia de cooperación jurídica internacional en materia civil y mercantil, entre otras, las siguientes: (...) e) el artículo 46 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje<sup>92</sup>”.*

Habida cuenta de ello, hay que señalar que la legislación estatal en materia de arbitrajes se regula en la Ley 60/2003, de Arbitraje. Dicha Ley dedica el Título IX a esta cuestión, bajo la rúbrica de *“Del exequátur de laudos extranjeros”*. El artículo 46.2 de la Ley de Arbitraje establece que *“El exequátur de laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York, el 10 de junio de 1958, sin perjuicio de lo dispuesto en otros convenios internacionales más favorables a su concesión, y se sustanciarán según el procedimiento establecido en el ordenamiento procesal civil para el de sentencias dictadas por tribunales extranjeros”*.

Es decir, el artículo 46 de la Ley de Arbitraje, reconocido como norma especial de aplicación preferente por la Disposición Adicional Primera de la Ley 29/2015 de Cooperación Jurídica Internacional, dispone que el exequátur de los laudos extranjeros se regirá por el Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras de Nueva York, sin perjuicio de otra normativa más favorable.

---

<sup>92</sup> Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Jefatura del Estado «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003 Referencia: BOE-A-2003-23646

Por lo tanto, de conformidad a la Disposición Adicional Primera de la Ley 29/2015, de Cooperación Jurídica Internacional en materia civil, a los efectos de lo previstos en dicha ley, tiene consideración de normas especiales, entre otras, la Ley 60/2003 de Arbitraje.

Como se ha expuesto, en el artículo 46.2 de dicha ley de Arbitraje se regula el exequátur de laudos extranjeros, que remite su aplicación a lo dispuesto en el Convenio de Nueva York. Este Convenio fue ratificado por España por Instrumento de Adhesión de 29 de abril de 1977, sin haber formulado ninguna de las reservas a que se refiere el Artículo I, por lo que resulta aplicable con independencia de la naturaleza comercial o no de la controversia, y de si el laudo ha sido o no dictado en el territorio de otro Estado Contratante.

Así las cosas, y a lo que interesa a los efectos del estudio de la presente Litis, se entiende que, al no haber hecho uso de esta reserva España, el Convenio de Nueva York constituye la norma general sobre reconocimiento de laudos extranjeros. Con el fin de facilitar el reconocimiento y la ejecución de los laudos, la Convención de Nueva York establece tres principios fundamentales, a saber: en primer lugar, la presunción de validez y ejecutoriedad del laudo arbitral, a lo que a este respecto la Convención obliga a los Estados parte, como cuestión de principio, a reconocer y ejecutar los laudos arbitrales cubiertos por la Convención (art. III); en segundo lugar, establece de forma clara que solo excepcionalmente podría negarse dicho reconocimiento o ejecución, el uso de la forma potestativa demuestra que ni siquiera en presencia de los casos previstos en la Convención, está el juez obligado a rechazar el reconocimiento y ejecución del laudo (art. V); y, en tercer lugar, se consagra el llamado principio de favorabilidad, el cual permite obviar la aplicación de la Convención cuando exista una norma jurídica más favorable al reconocimiento y ejecución del laudo (art. VII).

Por tanto, de todo lo expuesto, se puede concluir con que, en el caso presente, el ejecutante y apelante incurre en un error en intentar que sea el Tribunal Superior de Justicia de Valencia quien sea el competente para la ejecución del laudo arbitral, toda vez que, como se ha podido comprobar, aplicando el Convenio de Nueva York de 1958, así como la Ley de Arbitraje, la ejecución de un laudo extranjero tiene que pasar por dos fases: primeramente, debe ser objeto de un reconocimiento de la resolución arbitral, para lo cual sí serían competente las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia de las CCAA (ex art. 73 de la LOPJ).

No obstante, en cuanto a la ejecución en sí de la resolución arbitral extranjero, cuyo reconocimiento ya se ha logrado previamente, corresponde, como se desprende de la Ley procesal, en exclusiva a los Juzgados de Primera Instancia, cualquiera que sea la materia sobre la que verse el Laudo cuya ejecución se pretende. Hay que destacar que esta acción ejecutiva caduca si no se interpone la correspondiente demanda de ejecución dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la resolución.

Así las cosas, considero del todo acertado el Auto que desestima el recurso de apelación toda vez que, a la vista de todo lo expuesto, el apelante no ha planteado bien su defensa ni sus argumentos, incurriendo en un error por no haber contemplado todas las posibles vías legislativas que son de aplicación a la hora de ejecutar un laudo extranjero.

## **SENTENCIA Nº 4**

**Comentario Auto no 1705/2016, del Tribunal Supremo, sala de lo Civil,  
de fecha 17 de octubre de 2018**

### **IDENTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA**

Nos encontramos con un **Auto dictado por la Sala Primera, de lo Civil, del Tribunal Supremo en fecha 17 de octubre de 2018, en sede de recurso extraordinario de infracción procesal y recurso de casación**, sustanciado frente a los Autos de fecha 16 de marzo de 2016, dimanantes del rollo de apelación nº 865/2015 dictado por la Audiencia Provincial, por el cual se desestimó el recurso instado frente a la resolución del Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Marbella en juicio de ejecución de título judicial extranjero nº 1049/2014.

El presente Auto en sede extraordinaria de infracción procesal y casación tiene como referencia el número de autos 1705/2016, cuyo ponente ha sido el Excmo Sr. Don Francisco Marín Castán, quien actuó como Presidente, siendo además parte de la Sala los Excmos Sres Don Francisco Javier Arroyo Fiestas y la Excma Sra Doña María Ángeles Parra Lucan.

Como impulsor y garante de la fe pública procesal, fue parte del procedimiento la Letrada de la Administración de Justicia la Ilma. Sra. Doña María Teresa Rodríguez Valls.

### **OBJETO PROCESAL**

El presente Auto se dicta en sede de interposición de los recursos de extraordinario por infracción procesal y de casación contra el Auto dictado

con fecha 16 de marzo de 2016 por la Audiencia Provincial de Málaga. En suma, el objeto de los presentes recursos conciernen a la procedencia o no de los recursos interpuestos, debiendo determinarse la misma en base a la naturaleza del título que se pretende impugnar, así como a los requisitos que se establecen en la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>93</sup> (ahora en adelante, LEC).

Con ello, antes de entrar a analizar los Fundamentos Jurídicos y de Derecho aplicables al procedimiento, es muy importante conocer el *iter procesal*, es decir, qué pasos e instancias procesales han seguido las partes hasta haber acudido al Tribunal Supremo con la interposición de los dos recursos extraordinarios.

Primeramente, hay que señalar que la piedra que sirve como base a todo el entramado jurídico que se desarrolla, lo encauza un procedimiento iniciado por el *Tribunal Superior de Inglaterra y Gales*, que se realiza al amparo del Reglamento (CE) N° 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sobre Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental<sup>94</sup>. Este procedimiento es instado por la representación de Don Lucio, quien pretende instar la correspondiente ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Inglés en fecha 27 de agosto de 2014, ejecución que comporta la restitución de la menor, Juliana, a Inglaterra, para ser puesta bajo el cuidado del Consejo del Condado de Surrey. De esta forma, en Inglaterra se inicia dicho procedimiento con la finalidad de dar pie a la fuerza ejecutoria de las resoluciones dictadas por los Tribunales.

---

<sup>93</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000 Referencia: BOE-A-2000-323

<sup>94</sup> REGLAMENTO (CE) N° 2201/2003 DEL CONSEJO de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1347/2000

Con motivo de la disconformidad por parte de Doña Olga, ésta acude a los Tribunales españoles, más concretamente al Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Marbella, oponiéndose a la solicitud de ejecución formulada por Don Lucio. Tras el análisis de los Fundamentos Jurídicos y de Derechos que se expondrán más adelante, el Tribunal resuelve mediante Auto por el que desestima dicha oposición, confirmando, por tanto, la resolución del Tribunal Inglés e instando la ejecución de la restitución.

Como se esperaba en el devenir de la causa, Doña Olga vuelve a hacer uso de los mecanismos procesales que la ley otorga, e interpone recurso de Apelación contra el Auto que desestimaba su oposición. Del mismo modo que se hizo en primera instancia, la Sala de la Audiencia Provincial de Málaga falla desestimando dicho recurso y confirmando, reiteradamente, los pronunciamientos estimados por el juez de primera instancia.

Así las cosas, Doña Olga presenta escrito de interposición de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación contra el Auto dictado con fecha 16 de marzo de 2016 por la Audiencia Provincial de Málaga, en rollo de apelación. Con ello, mediante diligencia de ordenación de fecha 10 de mayo de 2016, se tuvo por interpuesto dicho recurso, remitiéndose las actuaciones a la Sala Primera del Tribunal Supremo, previo emplazamiento de las partes y del Ministerio Fiscal, todo ello al amparo de los artículos 477 a 489 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>95</sup>.

Así, por providencia de fecha 18 de julio de 2018, se puso de manifiesto por parte del Tribunal a las partes las posibles causas de inadmisión del recurso, tras el cual las partes enunciaron la posición que ostentaban respecto de sus argumentos.

---

<sup>95</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000 Referencia: BOE-A-2000-323

Con ello, una vez que la recurrente procedió a efectuar el depósito exigido por la disposición adicional 15ª de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>96</sup>, se procedió a sustanciar los recursos interpuestos por parte del Tribunal Supremo.

De esta forma, una vez comprendido el *iter procesal*, teniendo en cuenta la importancia de la actuación realizada en cada una de las instancias por las que el procedimiento ha discurrido, procede ahora pasar a analizar los fundamentos de Derecho que ha analizado el Tribunal Supremo en el presente Auto.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Como es natural, la parte más interesante del todo el entramado jurídico que se deriva del presente Auto lo encontramos en los Fundamentos de Derecho, donde el Juzgado razona de manera ordenada y sistemática los argumentos que le han llevado a la adopción de la decisión final, es decir, del fallo.

Tal y como se ha expuesto anteriormente, el presente Auto sobreviene de la interposición de un recurso extraordinario por infracción procesal y de casación frente a un procedimiento sobre reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera dictada por el Tribunal Superior de Inglaterra y Gales, realizándose tal y solicitud al amparo del Reglamento (CE) N° 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sobre Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental.

---

<sup>96</sup> Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Jefatura del Estado «BOE» núm. 157, de 02 de julio de 1985 Referencia: BOE-A-1985-12666

Lo que pretende la parte recurrente es proceder a la correspondiente ejecución de la resolución que ha sido dictada por el Tribunal Inglés, procediéndose a la restitución de la hija menor del matrimonio a Inglaterra, de tal forma que pueda ser puesta bajo el cuidado del Consejo del Condado de Surrey. Para ello, en líneas generales que a continuación se van a pasar a exponer, el fundamento de su suplico se sustenta en la base de que el Reglamento 2201/2003 del Consejo establece que *“los procedimientos de ejecución se regirán, en cuanto a su tramitación, conforme dispone el artículo 47 del Reglamento, por la Ley del Estado miembro de ejecución”*.

Así las cosas, debiendo ser España el país que debe instar la ejecución, debemos acudir a nuestra ley actual vigente, que es la Ley de Enjuiciamiento Civil, donde el artículo 523 determina la fuerza ejecutiva en España de las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros. Partiendo de esa base, las partes sucumben las diferentes instancias ordinarias y extraordinarias para hacer valer sus derechos, acabando en el Tribunal Supremo.

Para el análisis de los fundamentos jurídicos de la presente resolución, vamos a esquematizar los mismos en varios apartados, a fin de ser más correctos en su análisis y más claros en cuanto a su análisis.

- *Primera Instancia.*

Frente a la resolución de ejecución instada por Don Lucio por la cual se determina la inmediata restitución de la menor, Juliana, a Inglaterra, doña Olga se opone a la misma considerando que la misma no es acorde a Derecho y que, por lo tanto, no debe procederse a su restitución.

Contra dicha oposición, el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Marbella dicta Auto por el cual desestima la misma, procediendo a

condenar a la opositora a las costas del procedimiento, así como el abono de los gastos en que han incurrido las partes, incluyéndose, como era de esperar, los gastos de viaje y traslado que ocasionan la restitución de la menor.

○ Segunda Instancia: Recurso de Apelación.

Contra dicho Auto por el que el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Marbella desestimada la oposición de Doña Olga, la misma parte interpuso recurso de apelación contra el pronunciamiento recogido en el Auto mencionado.

Esencialmente, doña Olga sustentaba sus pretensiones en tres argumentos que fueron totalmente desestimados por parte de la Audiencia, confirmando, por ende, los pronunciamientos recogidos en la primera Instancia, es decir, debiendo proceder a la restitución de la menor a Inglaterra.

Con ello, entre las pretensiones que aducía doña Olga, con carácter principal solicitaba la revocación del Auto apelado y, como consecuencia, el dictado de otro en su lugar por el que se denegase la ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia, Sección de Familia, de Londres, en donde se denegase, asimismo, la restitución de la menor. Además, se alega por la parte recurrente que en la tramitación de todo el procedimiento de restitución de la menor al reino inglés no se había estado siguiendo el procedimiento legalmente correcto, lo que, a lo sumo, le ha causado una grave indefensión material, efectiva y real en sus garantías jurídicas y su salvaguarda en el Derecho a la defensa.

Contra todo ello, la Audiencia Provincial de Málaga desestima el recurso interpuesto, confirmando los pronunciamientos que se recogen en la

primera instancia, y negando uno a uno las bases argumentativas que la recurrente había explicitado y expuesto en el escrito.

Como primer motivo, rechaza de todo plano la petición de nulidad de actuaciones; si bien es cierto, tal y como expone el Auto, que el procedimiento que se había seguido era el incorrecto, toda vez que se estaba tramitando un procedimiento de restitución de menores por traslado o retención ilícita, es decir, se estaba tramitando un procedimiento con un cauce específico de sustracción internacional de menores, lo que realmente debería de haberse puesto en práctica habría sido un puro y simple procedimiento de ejecución previsto en la Ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que el objeto procesal de todo el litigio lo encauza la ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra que, al ser parte de derecho extranjero, es totalmente ejecutable en España.

Con ello, el Tribunal rechaza esta pretensión, a lo que además añade la motivación de que aunque el recurso de apelación se hubiese tramitado por los cauces procesales oportunos, es decir, que hubiesen dado lugar a un procedimiento de ejecución contenido en la LEC, todo ello no hubiera ofrecido mayores garantías procesales ni mejores posibilidades de defensa, tal y como doña Olga alegaba.

Como segundo motivo, el cuál también es rechazado de manera prudente por el Tribunal, supone la vulneración del convenio de La Haya de 1980, sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores<sup>97</sup>, concurriendo la excepción de cosa juzgada. Esto, tal y como especifica el Tribunal, es del todo rechazado toda vez que nada tiene que ver con el objeto de la Litis.

---

<sup>97</sup> Instrumento de Ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. Jefatura del Estado «BOE» núm. 202, de 24 de agosto de 1987 Referencia: BOE-A-1987-19691

Por último, como tercer motivo, la parte apelante alega la improcedencia de la ejecución de la resolución dictada por el Tribunal Inglés dada la vulneración del artículo 47 del Reglamento 2201/2003. Alega además que, dado que la menor tenía su residencia en España, el Tribunal Inglés se habría excedido en cuanto a la competencia internacional para poder dictar dicha resolución de restitución, entendiendo que la misma corresponde a una cuestión de orden público y que, por lo tanto, debe tramitarse dicha orden por los Juzgados y la legislación española. Huelga decir que, además de todo ello, la parte recurrente aduce al procedimiento de divorcio que tenía instado en ese momento ante tribunales españoles, aduciendo una excepción de litispendencia, todo ello hacia alusión a la grave falta de garantías procesales que inexstían en el procedimiento.

Contra todo ello, la Sala rechaza dichas alegaciones determinando que todo ello excede del ámbito de aplicación del procedimiento que ocupa en la presente Litis, que no es más que determinar la procedencia o no de la ejecución de la Resolución dictada por el Tribunal Inglés; es decir, lo que aquí se viene a determinar por la Audiencia es que, conforme al Reglamento 2201/2003, la resolución que se adopta por el Tribunal Inglés se certifica tal y como exige dicho Reglamento. El hecho de que se haya certificado la resolución deja en evidencia que el procedimiento se ha seguido siguiendo el cauce normal y exigido por la legislación, siendo, además, dicha certificación del todo irrecurrible ante cualquier Tribunal. Por lo tanto, indudablemente debía de procederse a la ejecución de la Resolución del Tribunal Inglés, lo cual es lo que la parte recurrida había hecho en aras de dotar de seguridad jurídica las resoluciones extranjeras, que, como bien se sabe, gozan de perfecta ejecutoriedad en territorio español.

Rechazar de plano todas las pretensiones que aducía la recurrente resulta del todo lógico conforme a lo expuesto toda vez que la base del procedimiento y el objeto del mismo es la ejecución de la resolución inglesa; de nada sirve que doña Olga hubiese señalado otras causas de

inadmisión e, incluso, hubiese planteado la nulidad del procedimiento, por cuanto estas cuestiones supondrían volver a determinar el fondo del asunto. Lo que ha originado el presente litigio ha sido la procedencia de la ejecución de una resolución.

Habida cuenta de lo anterior, el Reglamento 2201/2003, del Consejo, determina que las resoluciones que se adopten tiene que ser Certificadas tal como exigen dicho Reglamento, de tal forma que son firmes. Esto supone que, a pesar de lo que la parte recurrente pretense, son plena y eficazmente ejecutables por las partes sin que quepa recurso alguno contra dicha certificación. No obstante lo anterior, el Reglamento dispone que ésta irrecurribilidad se determina sin perjuicio de que las partes puedan hacer valer las pretensiones que consideren oportunas en los distintos procedimientos que cada una de las mismas haya instado.

- Recurso de casación y extraordinario por infracción procesal.

Frente a la desestimación del recurso de Apelación interpuesto por doña Olga, la misma interpuso los recursos extraordinario por infracción procesal, con diez motivos de alegación y de casación, con once motivos de alegación.

En este punto, el Tribunal organiza su exposición en dos grandes bloques: primeramente, determina la procedencia o no de los dos recursos y, posteriormente, una vez examinado lo anterior, establece si dichos recursos deben ser estimados o desestimados.

Así las cosas, en cuanto a la procedencia de la interposición del recurso extraordinario por infracción procesal y del recurso de casación, el Tribunal hizo hincapié en el hecho de que sólo tienen acceso a casación las Sentencias dictadas en segunda instancia por las Audiencias Provinciales, a tenor del artículo 447.2 de la LEC, siendo equiparables a éstas las resoluciones de recursos en materia de reconocimiento y ejecución de las

Sentencias extranjeras, al amparo de los Convenios de Bruselas y de Lugano, de 27 de septiembre de 1968 y de 16 de septiembre de 1988, respectivamente, de los Reglamentos CE 1347/2000, de 29 de mayo de 2000<sup>98</sup> y 44/2001, de 22 de diciembre de 2000<sup>99</sup>, así como el del Reglamento ce 2201/2003, de 27 de noviembre de 2003, que deroga el Reglamento CE 1347/2000, cuando la facultad de recurrir se reconozca en el instrumento de ratificación internacional o en el Reglamento. Solo en tales casos se produce la equiparación de los Autos dictados con las Sentencias de Segunda Instancia, permitiendo excepcionalmente el acceso a la casación de los Autos dictados en el mencionado ámbito.

Cabe entender que en este sentido ha lugar a la primacía que tienen las normas supranacionales integradas en el acervo comunitario respecto de las normas internas de cada uno de los Estados, de tal forma que las normas foráneas tienen aplicación en España por su propio carácter y procedencia, así como por su naturaleza convencional, tal y como disponen los artículos 93 y 96 CE. Y es que es importante señalar que los reglamentos de origen comunitario tienen una aplicabilidad directa toda vez que este efecto directo tiene como consecuencia tanto la aplicación directa como la inaplicación de las normas que sean incompatibles o contrarias.

Con ello, el artículo 41 de los Convenios de Bruselas<sup>100</sup> y de Lugano, el artículo 27 del Reglamento CE 1347/2000, artículo 44 del Reglamento CE 44/2001 y el artículo 33 del Reglamento CE 2201/2003 establecen un

---

<sup>98</sup> Reglamento (CE) n° 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes

<sup>99</sup> Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil

<sup>100</sup> REGLAMENTO (UE) N° 1215/2012 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.

mecanismo para impugnar específicamente las normas que sean de origen comunitario, las cuales deben tramitarse por el cauce procesal que se contiene en dichas normas, y que son calificadas como cerradas, completas y uniformes.

Si analizamos el contenido de dichos artículos, puede observarse como se establece un cauce procesal al que van a tener acceso las resoluciones sobre el exequátur de decisiones extranjeras, es decir, mediante este medio impugnatorio se va a poder revisar la aplicación de las normas que rigen los presupuestos y requisitos que se necesitan para la declaración de ejecutoriedad de una resolución foránea. A ello hay que señalar que las condiciones, presupuestos y requisitos de procedencia y de admisibilidad se van a regir por el ordenamiento interno, siempre que se siga manteniendo la primacía y el efecto directo que ha de regir en las normas comunitarias; con todo ello, por razón de la materia específica, nos encontramos con un procedimiento de exequátur, que determina que el cauce procesal que se establece para la impugnación de este tipo de resoluciones tiene que ser el recurso de casación. A ello, no obstante, hay que añadirle la exigencia de que las condiciones de su procedencia deben acentuarse sobre las disposiciones de derecho interno.

En definitiva, lo que el Tribunal establece en este primer punto es que, a pesar de que la recurrente optase por la interposición simultánea de un recurso extraordinario por infracción procesal y un recurso de casación, la realidad de los hechos establece que, por la aplicación directa de las normas comunitarias ya mencionadas, el modo impugnatorio respecto de la ejecutoriedad de una resolución foránea debe ser el recurso de casación, siempre y cuando se cumplan los requisitos de procedencia que marca la ley interna, esto es, que cumplan los motivos del recurso de casación que la LEC dispone en su artículo 477.

Como contrapartida, una vez que la Sala determina que contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario por infracción procesal

pero sí recurso de casación, resulta del todo pertinente hacer referencia a la naturaleza del procedimiento examinado, toda vez que el exequátur tiene una clara naturaleza homologadora en la medida en que, a través de él, se va a obtener una resolución declarativa de la eficacia de la decisión extranjera. El hecho de que se proceda a esta homologación supone el impedimento absoluto de que el Tribunal entre a revisar el fondo del asunto.

Así las cosas, el Tribunal procede a inadmitir el recurso de casación basándose en tres argumentos determinantes de dicha improcedencia:

Por un lado, alude al artículo 477.2.3º de la LEC por cuanto será recurrible *“cuando la cuantía del proceso no excediere de 600.000 € o este se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en ambos casos, la resolución del recurso presente interés casacional”*. El Tribunal establece que, habiéndose sustanciado el procedimiento por razón de la materia, debe de acreditar el interés casacional, entendiendo este interés como la contraposición de resoluciones que generen doctrina contradictoria entre sí o que alegue la aplicación de una norma con vigencia inferior a cinco años.

Como bien es sabido, la doctrina fundamental reiterada por las Salas del Tribunal Supremo establece que el interés casacional debe acreditarse de manera fehaciente y suficiente, por lo que no es válida ni concurrente para su admisibilidad la aportación de una única resolución que resulta infringida y opuesta al pronunciamiento que se quiere impugnar; debe de darse al Tribunal unos motivos de peso que se sostengan con la base de resoluciones que verdaderamente presenten interés casacional por contener pronunciamientos contradictorios sobre los mismos puntos.

Como segundo punto de inadmisión, la parte recurrente denuncia la falta de competencia internacional del Tribunal inglés para dictar la resolución cuya ejecución se pretende en tanto que la hija menor, de quien

se pretende su restitución al territorio inglés, tiene su residencia en España, por lo que la parte entiende que debe proceder la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Inglés ya que la competencia se entiende a los Tribunales de España. A ello el Tribunal Supremo se pronuncia aludiendo a los principios que regulan la esencia del recurso de casación, toda vez que las cuestiones que la parte recurrente exponen se vinculan con una voluntad de entrar a revisar el fondo de los pronunciamientos resueltos por el Tribunal inglés, lo cual, dada la naturaleza homologadora de este tipo de procedimiento, el cual se Certifica de manera fehaciente, excede del todo respecto a su ámbito. Con ello, el único objeto es la ejecución dictada por el Tribunal inglés, sin que se pueda entrar a revisar el fondo del asunto.

Por último, el Tribunal vuelve a señalar a la parte recurrente la naturaleza del procedimiento y la ejecutoriedad de las resoluciones extranjeras en territorio español sin necesidad de previo reconocimiento; y es que la resolución recurrida, conforme a la cual la ejecución que se pretende ha sido Certificada como exige el Reglamento, prueba que el proceso se ha seguido con todas las garantías jurídicas necesarias.

## **FALLO**

Tras el análisis expuesto, el Tribunal Supremo procede a inadmitir los recursos extraordinarios de infracción procesal y de casación que interpone la representación procesal de Doña Olga contra el Auto dictado con fecha 16 de marzo de 2016 por la Audiencia Provincial de Málaga, Sección Sexta, en el rollo de apelación 865/2015, dimanante del juicio de ejecución de título judicial extranjero nº 1049/2014 por el Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Marbella.

A ello se alude, en síntesis, por cuanto el artículo 41 de los Convenios de Bruselas y de Lugano, el artículo 27 del Reglamento CE 1347/2000, artículo 44 del Reglamento CE 44/2001 y el artículo 33 del

Reglamento CE 2201/2003 establecen, como mecanismo de impugnación de las resoluciones extranjeras de las que se pretende la ejecución en el país de origen, la posibilidad de acudir al recurso de casación siempre y cuando se cumplan los requisitos y términos que la ley interna exige para su procedencia, salvaguardando los derechos e intereses que la eficacia de la resolución extranjera establece frente a las partes.

Con ello, el Tribunal analiza el *iter procesal* que ha seguido el cauce del procedimiento, y concluye con que la parte recurrente no cumple de manera correcta con las exigencias que la Ley de Enjuiciamiento Civil establece para acudir a casación, es decir, habiéndose sustanciado dicho recurso por la materia, no se justifica ni argumenta la existencia de un verdadero interés casacional que haga procedente que el Tribunal entre a resolver, pretendiendo, asimismo, que se vuelva a entrar a valorar y a conocer determinados puntos del fondo del asunto que ya han sido resueltos por el Tribunal Inglés y que, dado el mecanismo que la regulación comunitaria establece, se ha certificado como garante de los derechos procesales que amparan a las partes.

Con todo ello, se procede a la desestimación del recurso de casación, declarando firme la resolución recurrida, imponiendo asimismo las costas a la parte recurrente quien pierde el depósito constituido.

### **OPINIÓN CRÍTICA**

El presente Auto por el que se inadmite la interposición de los recursos extraordinarios de infracción procesal y de casación es, cuanto menos, didáctico y preciso en su argumentación y exposición de los hechos que le han llevado al Tribunal a adoptar dicho pronunciamiento.

Salvo mejor entender, considero que la postura que han adoptado los Juzgados y Tribunales que se han visto inmiscuidos en la presente Litis

es del todo correcta y acertada, no sólo por su clara exposición argumentativa y justificativa de lo hechos, sino por la concordancia y reiterada forma de actuación que las Tribunales vienen aduciendo a la hora de apreciar la posible concurrencia y competencia del acceso en sede de casación de una resolución judicial.

Primeramente, cabe entender que los recursos extraordinarios que el legislador introdujo en la normativa procesal se configuran como un escenario de carácter extraordinario al que las partes pueden acudir para hacer frente a sus derechos y garantías jurídicas. Sin embargo, no se debe de olvidar que estos recursos, como extraordinarios que son, configuran una esfera de protección otorgada por la más alta esfera del sistema jurídico español, como es el Tribunal Supremo, por lo que debe de actuarse con la diligencia máxima debida a la hora de interponerlos.

A la vista de lo expuesto en toda la exposición, puede sonsacarse la importancia de cumplir con los requisitos y exigencias que las leyes disponen para poder interponer recursos, todo ello en aras de dotar al sistema jurídico de seguridad y eficacia. Como puede comprobarse, nos encontramos con una Litis en la que se mezcla derecho comunitario y derecho estatal. Así las cosas, hay que tener en cuenta que a la hora de hacer frente a una resolución que ha sido dictada en un país extranjero, debemos atenernos a la normativa legal vigente en el momento que regula dicha resolución, así como también debemos atender a la consecuente sistemática y garantía que se ofrece en cuanto a la ejecución de las resoluciones extranjeras.

En este caso, puede hacerse una valoración del presente Auto, más concretamente de la actuación de la parte recurrente, en dos sentidos.

El primero de ellos deviene de falta de diligencia e imprecisión de la parte recurrente a la hora del planteamiento de los recursos; como se ha podido observar, lo que aquí ocurre es que la parte recurrente acude a

todas las instancias existentes (primera instancia, apelación y recursos extraordinarios) variando sistemáticamente sus argumentos y puntos de apoyo, con la única finalidad de evitar la ejecución de una resolución dictada por el Tribunal Inglés. Cabe señalar en este sentido, se debe de tener claro cuál es el objeto del procedimiento y qué pretensiones se quieren ejercitar en las subsiguientes instancias. De nada sirve aducir argumentos que no están conexos con el objeto principal del proceso, por muy bien argumentados y justificados que estén, ya que el Tribunal no va a estimar ninguna de esas pretensiones. Para ello, se debe tener en cuenta que los plazos y términos procesales son de obligado cumplimiento y que, por tanto, cada instancia debe adecuarse a lo que legalmente se ha previsto para la misma.

En segundo lugar, es menester señalar la argumentación expositiva que realiza el Tribunal Supremo en cuanto a la procedencia de los recursos extraordinarios de infracción procesal y de casación. Como se ha expuesto, la presente Litis se establece en el marco de una resolución dictada por el Tribunal Inglés al amparo de una serie de normativa. En torno a dicha resolución, el Reglamento (CE) nº 2201/2003, del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, sobre Competencia, Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales en Materia Matrimonial y de Responsabilidad Parental determina la obligación de Certificar dicha resolución, lo que origina que la misma sea firme. No obstante lo anterior, el artículo 41 de los Convenios de Bruselas y de Lugano, el artículo 27 del Reglamento CE 1347/2000, artículo 44 del Reglamento CE 44/2001 y el artículo 33 del Reglamento CE 2201/2003 establecen, como mecanismo de impugnación de las resoluciones extranjeras de las que se pretende la ejecución en el país de origen, la posibilidad de acudir al recurso de casación siempre y cuando se cumplan los requisitos y términos que la ley interna exige para su procedencia.

Con ello, considero que es del todo acertada la postura del Tribunal Supremo al inadmitir de pleno el recurso extraordinario de infracción

procesal, dado que no se contempla la posibilidad de acudir al mismo. Así, el Tribunal Supremo se traslada a la siguiente esfera, que es la de entrar a valorar la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso de casación.

En este punto, la Ley de Enjuiciamiento Civil establece de forma clara y precisa cuáles deben ser los motivos en los que debe motivarse un recurso de casación. Como recurso extraordinario que es, esto supone que debe de cuidarse la forma en que se interpone, debiendo acreditar de forma suficiente la existencia de interés casacional o la inexistencia de jurisprudencia ante una norma de vigencia inferior a los cinco años. Así las cosas, la postura del Tribunal Supremo se basa en inadmitir dicho recurso por considerar que no ha quedado acreditado el interés casacional.

Considero conveniente analizar en este sentido el concepto de “interés casacional”, el cual se recoge en el artículo 477.3 LEC y se desarrolla en el Acuerdo del Pleno no jurisdiccional de 27 de enero de 2017. En dicho acuerdo, el Tribunal Supremo estableció tres elementos para el acceso al recurso de casación:

- Infracción de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo. Este supuesto exige citar en el propio recurso al menos dos sentencias que hayan sido dictadas por la Sala Primera del Tribunal Supremo, o bien una sola del Pleno de la Sala Primera o que fije doctrina por razón de interés casacional. Una vía excepcional para fundar el interés casacional consiste en acreditar en el recurso la necesidad de modificar la jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre un determinado punto por la evolución de la realidad social o la común opinión de la comunidad jurídica.

- Existencia de jurisprudencia contradictoria entre Audiencias Provinciales. Una exigencia introducida por el Acuerdo de 30 de Diciembre de 2011 y que ha sido objeto de numerosas críticas y desazones por parte de la doctrina (toda vez que el artículo 477.3 LEC no hace referencia alguna a ello) es la de citar dos sentencias firmes de una misma sección de

una Audiencia Provincial que resuelvan en sentido contrario a otras dos sentencias también firmes de una misma sección (que ha de ser distinta, pertenezca o no a la misma Audiencia Provincial).

- Aplicación por parte de la sentencia recurrida de normas que lleven menos de 5 años en vigor, sin que exista jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre una norma anterior de contenido igual o semejante. El plazo de cinco años se cuenta desde la entrada en vigor de la norma invocada hasta la fecha de la sentencia recurrida.

Así las cosas, el presente Auto por el que se inadmite a trámite el recurso extraordinario de infracción procesal y el recurso de casación pone de manifiesto la plena seguridad jurídica y garantía en cuanto a la eficacia de los Tribunales españoles, quienes estudian y analizan pormenorizadamente cada caso con la finalidad de que sólo accedan a esta vía de impugnación extraordinaria aquellos asuntos que de verdad tengan relevancia jurídica.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M., *Curso de Derecho Civil V. Derecho de Sucesiones*, Ed. Edisofer. Sección Tercera “Aceptación y Repudiación de la herencia”. Páginas 93 a 127.
- ALONOS UREBA, A., *La responsabilidad de los administradores de una sociedad de capital en situación concursa*, en VVAA, Estudios sobre el Anteproyecto de Ley Concursal de 2001, (Dir. García Villaverde, R., Alonso Ureba, A., Pulgar Ezquerro, J.) Madrid, 2003, pág. 252 y siguientes.
- ALONSO UREBA, A., *Presupuestos de la responsabilidad social de los administradores*. Revista de Derecho Mercantil nº 198, 1990, páginas 639 y siguientes.
- BROSETA PONT, M. Y MARTÍNEZ SANZ, F., *Manual de Derecho Mercantil*. Madrid, 2014. Páginas 507 y siguientes.
- CASTÁN TOBEÑAS, *La concepción estructural de la herencia*, . Ed. Reus. 1959. Capítulo 2 y 3
- CRUZ RIVERO, D., *La administración de la sociedad en Derecho Mercantil. Las sociedades mercantiles*. Madrid, 2013. Páginas 544 y siguientes.
- DIEZ PICAZO, L., *Derecho de daños*, Ed. Civitas, Madrid, 1999. Pág 287
- DÍEZ-PICAZO, LUIS y GULLÓN, ANTONIO, *Sistema de Derecho Civil. Volumen IV (Tomo II)*. Ed. Tecnos. Páginas 23 a 28.
- JORDANO BAREA, *Dictamen sobre la validez de la partición contenida*

- en testamento*, A.D.C.; 1952. Pág 233.
- LARENZ, K., *Derecho de obligaciones*, , traducción española de SANTOS BRIZ, I. Madrid, 1959. Y notas SANTOS BRIZ, T.I, Madrid, 1958, pág. 193
  - LORENZO ROMERO, D. (*Reseña de sobre, Ma Luisa ARCOS VIEIRA: Responsabilidad Civil: Nexo Causal e Imputación Objetiva en la Jurisprudencia. (Con especial referencia a la responsabilidad por omisión)*), Ed. Cizur Menor. Thomson-Aranzadi, 2005
  - MACHADO PLAZAS, J., *El concurso de acreedores culpable: calificación y responsabilidad concursal*, Ed. Thomson., pág. 93 y siguientes.
  - Menéndez, A y Rojo, A., *Lecciones de Derecho Mercantil* . Ed. 17<sup>a</sup> Civitas. Navarra 2019. Lección 23.
  - PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *La herencia y las deudas del causante*, 2<sup>a</sup> edición, Madrid, 2006. Capítulo II.
  - REGLERO CAMPOS, .L.F., *Conceptos generales y elementos de delimitación*, en *Tratado de responsabilidad Civil*, REGLERO CAMPOS, .L.F. (Coord), T.I. 3<sup>a</sup> Ed. Thomson Aranzadi, Pamplona, 2008, pág. 52.
  - ROCA TRIAS, E., en *Derecho de daños. Textos y materiales*, ROCA TRIAS, E y NAVARRO MICHEL, M, 6<sup>a</sup> ed, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, pág. 94 y siguientes.
  - SEQUERIOS SAZATORNIL, F., *La responsabilidad civil y penal de los administradores en el Derecho Concursal*, Diario La Ley, N° 6412, 1 Feb. 2006, Ref. D-29

- Sánchez Calero, F. / Sánchez-Calero Guilarte, J. *Instituciones de Derecho Mercantil. Volumen I*. Navarra, 2013. Páginas 528 y siguientes.

## **LEGISLACIÓN**

- Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 10 de junio de 1958. Instrumento de adhesión de España de 29 de abril de 1977.
- Instrumento de Ratificación del Convenio sobre los aspectos civiles de la sustracción internacional de menores, hecho en La Haya el 25 de octubre de 1980. Jefatura del Estado «BOE» núm. 202, de 24 de agosto de 1987 Referencia: BOE-A-1987-19691
- Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, firmado en Lugano en 2007. El Convenio Lugano II sustituye al Convenio Lugano I de 1988 y está en vigor desde el 1 de enero de 2010 entre los Estados de la Unión Europea, Noruega, Suiza e Islandia (miembros de la AELC -Asociación Europea de Libre Comercio-)
- Instrumento de ratificación del Convenio entre el Reino de España y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre asistencia judicial en materia civil, firmado en Madrid el 26 de octubre de 1990.
- Tratado de la Unión Europea de 7 de febrero de 1992 firmado en Maastricht

- Directiva 1999/93/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 1999, por la que se establece un marco comunitario para la firma electrónica.
- Reglamento (CE) nº 1347/2000 del Consejo, de 29 de mayo de 2000, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes
- Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil
- Reglamento (CE) Nº 2201/2003 del Consejo de 27 de noviembre de 2003 relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº 1347/2000
- Reglamento (CE) nº 1896/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006 por el que se establece un proceso monitorio europeo
- Reglamento (ue) nº 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil.
- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. Jefatura del Estado «BOE» núm. 115, de 14 de mayo de 1982 Referencia: BOE-A-1982-11196

- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Jefatura del Estado «BOE» núm. 157, de 02 de julio de 1985 Referencia: BOE-A-1985-12666
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. Jefatura del Estado «BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995 Referencia: BOE-A-1995-25444
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 7, de 08 de enero de 2000 Referencia: BOE-A-2000-323
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. Jefatura del Estado «BOE» núm. 164, de 10 de julio de 2003 Referencia: BOE-A-2003-13813
- Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Jefatura del Estado «BOE» núm. 309, de 26 de diciembre de 2003 Referencia: BOE-A-2003-23646
- Ley 4/2011, de 24 de marzo, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, para facilitar la aplicación en España de los procesos europeos monitorio y de escasa cuantía.
- Ley 4/2014, de 1 de abril, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Servicios y Navegación. Jefatura del Estado «BOE» núm. 80, de 2 de abril de 2014 Referencia: BOE-A-2014-3520
- Ley 29/2015, de 30 de julio, de cooperación jurídica internacional en materia civil. Jefatura del Estado «BOE» núm. 182, de 31 de julio de 2015 Referencia: BOE-A-2015-8564

- Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. Ministerio de Gracia y Justicia «Gaceta de Madrid» núm. 206, de 25 de julio de 1889 Referencia: BOE-A-1889-4763
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. Ministerio de la Presidencia «BOE» núm. 287, de 30 de noviembre de 2007 Referencia: BOE-A-2007-20555
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Ministerio de la Presidencia «BOE» núm. 161, de 3 de julio de 2010 Referencia: BOE-A-2010-10544
- Real Decreto-ley 5/2019, de 1 de marzo, por el que se adoptan medidas de contingencia ante la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea sin que se haya alcanzado el acuerdo previsto en el artículo 50 del Tratado de la Unión Europea.

## **JURISPRUDENCIA**

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil, de 24 de julio de 1969
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 22 de marzo de 1985
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 6 de abril de 1987

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 11 de julio de 1990
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 19 de febrero de 1998
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 20 de febrero de 2002 (RJ 2002/3501)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil , de 2 de julio de 2002
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1ª de lo Civil, de 21 de febrero de 2003 (RJ 2003/161)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil , de 28 de enero de 2004
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 17 de abril de 2007 (RJ 2007/3360)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 17 de abril de 2007 (RJ 2007, 3359)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 9 de julio de 2008 (RJ 2008/5504)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 10 de julio 2008 (RJ 2008/5555)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 10 de julio de 2008 (RJ 2008/3355)

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 23 de julio de 2008 (RJ 2008/4619)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 18 de septiembre de 2008 (RJ 2008/7073)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 30 de octubre de 2008 (RJ 2009/391)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 7 de mayo de 2009 (RJ 2009/2170)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 20 de mayo de 2009 (RJ 2009/2929)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 26 de mayo de 2010 (RJ 2010, 3491), RC nº 764/2006
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 25 de noviembre de 2010 (STS 6381/2010, recurso 619/2007)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 9 de febrero de 2011 (STS 560/2011, recurso 2209/2006)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 14 de marzo de 2011 (STS 1490/2011, recurso 1970/2006)
- Sentencias del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 20 de mayo de 2011 (STS 2897/2011, recurso 124/2008)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 18 de julio de 2011 (RJ 2011/545)

- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 21 de mayo de 2014 (RJ 2014/244)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 19 de enero de 2015
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, de 4 de mayo de 2016, (nº 287/2016)
- Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 1º de lo Civil, de 16 de enero de 2018
- Auto de la Sala 1ª de lo Civil del Tribunal Supremo, de 16 de Mayo de 2018, en su recurso nº 543/2016.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja 504/2010, de 27 de diciembre de 2010
- Sentencia de la Audiencia Provincial de la Rioja 1/2011, de 5 de enero de 2011
- Sentencia de la Audiencia Provincial de La Coruña, Sección Cuarta, nº 312/2011, de 6 de julio de 2011
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia, sección 7ª, de 23 de abril de 2018, recurso 172/2018
- Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, nº 155/2009, de 18 de septiembre de 2009.
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Las Palmas de Gran Canaria, nº 136/2011, de 18 de julio de 2011

- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Bilbao de 8 de noviembre de 2007
- Sentencia del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Palma de Mallorca de 11 de junio de 2007 (RJA 2008/158)

### **PÁGINAS WEB**

- Eurojuris España, *El arbitraje internacional en España*, 2012. Recuperado de: <https://www.asociacion-eurojuris.es/el-arbitraje-internacional-en-espana/>
- Latham & Watkins, *Guía del arbitraje internacional*. Recuperado de: <https://www.lw.com/thoughtLeadership/2013-guide-to-international-arbitration-spanish-edition>
- Ponencia de Medina Crespo, Mariano; Medina Alcoz, María y Medina Alcoz, Luis, *La fuera mayor y su condicionada virtualidad exoneradora en sede de responsabilidad civil*. Recuperado <https://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Mariano%20Medina%20Crespo%20parte1.pdf> (último acceso 21 abril 2020)